

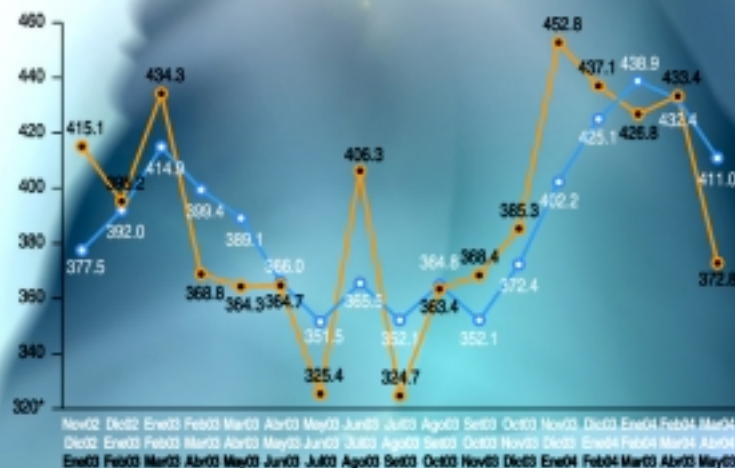
# Análisis Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

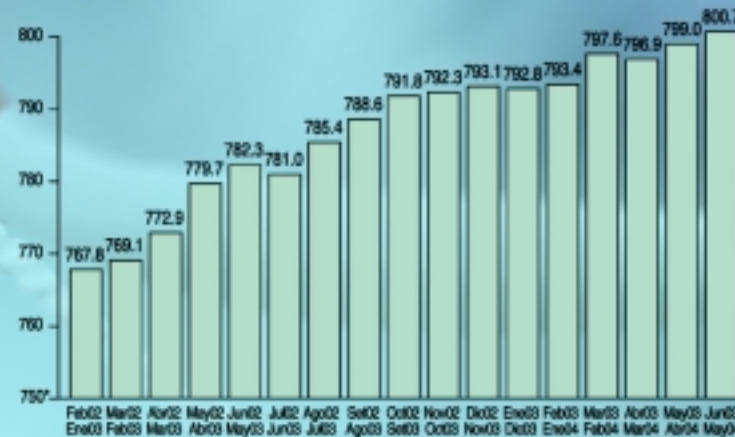
Vol. XXVIII N° 324 Junio 2004

## INDICADORES DE EMPLEO

DESEMPLEO ABIERTO EN LIMA METROPOLITANA  
SEGÚN TRIMESTRE MÓVIL Y MES (Número de desempleados. Miles)

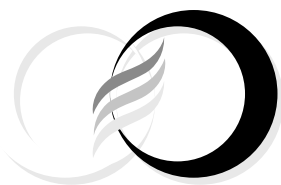


INGRESO PROMEDIO MENSUAL DE LA POBLACIÓN OCUPADA DE  
LIMA METROPOLITANA SEGÚN AÑO MÓVIL<sup>1)</sup> (En nuevos soles corrientes)



Nota: No incluye a los ocupados como trabajadores familiares no remunerados ni a los practicantes.  
\* Nótese que la escala está graficada a partir de estas cifras como en la data original  
Fuente: INEI - Encuesta Permanente de Empleo (EPE)  
Elaboración: Análisis Laboral

# CARTA DEL DIRECTOR



**IIRA 2004**  
SEOUL

## 5º CONGRESO REGIONAL ASIÁTICO DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO (AIRT) (\*)

(COREA DEL SUR, SEÚL, 23 AL 26 DE JUNIO DE 2004)

**DISCURSO PRONUNCIADO POR LUIS APARICIO VALDEZ,  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RELACIONES  
DE TRABAJO EN EL ACTO DE INAUGURACIÓN DEL CONGRESO**

En primer lugar debo felicitar a la Asociación de Relaciones Industriales Coreana, al Instituto Laboral Coreano y al Comité Organizador por todos los esfuerzos realizados en la preparación de este 5º Congreso Regional Asiático de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT).

La AIRT se encuentra muy satisfecha por la oportunidad de reunirse en Seúl para discutir tópicos relacionados con el tema central "Dinámica y Diversidad: Relaciones de Empleo en la Región Asia - Pacífico".

Los Organizadores de este Congreso tuvieron mucho acierto cuando nos invitaron a explorar la trayectoria de los sistemas de relaciones de empleo. No existen dos países que tengan una idéntica evolución en las relaciones de empleo, debido a las diferencias en sus factores sociales, económicos y culturales. Por esa razón, todos estamos interesados en conocer, de una manera comparativa, la influencia de la competitividad mundial y los cambios tecnológicos en las relaciones de empleo en los diferentes países.

Como es de conocimiento general, la región Asia - Pacífico es la más grande en el mundo. También tiene la mayor población. Su diversidad de tradiciones económicas y culturales es también grande y por esa razón constituye un extraordinario campo de estudio.

En general, el desarrollo económico de la región ha sido impresionante en las últimas décadas. Ha alcanzado altos promedios de crecimiento a pesar de la recesión mundial y del alza de los precios del petróleo.

El avance en la industrialización ha sido muy importante y es digno de tenerse en cuenta el hecho que el desarrollo económico haya traído consigo un mejor nivel de vida para la gente. Se puede decir que la región Asia - Pacífico se ha convertido en una locomotora para la economía del mundo y esto es, por supuesto, un gran éxito.

Este Congreso nos permitirá saber más sobre los sistemas de relaciones de trabajo en la región donde es posible percibir denominadores comunes, pero también se pueden apreciar diferencias.

El nivel de desarrollo de las relaciones de trabajo no es igual en todas las regiones de Asia, porque mientras en ciertos países se han dado algunos pasos en el campo de las relaciones de trabajo, en otros, los estudios en esta área

particular han tenido un desarrollo extraordinario y con excelente presencia académica.

Un caso muy interesante es el de nuestro país anfitrión, Corea del Sur, donde la más alta prioridad es hacer un mayor progreso en la agenda de la reforma, esto es en mejorar notablemente el funcionamiento del mercado laboral. Profundos cambios se han producido en los últimos 17 años en su sistema de relaciones laborales después de llevarse a cabo la democratización en 1987 y una sustancial influencia ha sido ejercida por este sistema político en la última década. En la presentación efectuada por el Profesor Wonduck Lee durante el Foro Laboral Nacional 2002 sobre el Sistema de Relaciones de Trabajo realizado en Wonfu, Corea, él indicó que a fines del siglo pasado la globalización fomentó la flexibilidad de los mercados laborales.

Ahora, ha señalado que los esfuerzos actuales y los desafíos están dirigidos a crear más empleos y desarrollar los Recursos Humanos: "El Sistema de Relaciones Industriales en Corea debería moverse hacia uno basado en la confianza, cooperación y diálogo entre los actores sociales. En la actualidad hay importantes cambios a medida que se ha producido una evolución desde la negociación salarial, a aquellos temas más relacionados con la creación de empleo, asegurar un "trabajo decente", asociación en administración laboral, programas para la educación, capacitación y entrenamiento; y programas participatorios en el centro de trabajo para acrecentar la productividad".

En el 5º Congreso Regional Asiático tendremos la oportunidad de aprender más sobre otras experiencias como son las de los países del "Asean" respecto de los cuales el Profesor Gatchalian, (Filipinas) ha dicho, "es posible ver un palpable y creciente ímpetu para un mayor compromiso del trabajador y su participación en iniciativas, y como resultado, este período ha marcado el establecimiento de instituciones bipartitas en un número igual de empresas; y el profesor Amante (Filipinas) considera que en el sudeste asiático "un fuerte consenso es necesario. Un campo de juego nivelado proveerá reglas de procedimiento para una competencia justa para prevenir una carrera hacia los mínimos".

(\*) *International Industrial Relations Association.*

Tendremos asimismo la oportunidad de escuchar en esta reunión a excelentes expositores sobre muchos temas y sobre la historia y el futuro del campo de las relaciones industriales en algunos países de Asia.

El debate sobre la globalización está aumentando así como sus consecuencias en las relaciones de trabajo. La globalización es más que la internacionalización del mercado. El proceso global determina las economías y esto afecta las dimensiones sociales fundamentales del mundo en el cual la gente convive no sólo respecto a sus niveles de vida sino también en aspectos relevantes como la migración y la libre circulación de las personas en otros países, la compatibilidad de los derechos sociales, la no discriminación y la asimilación de diferencias culturales.

Sobre estos temas la Oficina Internacional de Trabajo ha mantenido una visión futurista y está haciendo y siguiendo su propio estudio para buscar relaciones más armoniosas en el mundo.

Todos estamos interesados en saber, de una manera comparativa, la influencia de la competitividad global y los cambios tecnológicos en las relaciones de empleo.

Recientemente la Comisión sobre la Dimensión Social de la Globalización establecida por la Organización Internacional de Trabajo ha producido un Informe después de llegar a un entendimiento compartido.

Sus miembros consideran que los beneficios de la globalización pueden ser extendidos a más gente, y que pueden ser mejor compartidos entre y dentro de los países y por esa razón buscan un proceso de globalización con una fuerte dimensión social, basada en valores compartidos universalmente.

Un consenso general en el mundo, en este momento, es que la economía ha aumentado, pero sus resultados en muchos casos no han beneficiado a la gente. Visto a través de los ojos de una vasta mayoría de mujeres y hombres, la comisión dice, que la globalización no ha cumplido con sus simples y legítimas aspiraciones de crear empleos decentes y un futuro mejor para sus hijos. Menciona también, que el meollo de los estándares laborales según la definición de la OIT provee un mínimo de reglas globales para el trabajo en la economía global.

El mundo todavía se encuentra en un proceso de búsqueda de escenarios económicos que podrían traer pronto efectos positivos en las vidas de las familias pobres, en los países que se encuentran atrasados, y en países menos desarrollados.

Estas nuevas economías y relaciones sociales son el ideal, que es también el sueño de la humanidad.

Se requiere difundir conocimientos para ampliar el diálogo social, para enseñar la transparencia y las fructíferas negociaciones. Es necesario recuperar la visión y práctica en un mundo con empleos, salarios justos, esfuerzos comunes de productividad y pensiones dignas. En todo esto estamos involucrados y comprometidos.

En los próximos días, tendremos la oportunidad de debatir e incrementar nuestro conocimiento respecto de los temas mencionados. Tengo la confianza que el debate no

terminará con este Congreso, porque el interés mutuo respecto a algunos puntos en particular nos motivará a continuar en contacto con las áreas de nuestras preferencias.

La AIRT está muy interesada en evaluar la contribución de las Relaciones de Trabajo Internacionales en todo el mundo y tener mejor conocimiento de esta disciplina: ¿Cómo ha contribuido la AIRT en nuestro campo de estudio e investigación? Este es un tema central que nuestra Asociación le ha solicitado estudiar al Profesor Kaufman, renombrado historiador de la Universidad del Estado de Georgia (U.S.A.) Su libro, que pronto será publicado, nos dará la oportunidad de debatir y presentar propuestas para mejorar la contribución de nuestra Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo.

En 2 años la AIRT cumplirá 40 años. Cómo ustedes saben esta Institución fue creada en respuesta a una creciente necesidad para desarrollar e intercambiar conocimientos sobre las relaciones de trabajo a nivel internacional. Su propósito general es fomentar y promover el estudio de las relaciones de trabajo en todo el mundo y las disciplinas académicas relevantes.

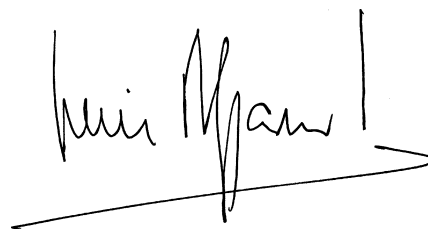
Llegaremos a este aniversario sabiendo que hemos cumplido con nuestra misión, pero al mismo tiempo planeando con renovado entusiasmo, desafíos mayores para el futuro.

Tan pronto como sea posible crear o mejorar los sistemas de relaciones de trabajo que privilegien la cooperación en el trabajo en todas las naciones y que paralelamente desarrollen la iniciativa de la gente así como, iguales oportunidades y cooperación con la paz en el mundo, las diferentes asociaciones nacionales de la AIRT continuarán con sus esfuerzos.

En todos los continentes, nuestros asociados aprovecharán de las crecientes posibilidades de comunicación y aplicación práctica de sus conclusiones, del intercambio de sus puntos de vista y proyectos, de revelar nuevas y mejores ideas para mejorar el mundo laboral. Estamos seguros que esto será así, porque así están sucediendo las cosas.

En mi calidad de Presidente de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo quiero agradecer a la República de Corea y a su amable gente por recibirnos con los brazos abiertos y gracias Seúl por tan excelente hospitalidad. Nosotros disfrutaremos de esta fabulosa ciudad, donde el pasado coexiste con el presente.

Atentamente,



LUIS APARICIO VALDEZ  
Presidente de la Asociación Internacional  
de Relaciones de Trabajo (AIRT)

### Aspectos Socioeconómicos y Jurídicos

#### Director

Luis Aparicio Valdez

#### Subdirector

Alfredo Chienda Quiroz

#### Equipo de Investigación

Jorge Bernedo Alvarado

Alfredo Chienda Quiroz

Aldo Vértiz Iriarte

Anna Vilela Espinosa

#### Administración

María Helena Aparicio

#### Diagramación, Composición de Textos y Cuadros Estadísticos

Katia Ponce I.

Jeannette Flores V.

#### Corrección de Textos

Teresa Flores C.

#### Diseño y Montaje

Manuel Saravia N.

#### Ventas

Samuel Reppó C.

#### Cursos y Seminarios

Haydee Blanco O.

#### Impresión

JL Impresores de

José Antonio Aparicio Rabines

Teléfono: 791-5051

**ANÁLISIS LABORAL es una publicación mensual editada por**



Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.

#### Dirección:

Av. Paseo de la República 6236  
Lima 18 - Perú

info@aele.com  
web: http://www.aele.com

T(51) (1) 620-6204  
620-6205 / 447-5935  
F(51) (1) 241-5657

Hecho el Depósito Legal  
REGISTRO N° 98-2765

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN  
EN CUALQUIER FORMA  
SIN PERMISO ESCRITO  
DEL DIRECTOR

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CARTA DEL DIRECTOR</b>  | <b>2</b>  |
| <b>ESCENAS LABORALES</b>   | <b>5</b>  |
| <b>ANÁLISIS LEGAL</b>  |           |
| • Empleo en Lima Metropolitana   | 7         |
| • Gratificación Legal de Fiestas Patrias   | 9         |
| • Trabajadores Extranjeros   | 18        |
| • Descanso Semanal Obligatorio   | 21        |
| • Decreto Ley N° 20530 (2da. Parte)  | 25        |
| • Accidente de Trabajo   | 27        |
| <b>CONFERENCIA</b>   |           |
| • Descentralización productiva, trabajo temporal y subcontratación   | 30        |
| <b>INFORME SUNAT</b>   |           |
| • Gratificaciones e IES  | 33        |
| <b>ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</b>  |           |
| • Subsidios ESSALUD  | 35        |
| <b>COYUNTURA/INEI</b>  |           |
| • La paralización: ¿Llegará a ser?   | 36        |
| • Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana por Grandes Grupos de Consumo  | 37        |
| <b>JURISPRUDENCIA LABORAL</b>  |           |
| • Los actos de hostilidad, la caducidad y la nulidad de pronunciamientos judiciales que exceden la demanda   | 38        |
| <b>JURISPRUDENCIA TRIBUTARIO-LABORAL</b>   |           |
| • La base imponible de la Contribución al FONAVI y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, que resulta ser la misma, está compuesta por la remuneración en efectivo abonada al trabajador, no estando por tanto comprendida la remuneración en especie | 41        |
| <b>INDICADORES LABORALES</b>   |           |
| • Evolución de la Remuneración Mínima Vital: RMV Julio 1990 a Marzo 2000   | 47        |
| • Aportaciones y Contribuciones Sociales: Junio 2004   | 47        |
| • Aporte de los Trabajadores Afiliados a una AFP - Mayo 2004   | 48        |
| • Tablas para el Cálculo del Impuesto a la Renta   | 49        |
| • Canasta de Precios AELE  | 50        |
| • RMV - Gastos de Sepelio SPP-AFP - Seguro de Invalidez y Supervivencia SPP-AFP - ESSALUD y ONP-SNP - CTS: Topes - Contribución al FONAVI - Bono de Reconocimiento - Calendario de Informes Trimestrales - Impuesto Extraordinario de Solidaridad          | 51        |
| • Calendario Tributario - Tasa Activa de Mercado - Tasa de Interés Laboral y Tasa de Interés Legal Efectiva  | 52        |
| <b>TEXTOS DE LOS PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES</b>  | <b>53</b> |
| <b>LEGISLACIÓN SUMILLADA:</b> Del 07 al 18 de junio de 2004  | <b>63</b> |

Publicaciones que integran el Club of Labour Law Journals

Análisis Laboral, **Perú**  
Arbeit und Recht, Kassel, **Alemania**  
Australian Journal of Labour Law, **Australia**  
Bulletin of Comparative Labour Relations, **Bélgica**  
Canadian Labour & Employment Law Journal, **Canadá**  
Comparative Labor Law and Policy Journal, **Estados Unidos**  
Industrial Law Journal, **Sudáfrica**  
International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations, Módena, **Italia**  
Japan Labor Bulletin, Tokio, **Japón**  
Lavoro e Diritto, Bolonia, **Italia**  
Relaciones Laborales, **España**  
The Industrial Law Journal, Oxford, **Gran Bretaña**

# Escenas Laborales

## • PERUANO INAUGURA CONGRESO ASIÁTICO

Luis Aparicio Valdez, presidente a nivel mundial de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT), pronunció el discurso inaugural del 5º Congreso Regional Asiático "Dinámica y Diversidad: Relaciones de Empleo en la Región Asia-Pacífico". El evento se viene desarrollando en Seúl, Corea, del 23 al 26 junio con la participación de más de 800 profesores especialistas en relaciones de trabajo procedentes en su mayoría de Corea del Sur, Japón, China y EE. UU.

## • LA SEGURIDAD SOCIAL: «Garantía de un Mundo más justo» BEIJING 2004. 28ª Asamblea General de la AISS

Este importante foro mundial sobre la seguridad social se celebrará del 12 al 18 de septiembre de 2004 por invitación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Popular China. Será la primera Asamblea General en la historia de la AISS que se realice en ese país.

En la Sesión Plenaria se realizará el «*Simpósio Leo Wildmann*» que estará totalmente dedicado a las Conclusiones y Actividades Futuras de la «*Iniciativa de la AISS*»: **Más seguridad en la seguridad social** que se lanzó oficialmente en Roma en diciembre de 1999 y finalizará durante la 28ª Asamblea General en Beijing en septiembre de 2004.

Este es un amplio Programa Mundial de difusión de información y de ideas destinado a los responsables de las instituciones de seguridad social y al público en general. A través de esta **Iniciativa**, la AISS propuso centrar los debates relativos a la seguridad social en torno a la calidad y al nivel de seguridad social que brinda a la población. El título de la **Iniciativa** hace más hincapié en proporcionar elementos de respuesta a dos interrogantes fundamentales: **¿La seguridad que aporta la seguridad social responde a las expectativas de la población?; ¿cómo puede fortalecerse esta seguridad?**

Este programa se ha centrado en el fortalecimiento de la protección brindada por la seguridad social a las personas, comunidades y sociedad en general. Más allá de las numerosas publicaciones y contribucio-

nes fruto de la **Iniciativa**, esta sesión destacará las conclusiones fundamentales puestas de relieve en ella.

Con este fin, se va a elaborar un resumen que presentará los principales documentos y las conclusiones más importantes a las que habrá llegado el programa.

Todos los proyectos en curso, cuya mayoría está en su fase final, muestran que no existe una solución única y que ningún tipo de protección social podrá aportar una respuesta universal. Se encuentran actualmente publicados en nuestro sitio web: [www.issa.int](http://www.issa.int) en la rúbrica «*Proyectos en curso*».

Para mayor información se ruega consultar los sitios web: [www.issa.int](http://www.issa.int) y [www.28issa-china.org.cn](http://www.28issa-china.org.cn)

## • RELACIONES COLECTIVAS Un modelo incoherente

El diseño de nuestro sistema de Relaciones Colectivas de Trabajo nació errado y mantiene esos defectos aún con los ajustes que se han incorporado últimamente.

En primer lugar este sistema tiene por finalidad constituirse en un mecanismo de participación a través del cual todos los actores "ganen": el Estado, los empleadores y los trabajadores en suma, el país; y por tanto, es un grave error encasillarlo en un modelo que lo considera un conflicto jurídico de intereses lo cual le resta agilidad, oportunidad y ubicación frente al momento económico y la cuestión social.

Asimismo, en segundo lugar está el hecho de que la materia de las relaciones colectivas para los actores se reduce eminentemente al aspecto salarial, lo cual es un grave error, ya que ésta no es una materia de las relaciones colectivas, sino un efecto de aquellas que sí lo son, tales como: el empleo, respeto a los valores y credibilidad, la productividad, la seguridad y salud en el trabajo, capacitación, entrenamiento, previsión social, entre los principales aspectos. Obviamente, los efectos de estas materias son los salarios, las oportunidades de empleo, disminución de costos, prestaciones previsionales óptimas, mano de obra más polivalente, entre otras.

El problema de fondo es que no existe en nuestro país un modelo laboral que en el ámbito de las relaciones colectivas defina su objetivo y el medio en el que se desarrolla. ¿Será acaso positivo para nuestro país un sistema como el de EE.UU. que se

desenvuelve entre los ejes marcados por su carácter "adversario" pero "descentralizado"; o el asiático que considera como ejes al "cooperante" y "descentralizado"; o el sistema escandinavo que se desenvuelve entre los ejes "centralizado" y "cooperante"; o el europeo que desarrolla ejes "centralizado" y "adversario"?

Lo cierto es que no es positivo para la competitividad del país seguir teniendo un sistema de Relaciones Colectivas abierto a una plena negociación o participación cuando el Sistema de Relaciones Individuales de Trabajo considera una centralización plena, es decir que establece los derechos de los trabajadores dejando casi nulo el margen de negociación en materia de vacaciones, descansos, gratificaciones, CTS, retribuciones y demás beneficios.

Realizar un análisis sobre las relaciones colectivas y quedar pasivos ante esta realidad, sin considerar la necesidad de un modelo constructivo, coherente, ni los efectos de las normas tributarias, es continuar viviendo de espaldas al desarrollo e incubar un conflicto laboral alejado de la modernidad y del desarrollo del país.

## • LA LEY DE PRESTACIONES ALIMENTARIAS TENDRÍA SUS DÍAS CONTADOS

Según ha trascendido, la Comisión de Trabajo del Congreso de la República habría decidido proponer la derogatoria de la Ley de Prestaciones Alimentarias a que se refiere la Ley N° 28051 de fecha 31 de julio de 2003, para sustituirla por los llamados **Bonos de Productividad** que implicarían la creación de una franja salarial de alcances limitados a un determinado porcentaje (20%) y que, a su vez, tendría carácter no remunerativo.

De concretarse esta posibilidad, deberá preverse y dar solución a consecuencias tales como la situación en que quedarían aquellas Empresas Administradoras de vales o cupones que ya están constituidas y en funcionamiento, así como también el caso de las Empresas Proveedoras de Alimentos que puedan encontrarse en similar situación.

Asimismo, la nueva norma que se establezca, deberá considerar las posibles consecuencias a generarse respecto a la vigencia del derecho que ya se hubiere otorgado al amparo de la Ley de Prestaciones Alimentarias; las posibilidades que

permitan sustituir tal beneficio con el nuevo que pueda establecerse; así como determinar si resultará factible mantener la prestación alimentaria ya acordada, por lo menos hasta el vencimiento del plazo que se hubiere acordado en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 28051.

• **CONAFOVICER**  
Conflicto inexplicable

Las normas que regulan la Contribución al CONAFOVICER (Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Vivienda y Centros Recreacionales), esto es D.S. N° 003-97-TR del 27.03.1997 y demás normas complementarias determinan que asciende al 2% del Jornal Básico percibido por el trabajador de construcción civil.

Un conflicto que ya se prolonga por varios años es la interpretación errada de la fiscalizadora del CONAFOVICER respecto a incorporar como base imponible a las remuneraciones distintas al Jornal Básico.

Obviamente debe respetarse el principio de legalidad consignado en el Código Tributario por el cual la base imponible es la establecida en la ley y nadie puede ampliarla o extenderla mediante una interpretación. En este contexto, Jornal Básico como materia imponible son todos aquellos pagos que se perciben por ese concepto y no otros pagos que se calculan en base a ese concepto.

El Ministerio de Trabajo debe dictar las normas que aclaren y definan este tema pues se están generando conflictos innecesarios.

• **REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARTISTA**

Como se recordará, con fecha 19 de diciembre de 2003 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Se estableció que su Reglamento sería elaborado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de su entrada en vigencia, plazo que venció con el 19.03.04

Al no haberse concluido el reglamento la Ley N° 28250, prorrogó el plazo para la elaboración del Reglamento hasta el 18 de junio de 2004.

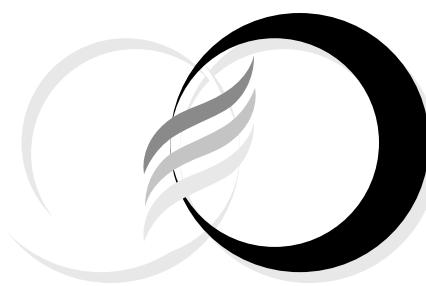
Sin embargo, a la fecha de cierre de la presente edición aún no se había publicado el mencionado Reglamento.



INTERNATIONAL INDUSTRIAL RELATIONS ASSOCIATION  
ASSOCIATION INTERNATIONALE DE RELATIONS PROFESSIONNELLES  
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO

**AIRT 5° CONGRESO REGIONAL ASIÁTICO**

23 al 26 de junio, 2004  
Seoul Olympic Parktel, Korea



**IIRA 2004**  
S E O U L

**Dinámica y diversidad:  
Relaciones de Empleo  
en la Región Asia-Pacífico**

- Tema 1: **Modelos emergentes de Relaciones de Empleo en la Región Asia-Pacífico**
- Tema 2: **Globalización, su revolución y cambios en las relaciones de empleo**
- Tema 3: **Asuntos laborales y sociales**
- Tema 4: **Mercado de trabajo y migración laboral**

**Convocantes:**

- *Comité Organizador del 5to Congreso Regional Asiático*
- *Asociación Coreana de Relaciones Industriales (KIRA)*
- *Instituto de Trabajo de Corea (KLI)*

# Empleo en Lima Metropolitana

La Encuesta Permanente de Empleo en Lima Metropolitana que realiza el Instituto Nacional de Estadística, tiene un tamaño de muestra trimestral de 4800 viviendas –1600 cada mes– y reporta una diversidad de indicadores sobre este tema, de singular importancia. De ellos hemos seleccionado, los que consideramos centrales y de mayor importancia en la coyuntura.

El resultado visible de los cuadros que se presentan, corroboran el sentir de la población respecto a la gravedad del problema de la ocupación y los ingresos, en nuestra capital y también en el país. Existen ciudades con desempleo más elevado que el capitalino, y en el medio rural, si bien es bajo el desempleo, los problemas de ingresos son más graves. Como en múltiples ocasiones hemos acotado, la problemática del empleo responde a hondas raíces estructurales de difícil solución en el corto plazo, como son la enorme presión demográfica, la débil capitalización del país, la pérdida de su mercado interno, las desigualdades distributivas y los actuales alineamientos de precios (tasas de interés, tasa de cambio, aranceles demasiado bajos, tarifas de combustibles y servicios públicos y débil demanda originada en los bajos salarios).

| TASA DE DESEMPLEO ABIERTO EN LIMA METROPOLITANA, POR SEXO Y GRUPOS DE EDAD, SEGUN TRIMESTRE MÓVIL |       |        |       |                       |         |          |
|---|-------|--------|-------|-----------------------|---------|----------|
| NOVIEMBRE-DICIEMBRE 01-ENERO 02 / MARZO-ABRIL-MAYO 04<br>(Porcentajes)                            |       |        |       |                       |         |          |
| TRIMESTRE MÓVIL   | TOTAL | SEXO   |       | GRUPOS DE EDAD (Años) |         |          |
|   |       | Hombre | Mujer | 14 a 24               | 25 a 44 | 45 y más |
| <b>2003</b>   |       |        |       |                       |         |          |
| Noviembre 02-Diciembre 02-Enero 03  | 9,3   | 8,0    | 10,8  | 15,7                  | 6,8     | 7,5      |
| Diciembre 02-Enero-Febrero  | 9,5   | 8,2    | 11,1  | 15,8                  | 7,3     | 6,8      |
| Enero-Febrero-Marzo   | 10,0  | 8,5    | 11,9  | 16,2                  | 8,1     | 7,0      |
| Febrero-Marzo-Abril   | 9,9   | 8,4    | 11,6  | 15,8                  | 8,2     | 6,9      |
| Marzo-Abril-Mayo  | 9,8   | 8,8    | 11,0  | 14,5                  | 8,5     | 7,6      |
| Abril-Mayo-Junio  | 9,3   | 8,4    | 10,3  | 13,7                  | 7,9     | 7,7      |
| Mayo-Junio-Julio  | 8,9   | 8,3    | 9,6   | 13,2                  | 7,7     | 7,1      |
| Junio-Julio-Agosto  | 9,3   | 8,4    | 10,3  | 14,1                  | 7,5     | 8,1      |
| Julio-Agosto-Setiembre  | 9,0   | 8,3    | 9,8   | 13,4                  | 7,5     | 7,6      |
| Agosto-Setiembre-October  | 9,2   | 8,7    | 10,0  | 14,3                  | 7,5     | 7,6      |
| Setiembre-October-Noviembre   | 8,9   | 8,3    | 9,6   | 14,9                  | 7,0     | 6,8      |
| October-Noviembre-Diciembre   | 9,4   | 8,6    | 10,3  | 15,7                  | 7,2     | 7,7      |
| <b>2004</b>   |       |        |       |                       |         |          |
| Noviembre 03-Diciembre 03-Enero 04  | 10,1  | 9,2    | 11,2  | 16,0                  | 7,8     | 8,9      |
| Diciembre 03-Enero-Febrero 04   | 10,5  | 9,4    | 11,8  | 16,4                  | 8,1     | 9,2      |
| Enero-Febrero-Marzo   | 10,6  | 9,5    | 12,1  | 16,8                  | 8,3     | 8,8      |
| Febrero-Marzo-Abril   | 10,5  | 9,3    | 12,0  | 17,2                  | 8,2     | 8,1      |
| Marzo-Abril-Mayo  | 10,0  | 8,9    | 11,4  | 16,1                  | 8,1     | 7,4      |
| <b>Variación absoluta</b>   |       |        |       |                       |         |          |
| Período inmediato anterior  | -0,5  | -0,4   | -0,6  | -1,1                  | -0,1    | -0,7     |
| Similar período del año anterior  | 0,2   | 0,1    | 0,4   | 1,6                   | -0,4    | -0,2     |

FUENTE: INEI - Encuesta Permanente de Empleo (EPE).

| SUBEMPLEO VISIBLE EN LIMA METROPOLITANA, SEGUN TRIMESTRE MÓVIL<br>NOVIEMBRE-DICIEMBRE 01-ENERO 02/<br>MARZO-ABRIL-MAYO 2004 |   |                              |
|---|---|------------------------------|
| TRIMESTRE MÓVIL   | Nº de personas subempleadas por horas-Subempleo visible (Miles) | TASA DE SUBEMPLEO VISIBLE 1/ |
| <b>2003</b>   |   |                              |
| Nov. 02-Dic. 02-Ene. 03   | 775,5   | 19,0                         |
| Dic. 02-Enero-Febrero   | 769,6   | 18,6                         |
| Enero-Febrero-Marzo   | 757,4   | 18,3                         |
| Febrero-Marzo-Abril   | 695,0   | 17,2                         |
| Marzo-Abril-Mayo  | 675,2   | 17,0                         |
| Abril-Mayo-Junio  | 689,3   | 17,5                         |
| Mayo-Junio-Julio  | 642,3   | 16,2                         |
| Junio-Julio-Agosto  | 662,1   | 16,8                         |
| Julio-Agosto-Set.   | 678,3   | 17,3                         |
| Ago.-Set.-Oct.  | 698,3   | 17,7                         |
| Set.-Oct.-Nov.  | 664,6   | 16,8                         |
| Oct.-Nov.-Dic.  | 628,4   | 15,9                         |
| <b>2004</b>   |   |                              |
| Nov. 03-Dic. 03-Ene. 04   | 620,8   | 15,6                         |
| Dic. 03-Ene.-Feb. 04  | 618,8   | 15,3                         |
| Enero-Febrero-Marzo   | 626,0   | 15,2                         |
| Febrero-Marzo-Abril   | 654,7   | 15,9                         |
| Marzo-Abril-Mayo  | 667,6   | 16,2                         |
| <b>Variación porcentual</b>   |   |                              |
| Período inmediato anterior  | 2,0   | 0,3 a/                       |
| Similar período del año anterior  | -1,1  | -0,8 a/                      |

1/ Tasa de subempleo por horas o visible es la proporción de personas ocupadas que trabajan menos de 35 horas semanales por causas involuntarias, con respecto a la población económicamente activa.  
a/ Variación absoluta.

FUENTE: INEI - Encuesta Permanente de Empleo (EPE).

| POBLACIÓN OCUPADA EN LIMA METROPOLITANA POR RAMAS DE ACTIVIDAD, CATEGORÍA DE OCUPACIÓN Y TAMAÑO DE LA EMPRESA, SEGÚN TRIMESTRE MÓVIL<br>NOVIEMBRE-DICIEMBRE 01 - ENERO 02 / MARZO-ABRIL-MAYO 2004 (MILES) |        |                    |              |          |           |                        |             |  |            |             |
|---|--------|--------------------|--------------|----------|-----------|------------------------|-------------|--|------------|-------------|
| TRIMESTRE MÓVIL   | TOTAL  | RAMAS DE ACTIVIDAD |              |          |           | CATEGORÍA DE OCUPACIÓN |             | TAMAÑO DE EMPRESA (Núm. de Trabajadores) |            |             |
|   |        | Manufactura        | Construcción | Comercio | Servicios | Independiente          | Dependiente | De 1 a 10                                | De 11 a 50 | De 51 y más |
| <b>2003</b>   |        |                    |              |          |           |                        |             |  |            |             |
| Noviembre 02-Diciembre 02-Enero 03  | 3698,4 | 588,4              | 180,8        | 943,4    | 1928,0    | 1328,4                 | 2120,6      | 2525,7                                   | 339,1      | 833,0       |
| Diciembre 02-Enero-Febrero  | 3743,9 | 592,1              | 184,7        | 951,4    | 1954,5    | 1346,2                 | 2125,1      | 2559,3                                   | 323,2      | 861,1       |
| Enero-Febrero-Marzo   | 3722,9 | 568,4              | 184,8        | 921,1    | 1989,3    | 1347,1                 | 2110,2      | 2564,1                                   | 322,9      | 835,4       |
| Febrero-Marzo-Abril   | 3648,8 | 541,6              | 188,9        | 913,1    | 1955,5    | 1355,0                 | 2040,9      | 2551,8                                   | 302,4      | 794,2       |
| Marzo-Abril-Mayo  | 3586,5 | 524,8              | 183,3        | 906,1    | 1925,4    | 1320,7                 | 2030,7      | 2496,4                                   | 304,8      | 784,9       |
| Abril-Mayo-Junio  | 3580,6 | 526,0              | 189,1        | 907,5    | 1922,0    | 1324,1                 | 2031,5      | 2509,4                                   | 291,1      | 779,7       |
| Mayo-Junio-Julio  | 3609,7 | 534,6              | 193,8        | 897,8    | 1947,8    | 1325,9                 | 2063,3      | 2496,4                                   | 311,9      | 801,4       |
| Junio-Julio-Agosto  | 3579,8 | 522,2              | 197,6        | 890,4    | 1934,8    | 1308,9                 | 2051,9      | 2491,3                                   | 313,2      | 775,3       |
| Julio-Agosto-Setiembre  | 3575,2 | 524,8              | 197,2        | 884,5    | 1924,6    | 1300,8                 | 2049,0      | 2462,9                                   | 320,1      | 792,2       |
| Agosto-Setiembre-October  | 3580,5 | 529,3              | 192,0        | 887,1    | 1919,6    | 1287,2                 | 2073,7      | 2463,5                                   | 317,4      | 799,6       |
| Setiembre-October-Noviembre   | 3609,1 | 534,4              | 196,2        | 886,4    | 1938,5    | 1311,7                 | 2080,6      | 2491,5                                   | 310,2      | 807,4       |
| October-Noviembre-Diciembre   | 3589,4 | 539,6              | 185,4        | 892,0    | 1913,2    | 1303,5                 | 2080,9      | 2477,5                                   | 315,1      | 796,9       |
| <b>2004</b>   |        |                    |              |          |           |                        |             |  |            |             |
| Noviembre 03-Diciembre 03-Enero 04  | 3579,6 | 541,0              | 165,2        | 902,9    | 1916,8    | 1283,3                 | 2060,7      | 2477,6                                   | 312,1      | 789,9       |
| Diciembre 03-Enero-Febrero 04   | 3628,0 | 558,2              | 168,2        | 915,7    | 1933,4    | 1292,7                 | 2078,1      | 2491,8                                   | 323,3      | 812,8       |
| Enero-Febrero-Marzo   | 3687,0 | 556,1              | 191,4        | 928,3    | 1962,1    | 1283,5                 | 2119,3      | 2537,1                                   | 332,5      | 817,4       |
| Febrero-Marzo-Abril   | 3687,9 | 548,5              | 196,5        | 926,7    | 1966,4    | 1273,0                 | 2142,0      | 2505,6                                   | 348,6      | 833,8       |
| Marzo-Abril-Mayo  | 3699,2 | 550,3              | 197,1        | 916,2    | 1981,5    | 1281,5                 | 2162,4      | 2501,0                                   | 352,9      | 845,2       |
| <b>Variación porcentual</b>   |        |                    |              |          |           |                        |             |  |            |             |
| Período inmediato anterior  | 0,3    | 0,3                | 0,4          | -1,1     | 0,8       | 0,7                    | 1,0         | -0,2                                     | 1,3        | 1,4         |
| Similar período del año anterior  | 3,1    | 4,9                | 7,6          | 1,1      | 2,9       | -3,0                   | 6,5         | 0,2                                      | 15,8       | 7,7         |

FUENTE: INEI - Encuesta Permanente de Empleo (EPE).

| HORAS PERSONA TRABAJADAS POR SEMANA EN LIMA METROPOLITANA<br>POR RAMA DE ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE OCUPACIÓN,<br>SEGÚN NOVIEMBRE-DICIEMBRE 01 - ENERO 02 / MARZO-ABRIL-MAYO 2004<br>(Millones de horas-personas) |                    |             |              |          |           |                     |             |
|---|--------------------|-------------|--------------|----------|-----------|---------------------|-------------|
| TRIMESTRE MÓVIL   | RAMAS DE ACTIVIDAD |             |              |          |           | CATEG. DE OCUPACIÓN |             |
|   | Total              | Manufactura | Construcción | Comercio | Servicios | Independiente       | Dependiente |
| <b>2003</b>   |                    |             |              |          |           |                     |             |
| Noviembre 02-Diciembre 02-Enero 03  | 179,4              | 29,2        | 7,5          | 47,9     | 92,1      | 64,8                | 103,6       |
| Diciembre 02-Enero-Febrero  | 180,8              | 28,8        | 7,7          | 48,7     | 92,9      | 65,4                | 103,5       |
| Enero-Febrero-Marzo   | 179,6              | 27,7        | 7,8          | 47,2     | 94,3      | 65,1                | 102,8       |
| Febrero-Marzo-Abril   | 177,7              | 26,6        | 8,4          | 47,0     | 93,5      | 66,0                | 100,6       |
| Marzo-Abril-Mayo  | 174,2              | 25,7        | 8,1          | 46,3     | 92,0      | 64,6                | 99,5        |
| Abril-Mayo-Junio  | 172,6              | 25,2        | 8,2          | 45,7     | 91,7      | 64,2                | 99,1        |
| Mayo-Junio-Julio  | 175,0              | 25,9        | 8,4          | 45,5     | 93,3      | 64,1                | 101,9       |
| Junio-Julio-Agosto  | 172,7              | 24,7        | 8,5          | 45,5     | 92,2      | 63,3                | 100,2       |
| Julio-Agosto-Setiembre  | 170,2              | 24,2        | 8,3          | 45,2     | 90,3      | 61,9                | 99,0        |
| Agosto-Setiembre-October  | 170,9              | 24,6        | 8,0          | 45,1     | 90,7      | 61,5                | 100,4       |
| Setiembre-October-Noviembre   | 174,0              | 25,7        | 8,4          | 44,9     | 92,7      | 62,7                | 102,7       |
| October-Noviembre-Diciembre   | 176,2              | 26,8        | 8,1          | 45,9     | 92,7      | 64,0                | 103,9       |
| <b>2004</b>   |                    |             |              |          |           |                     |             |
| Noviembre 03-Diciembre 03-Enero 04  | 175,3              | 26,7        | 7,0          | 47,3     | 91,6      | 63,8                | 101,3       |
| Diciembre 03-Enero-Febrero 04   | 177,9              | 27,7        | 7,1          | 48,2     | 92,3      | 64,8                | 101,7       |
| Enero-Febrero-Marzo   | 180,5              | 27,7        | 8,2          | 48,7     | 93,5      | 64,4                | 103,3       |
| Febrero-Marzo-Abril   | 180,4              | 27,2        | 8,5          | 48,3     | 94,0      | 63,8                | 104,4       |
| Marzo-Abril-Mayo  | 181,9              | 27,1        | 8,6          | 47,7     | 96,0      | 64,2                | 106,6       |
| <b>Variación porcentual</b>   |                    |             |              |          |           |                     |             |
| Período inmediato anterior  | 0,8                | -0,5        | 0,5          | -1,4     | 2,1       | 0,6                 | 2,1         |
| Similar período del año anterior  | 4,5                | 5,6         | 5,6          | 3,0      | 4,3       | -0,6                | 7,1         |

FUENTE: INEI - Encuesta Permanente de Empleo (EPE).

#### SUBEMPLEO POR INGRESOS (SUBEMPLEO INVISIBLE) EN LIMA METROPOLITANA, SEGÚN TRIMESTRE MÓVIL NOVIEMBRE-DICIEMBRE 01-ENERO 02/ MARZO-ABRIL-MAYO 2004

| TRIMESTRE MÓVIL                  | Subempleo por ingresos invisible (Miles) | Tasa de Subempleo por ingresos 1/ |
|----------------------------------|--|-----------------------------------|
| <b>2003</b>                      |  |                                   |
| Nov. 02-Dic. 02-Ene. 03          | 1497,9                                   | 36,8                              |
| Dic. 02-Enero-Febrero 03         | 1546,3                                   | 37,4                              |
| Enero-Febrero-Marzo              | 1566,8                                   | 37,9                              |
| Febrero-Marzo-Abril              | 1583,7                                   | 39,1                              |
| Marzo-Abril-Mayo                 | 1546,1                                   | 38,9                              |
| Abril-Mayo-Junio                 | 1551,7                                   | 39,3                              |
| Mayo-Junio-Julio                 | 1569,3                                   | 39,6                              |
| Junio-Julio-Agosto               | 1549,6                                   | 39,3                              |
| Julio-Agosto-Set.                | 1528,5                                   | 38,9                              |
| Ago.-Set.-Oct.                   | 1541,7                                   | 39,1                              |
| Set.-Oct.-Nov.                   | 1572,6                                   | 39,7                              |
| Oct.-Nov.-Dic.                   | 1582,1                                   | 39,9                              |
| <b>2004</b>                      |  |                                   |
| Nov. 03-Dic. 03-Ene. 04          | 1558,5                                   | 39,1                              |
| Dic. 03-Ene.-Feb. 04             | 1604,8                                   | 39,6                              |
| Enero-Febrero-Marzo              | 1642,3                                   | 39,8                              |
| Febrero-Marzo-Abril              | 1653,4                                   | 40,1                              |
| Marzo-Abril-Mayo                 | 1630,4                                   | 39,7                              |
| <b>Variación porcentual</b>      |  |                                   |
| Período inmediato anterior       | -1,4                                     | 0,4 a/                            |
| Similar período del año anterior | 5,5                                      | 0,8 a/                            |

1/ La tasa de subempleo por ingresos o invisible es la proporción de personas que tienen un empleo (asalariado o independiente), que normalmente trabajan 35 horas o más a la semana pero cuyos ingresos son menores al valor de la canasta mínima de consumo.

a/ Variación absoluta.

FUENTE: INEI - Encuesta Permanente de Empleo (EPE).

# Gratificación Legal de Fiestas Patrias

## 1. ANTECEDENTES

En diciembre de 1989 se reguló mediante dispositivos legales y por vez primera un beneficio laboral que se venía otorgando, en mayor o menor grado, por una costumbre de antigua raigambre cuyos orígenes estuvieron en actos de liberalidad del empleador o en convenciones colectivas. Nos estamos refiriendo a las llamadas gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

La Ley N° 25139 de 14.12.89 publicada el 15.12.89, dispuso que los empleadores otorgaran con carácter obligatorio a sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, dos gratificaciones al año, en la oportunidad que la propia ley fijaba y en un monto equivalente a un sueldo mensual en cada oportunidad.

Posteriormente, por D.S. N° 061-89-TR de 20.12.89 se aprobó el Reglamento de la Ley de Gratificaciones.

Con fecha 27 de mayo de 2002 se promulgó la Ley N° 27735, publicada el 28 del mismo mes, que en esencia incorpora una serie de disposiciones específicas que eliminan desigualdades que se habían convertido en claros perjuicios para los trabajadores, aun cuando cumplieran con los requisitos de las mencionadas gratificaciones. Es el caso de quienes habiendo laborado todo un semestre, se les cesaba antes de la oportunidad de pago de la gratificación, privándolos del derecho a su percepción.

La nueva norma equilibra el cálculo de este derecho al sujetarlo a los criterios de la CTS, eliminando alcances que respondían más bien a la antigua Ley N° 12015 y que obviamente significaban, en múltiples casos, irracionalidad.

La Ley N° 27735 ha sido reglamentada por D.S. N° 005-2002-TR del 03.07.2002 modificado por D.S. N° 017-2002-TR del 04.12.2002.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

La Ley N° 27735 se aplica a los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

En consecuencia, comprende a los trabajadores que laboren para un empleador privado o para una empresa, institución o entidad pública que, por norma expresa, se encuentre sujeta al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Están excluidos de la aplicación de la nueva norma los trabajadores de los Regímenes Especiales y aquellos trabajadores que perciban cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, se reconozca al trabajador, en cumplimiento de disposiciones legales especiales, convenios colectivos o costumbre.

Asimismo, cabe resaltar que no se establece como requisito laborar una jornada de 4 horas como sí resulta exigible para el derecho vacacional y para la CTS. Es así que los trabajadores a **jornada parcial**, inclusive con menos de 4

horas diarias de labor, también deben recibir este beneficio.

Especial mención merece el caso de los **trabajadores a domicilio**, los que al parecer no estarían comprendidos en esta ley, pues están sujetos a un régimen especial señalado en el Capítulo IV de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y no al Régimen Laboral de la Actividad Privada. Sin embargo, como la ley no hace mención al régimen común, interpretando los alcances del artículo 8° de la ley bajo comentario, ¿alcanzaría esta norma a trabajadores sujetos a normas especiales, como es el caso de los trabajadores a domicilio, máxime si no perciben un beneficio similar, dado que la ley se aplica a todos los trabajadores sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo? Este es un tema que debe ser tratado en normas complementarias.

## 3. CONTENIDO DEL BENEFICIO

Por esta ley se determina que los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito percibirán dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad.

Con este alcance se mantienen los mismos efectos contemplados en la Ley N° 25139 de 1989, pero, tal como lo apreciaremos más adelante, se incluyen variaciones sustanciales.

Se establece que este beneficio resulta de aplicación a todos los trabajadores sea cual fuere la modalidad de contratación laboral y el tiempo de servicios del trabajador. No alcanza, en cambio, a quienes son ajenos a una relación laboral como sería el caso de quienes tienen suscrito un verdadero contrato de locación de servicios.

El Reglamento ha precisado que las gratificaciones corresponden también a los socios-trabajadores de las Cooperativas de Trabajadores.

Tienen derecho a gratificaciones los trabajadores sujetos a contrato a plazo indeterminado; a plazo fijo bajo modalidad, comprendidos en la Ley de Productividad y Competitividad; los contratados a jornada parcial; a plazo fijo en el Régimen de exportaciones no tradicionales. En el **régimen agrario** las gratificaciones están incluidas dentro de la remuneración mínima aplicable a este sector o, en su caso, dentro del haber mayor que perciban.

Están **excluidos** los funcionarios y servidores públicos que se sujetan a sus regímenes laborales especiales.

## 4. MONTO DE LAS GRATIFICACIONES

### 4.1. Remuneración Computable

El monto de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como **remuneración**, a la básica y a todas las

cantidades que **regularmente** perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.

Prácticamente comprende a la remuneración principal (sueldo) y a los conceptos complementarios que la ley denomina "remuneraciones regulares".

En ese sentido, el artículo 3° de la ley ha definido que *remuneración regular* es aquella percibida por el trabajador, «*aun cuando sus montos pueden variar en razón de incrementos u otros motivos*».

Se agrega que tratándose de "**remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa** se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en tres meses durante el semestre correspondiente." Podrá comprender, por ejemplo: horas extras, bonificación por turno complementario, remuneración mínima nocturna, incentivos por producción, etc.

Aunque no se establece diferencia expresa, lo que se denomina "remuneraciones regulares" son en verdad **conceptos complementarios** que tienen la particularidad de presentar el "*factor de regularidad*" de «tres meses en seis», establecido originalmente en la Ley de CTS.

Es necesario comentar que ya no será únicamente la remuneración básica y las de carácter permanente, las que integren el monto a otorgarse. Se incluirá, por consiguiente, cualquier otra cantidad que regularmente perciba el trabajador como contraprestación de su labor, siempre que sea de su libre disposición.

Sobre este último aspecto surgen algunas dudas. Nos referimos concretamente a aquellas sumas que fueron otorgadas en su oportunidad (10%) para que el trabajador pudiera cubrir el mayor costo del FONAVI (D.L. N° 25981 de 07.12.92), o de cualquiera otra cobertura, generalmente de seguridad social, como sucedió con la Ley N° 26504 de 17.07.95 que dispuso un incremento de 3.3% a favor de los trabajadores en razón de que tenían que asumir la totalidad de las aportaciones (11%) al Sistema Nacional de Pensiones. Sobre estos casos existe pronunciamiento de la Corte Suprema (Casación N° 775-97-LIMA, de 26.02.1999) negando carácter de remuneración a estos montos, precisando por no ser de libre disposición.

Falta precisar si la asignación familiar debe o no constituir elemento integrante de la gratificación. En nuestro concepto no correspondería conformarla, precisamente por no responder a contraprestación de servicios, exigencia ésta determinada en el artículo 2° de la ley que comentamos.

El hecho que el Reglamento de la Ley N° 25129 sobre asignación familiar le haya dado carácter y naturaleza remunerativa en su artículo 3°, no resulta suficiente para conferirle tal calidad, ya que la asignación no responde a una labor efectiva realizada por el trabajador, dado que puede darse el caso que de dos personas que cumplen la misma labor, una obtenga esta asignación por el hecho de tener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años y, el otro, por carecer de ellos no la perciba. Esta singular realidad resultaría explicable por el hecho de que la asignación familiar

más que "remuneración" converge más bien hacia una prestación propia de la Seguridad Social.

Para otro tipo de remuneraciones distinto al haber básico, o a la remuneración principal, como serían el pago de horas extras, la bonificación por turno o por cargo, los incentivos por producción y cualquier otra bonificación que no esté tipificada como concepto no remunerativo, exigirá para integrar la gratificación legal, que su otorgamiento figure, por lo menos, en tres meses dentro del semestre al que corresponda este beneficio.

#### 4.2 Conceptos no computables

Se excluyen los siguientes conceptos los mismos que se encuentran contemplados en el Art. 19° del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a

**CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN EN FUNCIÓN A UNA MUESTRA DE REMUNERACIONES  
MENSUALES QUE PRESENTA CASOS SOLO CON MESES COMPLETOS TRABAJADOS**

| Caso | Base de<br>Cálculo<br>S/. | NÚMERO DE MESES LABORADOS EN EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE |           |           |           |           |           |
|------|---------------------------|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
|      |                           | 6 = (6/6)  | 5 = (5/6) | 4 = (4/6) | 3 = (3/6) | 2 = (2/6) | 1 = (1/6) |
| 1    | 460                       | 460  | 383.33    | 306.67    | 230       | 153.33    | 76.67     |
| 2    | 500                       | 500  | 416.67    | 333.33    | 250       | 166.67    | 83.33     |
| 3    | 550                       | 550  | 458.33    | 366.67    | 275       | 183.33    | 91.67     |
| 4    | 600                       | 600  | 500.00    | 400.00    | 300       | 200.00    | 100.00    |
| 5    | 650                       | 650  | 541.67    | 433.33    | 325       | 216.67    | 108.33    |
| 6    | 700                       | 700  | 583.33    | 466.67    | 350       | 233.33    | 116.67    |
| 7    | 750                       | 750  | 625.00    | 500.00    | 375       | 250.00    | 125.00    |
| 8    | 800                       | 800  | 666.67    | 533.33    | 400       | 266.67    | 133.33    |
| 9    | 850                       | 850  | 708.33    | 566.67    | 425       | 283.33    | 141.67    |
| 10   | 900                       | 900  | 750.00    | 600.00    | 450       | 300.00    | 150.00    |
| 11   | 950                       | 950  | 791.67    | 633.33    | 475       | 316.67    | 158.33    |
| 12   | 1000                      | 1000   | 833.33    | 666.67    | 500       | 333.33    | 166.67    |
| 13   | 1050                      | 1050   | 875.00    | 700.00    | 525       | 350.00    | 175.00    |
| 14   | 1100                      | 1100   | 916.67    | 733.33    | 550       | 366.67    | 183.33    |
| 15   | 1150                      | 1150   | 958.33    | 766.67    | 575       | 383.33    | 191.67    |
| 16   | 1200                      | 1200   | 1000.00   | 800.00    | 600       | 400.00    | 200.00    |
| 17   | 1250                      | 1250   | 1041.67   | 833.33    | 625       | 416.67    | 208.33    |
| 18   | 1300                      | 1300   | 1083.33   | 866.67    | 650       | 433.33    | 216.67    |
| 19   | 1350                      | 1350   | 1125.00   | 900.00    | 675       | 450.00    | 225.00    |
| 20   | 1400                      | 1400   | 1166.67   | 933.33    | 700       | 466.67    | 233.33    |
| 21   | 1450                      | 1450   | 1208.33   | 966.67    | 725       | 483.33    | 241.67    |
| 22   | 1500                      | 1500   | 1250.00   | 1000.00   | 750       | 500.00    | 250.00    |
| 23   | 1550                      | 1550   | 1291.67   | 1033.33   | 775       | 516.67    | 258.33    |
| 24   | 1600                      | 1600   | 1333.33   | 1066.67   | 800       | 533.33    | 266.67    |
| 25   | 1650                      | 1650   | 1375.00   | 1100.00   | 825       | 550.00    | 275.00    |
| 26   | 1700                      | 1700   | 1416.67   | 1133.33   | 850       | 566.67    | 283.33    |
| 27   | 1750                      | 1750   | 1458.33   | 1166.67   | 875       | 583.33    | 291.67    |
| 28   | 1800                      | 1800   | 1500.00   | 1200.00   | 900       | 600.00    | 300.00    |
| 29   | 1850                      | 1850   | 1541.67   | 1233.33   | 925       | 616.67    | 308.33    |
| 30   | 1900                      | 1900   | 1583.33   | 1266.67   | 950       | 633.33    | 316.67    |
| 31   | 1950                      | 1950   | 1625.00   | 1300.00   | 975       | 650.00    | 325.00    |
| 32   | 2000                      | 2000   | 1666.67   | 1333.33   | 1000      | 666.67    | 333.33    |
| 33   | 2050                      | 2050   | 1708.33   | 1366.67   | 1025      | 683.33    | 341.67    |
| 34   | 2100                      | 2100   | 1750.00   | 1400.00   | 1050      | 700.00    | 350.00    |
| 35   | 2150                      | 2150   | 1791.67   | 1433.33   | 1075      | 716.67    | 358.33    |
| 36   | 2200                      | 2200   | 1833.33   | 1466.67   | 1100      | 733.33    | 366.67    |
| 37   | 2250                      | 2250   | 1875.00   | 1500.00   | 1125      | 750.00    | 375.00    |
| 38   | 2300                      | 2300   | 1916.67   | 1533.33   | 1150      | 766.67    | 383.33    |
| 39   | 2350                      | 2350   | 1958.33   | 1566.67   | 1175      | 783.33    | 391.67    |
| 40   | 2400                      | 2400   | 2000.00   | 1600.00   | 1200      | 800.00    | 400.00    |
| 41   | 2450                      | 2450   | 2041.67   | 1633.33   | 1225      | 816.67    | 408.33    |
| 42   | 2500                      | 2500   | 2083.33   | 1666.67   | 1250      | 833.33    | 416.67    |
| 43   | 2550                      | 2550   | 2125.00   | 1700.00   | 1275      | 850.00    | 425.00    |
| 44   | 2600                      | 2600   | 2166.67   | 1733.33   | 1300      | 866.67    | 433.33    |
| 45   | 2650                      | 2650   | 2208.33   | 1766.67   | 1325      | 883.33    | 441.67    |
| 46   | 2700                      | 2700   | 2250.00   | 1800.00   | 1350      | 900.00    | 450.00    |
| 47   | 2750                      | 2750   | 2291.67   | 1833.33   | 1375      | 916.67    | 458.33    |
| 48   | 2800                      | 2800   | 2333.33   | 1866.67   | 1400      | 933.33    | 466.67    |
| 49   | 2850                      | 2850   | 2375.00   | 1900.00   | 1425      | 950.00    | 475.00    |
| 50   | 2900                      | 2900   | 2416.67   | 1933.33   | 1450      | 966.67    | 483.33    |
| 51   | 2950                      | 2950   | 2458.33   | 1966.67   | 1475      | 983.33    | 491.67    |
| 52   | 3000                      | 3000   | 2500.00   | 2000.00   | 1500      | 1000.00   | 500.00    |

su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

(Modificación introducida por Ley N° 28051, Ley de Prestaciones Alimentarias.)

## 5. EL REGLAMENTO TRANSGREDE LOS ALCANCES DE LA LEY

Aún no se ha cumplido con modificar aspectos puntuales del D.S. N° 005-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27735, que transgreden la indicada ley.

Una de esas normas reglamentarias es la contenida en el Art. 3°, numeral 3.2 por la cual expresamente se indica que "la remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente."

Esa norma reglamentaria transgrede una disposición de la Ley N° 27735, específicamente el Art. 2° primer párrafo, en el cual se indica que "El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio". En consecuencia, entendiéndose que "otorgar es conceder, prometer o estipular algo", de conformidad con lo establecido en el Art. 5° "se deben otorgar en la primera quincena de Julio y de diciembre, según sea el caso".

De lo expuesto se concluye que el Art. 3°, numeral 3.2. del D.S. N° 005-2002-TR transgrede directamente los Arts. 2° y 5° de la Ley N° 27735, al disponer que el cálculo de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se realice con la remuneración al mes de junio y noviembre respectivamente, a pesar que la ley determina que sea la que corresponde a la primera quincena de julio y de diciembre según sea el caso.

## 6. LA GRATIFICACIÓN Y EL TIEMPO DE SERVICIOS

El artículo 5° de la Ley N° 27735 determina que las gratificaciones deben ser abonadas en la primera quincena de julio y/o diciembre, según el caso.

En este contexto sólo corresponderá el íntegro de la gratificación en la medida que el trabajador haya laborado durante todo el semestre respectivo. Sobre este último particular, el reglamento consideró inicialmente los períodos comprendidos entre enero-junio y junio-noviembre. Por Fe de Erratas publicada el 05.07.2002 fueron variados sus alcances, debiendo considerarse como válidos los períodos enero-junio y julio-diciembre.

En el nuevo criterio adoptado, si bien se incorpora el mes de diciembre para efectos del tiempo de servicios, surge la inquietud sobre cómo dimensionar su aplicación práctica para conformar el semestre, máxime teniendo en consideración que el pago de la gratificación puede hacerse, inclusive, el primer día de diciembre, sin que, en tal caso, se dé cumplimiento al requisito de labor efectiva en dicho mes.

En este sentido para determinar la base de cálculo de las gratificaciones, se deben considerar las remuneraciones que se perciben en forma fija y permanente en el período a tomar en cuenta. Así, para la gratificación de Fiestas Patrias se consi-

derarán las remuneraciones percibidas de enero a junio y para la de Navidad las de julio a diciembre. En el caso de las remuneraciones variables o imprecisas, como las comisiones, el cálculo para determinar el promedio de los últimos seis meses se efectuará, tal como lo indica el artículo 4° de la Ley 27735, en base al promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre respectivamente, es decir de Enero a Junio para Fiestas Patrias y de Junio a Noviembre para la gratificación de Navidad.

Por D.S. N° 017-2002-TR publicado el 05.12.2002 se modificó el numeral 3.4 del artículo 3° del Reglamento en los siguientes términos: «El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo laborado en el período correspondiente. Los días que no se consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la fracción correspondiente».

Consecuentemente, los días que no resultan laborados por el trabajador dentro del mes, se **deducen** en la forma indicada.

Bajo estas condiciones, quien ingresó a laborar ya iniciado un mes calendario (entendiéndose como tal cada uno de los meses del año: enero, febrero, marzo... etc.) tiene derecho a que se le consideren dichos días para el cálculo de la gratificación. El mismo criterio se aplica para el caso de cese de un trabajador que conlleva el pago de gratificación trunca (en la medida que hubiera laborado cuando menos un mes en el semestre respectivo) y también en la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión a un servidor que acarrearía la pérdida de la remuneración diaria correspondiente. Se descontarán los días no laborados a razón de 1/30 de un sexto de la remuneración mensual por cada día.

## 7. OPORTUNIDAD DE PAGO

El artículo 5° de la Ley N° 27735 determina que las gratificaciones deben ser abonadas en la primera quincena de julio y/o diciembre, según el caso. A su vez, el art. 4° de las normas reglamentarias establece que este plazo es indisponible para las partes, vale decir que debe efectuarse en dicha fecha, con lo cual carecerían de valor todos aquellos acuerdos que contemplan la dilación del pago de la gratificación e inclusive su pago fraccionado. Al igual que en la norma anterior (Ley N° 25139), el derecho a percibir el beneficio resulta viable desde el primer día de cada uno de estos meses, no perdiendo tal derecho quien se retire aun antes del 15 de julio o del 15 de diciembre según corresponda, ya que el requisito para su percepción es que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio, es decir dentro de la primera quincena de cada uno de estos meses.

## 8. REQUISITOS PARA PERCIBIRLA

Se han establecido expresamente los siguientes:

– Los trabajadores deben estar en la primera quincena de julio o de diciembre en cualquiera de las situaciones

**CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN QUE COMPRENDE CASOS CON MESES Y DÍAS  
TRABAJADOS EN FUNCIÓN A UNA MUESTRA DE REMUNERACIONES MENSUALES**

| Caso | Situaciones | CÁLCULO SEGÚN MESES Y DÍAS LABORADOS EN EL SEMESTRE |                         |                    |                         |                    |                       |            |           |
|------|-------------|---|-------------------------|--------------------|-------------------------|--------------------|-----------------------|------------|-----------|
|      |             | A   |                         | B                  |                         | C                  |                       | D          |           |
|      |             | Meses<br>5 = (5/6)                                  | Días 20<br>20/30 de 1/6 | Meses<br>4 = (4/6) | Días 12<br>12/30 de 1/6 | Meses<br>3 = (3/6) | Días 8<br>8/30 de 1/6 | Meses<br>0 | Días<br>0 |
| 1    | 460         | 383.33  | 51.11                   | 306.67             | 30.67                   | 230.00             | 20.44                 | 0          | 0         |
| 2    | 500         | 416.67  | 55.56                   | 333.33             | 33.33                   | 250.00             | 22.22                 | 0          | 0         |
| 3    | 550         | 458.33  | 61.11                   | 366.67             | 36.67                   | 275.00             | 24.44                 | 0          | 0         |
| 4    | 600         | 500.00  | 66.67                   | 400.00             | 40.00                   | 300.00             | 26.67                 | 0          | 0         |
| 5    | 650         | 541.67  | 72.22                   | 433.33             | 43.33                   | 325.00             | 28.89                 | 0          | 0         |
| 6    | 700         | 583.33  | 77.78                   | 466.67             | 46.67                   | 350.00             | 31.11                 | 0          | 0         |
| 7    | 750         | 625.00  | 83.33                   | 500.00             | 50.00                   | 375.00             | 33.33                 | 0          | 0         |
| 8    | 800         | 666.67  | 88.89                   | 533.33             | 53.33                   | 400.00             | 35.56                 | 0          | 0         |
| 9    | 850         | 708.33  | 94.44                   | 566.67             | 56.67                   | 425.00             | 37.78                 | 0          | 0         |
| 10   | 900         | 750.00  | 100.00                  | 600.00             | 60.00                   | 450.00             | 40.00                 | 0          | 0         |
| 11   | 950         | 791.67  | 105.56                  | 633.33             | 63.33                   | 475.00             | 42.22                 | 0          | 0         |
| 12   | 1000        | 833.33  | 111.11                  | 666.67             | 66.67                   | 500.00             | 44.44                 | 0          | 0         |
| 13   | 1050        | 875.00  | 116.67                  | 700.00             | 70.00                   | 525.00             | 46.67                 | 0          | 0         |
| 14   | 1100        | 916.67  | 122.22                  | 733.33             | 73.33                   | 550.00             | 48.89                 | 0          | 0         |
| 15   | 1150        | 958.33  | 127.78                  | 766.67             | 76.67                   | 575.00             | 51.11                 | 0          | 0         |
| 16   | 1200        | 1000.00   | 133.33                  | 800.00             | 80.00                   | 600.00             | 53.33                 | 0          | 0         |
| 17   | 1250        | 1041.67   | 138.89                  | 833.33             | 83.33                   | 625.00             | 55.56                 | 0          | 0         |
| 18   | 1300        | 1083.33   | 144.44                  | 866.67             | 86.67                   | 650.00             | 57.78                 | 0          | 0         |
| 19   | 1350        | 1125.00   | 150.00                  | 900.00             | 90.00                   | 675.00             | 60.00                 | 0          | 0         |
| 20   | 1400        | 1166.67   | 155.56                  | 933.33             | 93.33                   | 700.00             | 62.22                 | 0          | 0         |
| 21   | 1450        | 1208.33   | 161.11                  | 966.67             | 96.67                   | 725.00             | 64.44                 | 0          | 0         |
| 22   | 1500        | 1250.00   | 166.67                  | 1000.00            | 100.00                  | 750.00             | 66.67                 | 0          | 0         |
| 23   | 1550        | 1291.67   | 172.22                  | 1033.33            | 103.33                  | 775.00             | 68.89                 | 0          | 0         |
| 24   | 1600        | 1333.33   | 177.78                  | 1066.67            | 106.67                  | 800.00             | 71.11                 | 0          | 0         |
| 25   | 1650        | 1375.00   | 183.33                  | 1100.00            | 110.00                  | 825.00             | 73.33                 | 0          | 0         |
| 26   | 1700        | 1416.67   | 188.89                  | 1133.33            | 113.33                  | 850.00             | 75.56                 | 0          | 0         |
| 27   | 1750        | 1458.33   | 194.44                  | 1166.67            | 116.67                  | 875.00             | 77.78                 | 0          | 0         |
| 28   | 1800        | 1500.00   | 200.00                  | 1200.00            | 120.00                  | 900.00             | 80.00                 | 0          | 0         |
| 29   | 1850        | 1541.67   | 205.56                  | 1233.33            | 123.33                  | 925.00             | 82.22                 | 0          | 0         |
| 30   | 1900        | 1583.33   | 211.11                  | 1266.67            | 126.67                  | 950.00             | 84.44                 | 0          | 0         |
| 31   | 1950        | 1625.00   | 216.67                  | 1300.00            | 130.00                  | 975.00             | 86.67                 | 0          | 0         |
| 32   | 2000        | 1666.67   | 222.22                  | 1333.33            | 133.33                  | 1000.00            | 88.89                 | 0          | 0         |
| 33   | 2050        | 1708.33   | 227.78                  | 1366.67            | 136.67                  | 1025.00            | 91.11                 | 0          | 0         |
| 34   | 2100        | 1750.00   | 233.33                  | 1400.00            | 140.00                  | 1050.00            | 93.33                 | 0          | 0         |
| 35   | 2150        | 1791.67   | 238.89                  | 1433.33            | 143.33                  | 1075.00            | 95.56                 | 0          | 0         |
| 36   | 2200        | 1833.33   | 244.44                  | 1466.67            | 146.67                  | 1100.00            | 97.78                 | 0          | 0         |
| 37   | 2250        | 1875.00   | 250.00                  | 1500.00            | 150.00                  | 1125.00            | 100.00                | 0          | 0         |
| 38   | 2300        | 1916.67   | 255.56                  | 1533.33            | 153.33                  | 1150.00            | 102.22                | 0          | 0         |
| 39   | 2350        | 1958.33   | 261.11                  | 1566.67            | 156.67                  | 1175.00            | 104.44                | 0          | 0         |
| 40   | 2400        | 2000.00   | 266.67                  | 1600.00            | 160.00                  | 1200.00            | 106.67                | 0          | 0         |
| 41   | 2450        | 2041.67   | 272.22                  | 1633.33            | 163.33                  | 1225.00            | 108.89                | 0          | 0         |
| 42   | 2500        | 2083.33   | 277.78                  | 1666.67            | 166.67                  | 1250.00            | 111.11                | 0          | 0         |
| 43   | 2550        | 2125.00   | 283.33                  | 1700.00            | 170.00                  | 1275.00            | 113.33                | 0          | 0         |
| 44   | 2600        | 2166.67   | 288.89                  | 1733.33            | 173.33                  | 1300.00            | 115.56                | 0          | 0         |
| 45   | 2650        | 2208.33   | 294.44                  | 1766.67            | 176.67                  | 1325.00            | 117.78                | 0          | 0         |
| 46   | 2700        | 2250.00   | 300.00                  | 1800.00            | 180.00                  | 1350.00            | 120.00                | 0          | 0         |
| 47   | 2750        | 2291.67   | 305.56                  | 1833.33            | 183.33                  | 1375.00            | 122.22                | 0          | 0         |
| 48   | 2800        | 2333.33   | 311.11                  | 1866.67            | 186.67                  | 1400.00            | 124.44                | 0          | 0         |
| 49   | 2850        | 2375.00   | 316.67                  | 1900.00            | 190.00                  | 1425.00            | 126.67                | 0          | 0         |
| 50   | 2900        | 2416.67   | 322.22                  | 1933.33            | 193.33                  | 1450.00            | 128.89                | 0          | 0         |
| 51   | 2950        | 2458.33   | 327.78                  | 1966.67            | 196.67                  | 1475.00            | 131.11                | 0          | 0         |
| 52   | 3000        | 2500.00   | 333.33                  | 2000.00            | 200.00                  | 1500.00            | 133.33                | 0          | 0         |

siguientes:

- a) Encontrarse laborando en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.
- b) Estar gozando del descanso vacacional
- c) Encontrarse de licencia con goce de remuneraciones. Esto comprende también a las licencias sindicales que determinan pago de retribuciones.
- d) Estar percibiendo subsidio de la seguridad social o del seguro de accidentes y enfermedades profesionales. Se ha omitido considerar el descanso por enfermedad que es cubierto por el empleador (20 primeros días) en los que el trabajador no recibe subsidio, pero sí su remuneración.

– Cuando el trabajador cuente con menos de seis meses en el semestre respectivo, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, lo que se abonará en la *oportunidad* prevista anteriormente.

### 9. GRATIFICACIÓN PROPORCIONAL

La ley considera dos posibilidades:

**a. En razón del ingreso del trabajador.**– Aplicable cuando éste cuenta con menos de 6 meses al servicio del empleador.

De conformidad a lo señalado en las normas reglamentarias cuando el trabajador ha laborado parte del semestre, la gratificación se reducirá proporcionalmente en su monto, por lo que en estos casos se debe aplicar la proporción siguiente: si por seis meses es el 100%, por cinco meses y quince días por ejemplo resultaría un monto proporcional ya que el artículo 6° de la Ley, segundo párrafo, no establece el condicionante de mes calendario completo para tener derecho a la proporcionalidad.

**b. En razón del cese del trabajador (gratificación trunca).**– Este aspecto constituye una novedad en la Ley N° 27735 aunque el criterio de la proporcionalidad en razón del cese, fue de aplicación normal y constante en la jurisprudencia anterior a la Ley N° 25139 que fue precisamente la que cercenó el derecho a la gratificación para quienes cesaban antes del 1° de julio o 1° de diciembre.

De acuerdo al artículo 7° de la nueva ley, se reconoce también derecho a la gratificación proporcional llamada en el Reglamento "*Gratificación Trunca*" a quienes cesen con anterioridad a la oportunidad de su percepción, siempre que "*hubieran laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente*", es decir en los períodos enero-junio y julio-diciembre.

El monto de la gratificación trunca se deberá calcular en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados, obviamente no indica la ley que se trata de meses calendarios completos, por lo tanto para que sea proporcional debe considerarse también la fracción de mes pues de lo contrario no existiría verdadera proporción.

Se indica –como realmente corresponde– que el derecho a la gratificación trunca se genera con ocasión de la extinción de la relación laboral, por lo que el pago correspondiente debe efectuarse, conjuntamente con todos los otros

beneficios sociales, **dentro de las 48 horas siguientes al cese**. Así lo determinan expresamente los numerales 5.1 y 5.4 del artículo 4° del reglamento. No cabe, en consecuencia, dilatar el pago hasta los meses de julio o diciembre.

### 10. LAS GRATIFICACIONES Y LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER

El texto de la Ley N° 27735 sobre este beneficio, ha omitido considerar el caso de aquellos trabajadores que se encuentran con licencia sin goce de haber en la oportunidad en que corresponda su percepción.

Si nos atenemos al texto del primer párrafo del artículo 6° de la Ley, podría concluirse que tales trabajadores no cumplirían las condiciones para obtener la gratificación del semestre correspondiente, dado que no se ha considerado esta situación dentro de las posibilidades contenidas en dicho artículo.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que si al trabajador que cesa, se le reconoce la parte proporcional al tiempo de servicios acumulado en el semestre, resultaría arbitrario no conceder similares alcances a quien se encuentre en la situación antes prevista. El segundo párrafo del artículo antes citado podría ser interpretado en este mismo sentido. Será necesario, en consecuencia, que normas complementarias consideren el tratamiento aplicable a esta situación.

### 11. TRIBUTOS/APORTACIONES SOBRE LAS GRATIFICACIONES: CASO DEL IES

El cálculo de las aportaciones, contribuciones e impuestos se efectúa sobre el total de las remuneraciones afectas que perciba el trabajador en los meses de julio y diciembre, incluyendo el monto de la gratificación.

Mediante Dec. Leg. N° 870 de 30.10.96, se estableció que las gratificaciones de julio y diciembre quedaban afectas a la contribución al FONAVI, hoy convertido en Impuesto Extraordinario de Solidaridad en razón de lo dispuesto en la Ley N° 26969. Sin embargo, la Ley N° 27349 de 03.10.2000 ha establecido que para efecto de determinar la base imponible del IES a que se refiere la Ley N° 26969 y sus normas modificatorias debe excluirse del concepto de remuneración a las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad con lo cual estas gratificaciones quedan inafectas al pago de este impuesto.

### 12. GRATIFICACIONES TRUNCAS: ¿AFECTAS AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD?

Como acaba de expresarse, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27349, desde el 05 de octubre de 2000 las gratificaciones "que se concedan en los meses de julio y diciembre por motivos de Fiestas Patrias y Navidad" (Ley N° 27735) no son base de cálculo del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (1.7%).

Si efectuamos una interpretación literal de la Ley N° 27349, esta norma estaría excluyendo de la base imponi-

ble del IES únicamente a aquellas gratificaciones que se paguen en los meses de julio y diciembre, con lo cual las gratificaciones trunca que se abonen en meses distintos a los señalados, y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad no pagadas oportunamente, se considerarán afectas al IES.

Este es el criterio que ha adoptado la SUNAT (véase Informe SUNAT sobre las gratificaciones otorgadas en Fiestas Patrias y Navidad y el IES, pág. 33 de esta edición).

### 13. CASUÍSTICA

- 1. Un trabajador ingresó a laborar en diciembre de 2003. Percibe una remuneración computable para gratificaciones de S/. 1000. En febrero 2004 tuvo 3 faltas injustificadas; marzo y abril estuvo subsidiado por ESSALUD y cesó el 30 de mayo de 2004. ¿Cuánto le debo abonar por gratificación de Fiestas Patrias 2004?**

#### MESES Y DÍAS COMPUTABLES

Remuneración Computable a Julio 2004 = S/. 1000.00

- **Enero:**  $1/6$  de S/. 1,000 = S/. 166.66
  - **Mes de febrero:** Días laborados 27  
 $(1/6 \times S/. 1000) \times (1/30) \times 27 = S/. 150$
  - **Meses de marzo y abril:**  
 Ingresan para el cálculo en forma completa (subsidios)  
 $(1/6 \times S/. 1000) \times 2 = S/. 333.33$
  - **Mayo:**  
 $1/6 \times S/. 1000 = S/. 166.66$
  - **Gratificación de Fiestas Patrias 2004:**  
 $S/. 150 + S/. 333.33 + S/. 166.66 + S/. 166.66 = S/. 816.65$
- 2. Un trabajador ingresó a laborar el 1 de enero de 2004 y percibe una remuneración básica de S/.700. Realiza horas extras en los meses de febrero, marzo y abril percibiendo por esta labor S/.150, S/.250 y S/.300 respectivamente. ¿Cuánto le corresponderá percibir por gratificación de Fiestas Patrias 2004?**
- **Cálculo del promedio de Horas Extras computable para la gratificación**  
 Como cumple con el factor de regularidad (ha realizado horas extras 3 meses en el semestre comprendido entre enero-junio) deben sumarse dichos montos y dividirse entre 6:  
 $150 + 250 + 300 = S/.700 / 6 = S/. 117$ .  
 Promedio = S/. 117.00
  - **Remuneración Computable**  
 El promedio de horas extras antes encontrado debe sumarse a la remuneración básica:  
 $S/.700 + S/.117 = S/.817$
  - **Gratificación de Fiestas Patrias 2004**  
 En consecuencia, S/.817 es lo que le corresponde percibir al trabajador por gratificación de Fiestas Patrias, por semestre respectivo (enero a junio 2004) por no existir días no laborables

- 3. Un trabajador ingresó a laborar el 30 de mayo de 2003 y cesa el 15 de enero de 2004. ¿Cuánto le corresponde percibir por gratificación de Fiestas Patrias?**

Como el trabajador cesó el día 15 de enero (antes de cumplir un mes completo laborado en el semestre enero-junio) se le pagará completa la gratificación de Navidad 2003, pero no tendrá derecho a la gratificación trunca de Fiestas Patrias 2004 al no tener un mes completo laborado en el semestre correspondiente.

- 4. Un trabajador ingresó a laborar el 12 de junio de 2004 ¿Le corresponde algún abono por la gratificación de julio 2004?**

Sí le corresponde el pago de la gratificación proporcional por cuanto ésta se abona cualquiera sea el tiempo de prestación del servicio en la medida que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad de pago del beneficio. Le corresponderá 18 treintavos de  $1/6$  de su remuneración por el mes de junio.

- 5. Una trabajadora ingresó a la empresa en junio de 2003 y posteriormente hace uso de su descanso pre y post natal –habiendo percibido el subsidio correspondiente– durante los meses de febrero, marzo y abril 2004. ¿Le corresponde percibir la gratificación de Fiestas Patrias 2004? ¿En qué monto?**

Sí le corresponde percibir dicha gratificación por cuanto para tener derecho a ella la ley contempla el caso de percepción de subsidios de la seguridad social, y en este caso específico se trata del subsidio por maternidad.

Le corresponderá el íntegro de la gratificación en la medida que no haya tenido días en que no haya prestado labor efectiva. Se pagará en recibo simple ya que no puede incluirse en la planilla por estar suspendido el contrato de trabajo.

- 6. Un trabajador percibe los siguientes conceptos remunerativos y no remunerativos:**

|   |                                   |
|---|-----------------------------------|
| – Sueldo básico   | S/. 460                           |
| – Incentivos por producción en los meses de marzo y junio 204 | S/. 200 y S/. 400 respectivamente |
| – Asignación por matrimonio                                   | S/. 180                           |
| – Comisiones los meses de enero y febrero 2004                | S/. 300 y S/. 500 respectivamente |
| – Bonificación por cierre de pliego                           | S/. 1000                          |

- ¿Qué conceptos son computables o no para el pago de la gratificación de Julio 2004?**

|  |        |
|--|--------|
| – Sueldo básico:                               | Sí     |
| – Incentivos por producción:                   | No (1) |
| – Asignación por matrimonio:                   | No (2) |
| – Comisiones de enero y febrero: (300 + 500)/6 | Sí (3) |
| – Bonificación por cierre de pliego:           | No (2) |

(1) Los incentivos por producción son remuneraciones complementarias variables que se encuentran sujetos al cumplimiento del requisito de regularidad (3 meses en 6 o en el número de meses efectivamente laborados).

(2) Conceptos no remunerativos expresamente establecidos en el Art. 19º del TUO del Dec. Leg. N° 650.

(3) Las comisiones son remuneraciones principales imprecisas que no requieren el cumplimiento del factor de regularidad. Se considerará lo percibido entre 6 o entre el número de meses efectivamente laborados, de ser el caso.

## LEY N° 27735 (\*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS  
GRATIFICACIONES PARA LOS TRABAJADORES  
DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA  
POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD**

**Art. 1º Objeto y campo de aplicación.**- La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

**Concordancia:** Reglamento, (1) Art. 1º.- Ámbito de aplicación.

**Art. 2º Monto de las gratificaciones.**- El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

**Concordancias:**

- **Reglamento, Art. 3.1.**- Remuneración computable.
- **LPCL, Arts. 6º y 7º.**- Definición de remuneración; definición de concepto no remunerativo.
- **TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19º.**- Conceptos no remunerativos.

**Nota:**

- El artículo 3.2 del Reglamento establece que la Remuneración Computable para las Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente, con lo cual se estarían modificando los alcances de lo establecido en el Art. 2º de la Ley. En este caso debería primar esta última.

**Art. 3º Remuneración regular.**- Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad en tres meses durante el semestre correspondiente. Para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis.

**Concordancia:** Reglamento, Art. 3.1.- Remuneración computable.

**Art. 4º Remuneración imprecisa.**- El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda.

**Concordancia:** Reglamento, Art. 3.1.- Remuneración computable.

**Art. 5º Oportunidad de pago.**- Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

**Concordancia:** Reglamento, Art. 4º.- Oportunidad de pago.

**Art. 6º Requisitos para percibir el derecho.**- Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente.

En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5º de la presente Ley.

**Concordancia:** Reglamento, Art. 2º.- Configuración del derecho a gratificaciones ordinarias.

**Art. 7º Gratificación proporcional.**- Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

**Concordancia:** Reglamento, Art. 5º.- Gratificación trunca.

**Art. 8º Incompatibilidad para la percepción del beneficio.**- La percepción de las gratificaciones previstas en la presente Ley, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que con igual o diferente denominación, se reconozca al trabajador a partir de la vigencia de la presente ley en cumplimiento de las disposiciones legales especiales, convenios colectivos o costumbre, en cuyo caso deberá otorgarse el que sea más favorable.

**Art. 9º Derogatoria de la Ley N° 25139.**- Deróguese la Ley N° 25139 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

**Art. 10º Vigencia de la Ley.**- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República.

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.  
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

(1) Toda referencia al Reglamento de la Ley de Gratificaciones debe entenderse al D.S. N° 005-2002-TR.

(\*) Fecha de promulgación: 27.05.2002.  
Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 28.05.2002 - 223758.

## REGLAMENTO DE LA LEY N° 27735

### DECRETO SUPREMO N° 005-2002-TR (\*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo de 2002, se publicó la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias de la Ley N° 27735, para la mejor aplicación de este dispositivo legal;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Art. 1° Ámbito de aplicación.**- La Ley se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, entendiéndose por las modalidades de contrato de trabajo referidos por el Artículo 1° de la Ley, a los contratos de trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad y de tiempo parcial. También tienen derecho los socios-trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

**Art. 2° Configuración del derecho a gratificaciones ordinarias.**- El derecho a las gratificaciones ordinarias se origina siempre que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la quincena de julio o diciembre, respectivamente. Excepcionalmente se considera tiempo efectivamente laborado los siguientes supuestos de suspensión de labores.

- El descanso vacacional.
- La licencia con goce de remuneraciones.
- Los descansos o licencias establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios.
- El descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios de la seguridad social.
- Aquellos que sean considerados por Ley expresa como laborados para todo efecto legal.

**Art. 3° Determinación del monto de las gratificaciones ordinarias. Remuneración computable**

3.1 Se considera remuneración regular aquella percibida mensualmente por el trabajador, en dinero o en especie.

Para el caso de las remuneraciones principales y variables, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, considerando los períodos establecidos en el punto 3.4 de la presente norma. En el caso de remuneraciones complementarias de naturaleza imprecisa o invariable se considera regular cuando el trabajador lo ha percibido cuando menos tres meses en el período de seis meses, computable para el cálculo de la gratificación correspondiente.

No se considera como remuneración computable los conceptos regulados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

3.2 La remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente.

**Tiempo de servicios**

3.3. Determinada la remuneración computable las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se calculan por los períodos

enero-junio y julio-diciembre, respectivamente. Las gratificaciones ordinarias equivalen a una remuneración íntegra si el trabajador ha laborado durante todo el semestre, y se reducen proporcionalmente en su monto cuando el período de servicios sea menor.

**Nota:**

- Contiene la modificación introducida por Fe de Erratas publicada el 05.07.2002 en el Diario Oficial El Peruano.

**Texto anterior del Art. 3.3 del D.S. N° 005-2002-TR:**

«3.3. Determinada la remuneración computable las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se calculan por los períodos enero-junio y junio-noviembre, respectivamente. Las gratificaciones ordinarias equivalen a una remuneración íntegra si el trabajador ha laborado durante todo el semestre, y se reducen proporcionalmente en su monto cuando el período de servicios sea menor.»

3.4 El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo laborado en el período correspondiente. Los días que no se consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la fracción correspondiente.

**Nota:**

- Contiene la modificación introducida por D.S. N° 017-2002-TR publicado el 05.12.2002 en el Diario Oficial "El Peruano".

**Texto anterior del Art. 3.4 del D.S. N° 005-2002-TR:**

«3.4 El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo efectivamente laborado en el período correspondiente.»

**Art. 4° Oportunidad de pago.**- El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes.

**Art. 5° Gratificación trunca**

5.1 El derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador, siempre que tenga cuando menos un mes íntegro de servicios.

5.2 El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el período en el que se produzca el cese. Se entiende por período a los establecidos en el punto 3.3 del presente reglamento.

5.3 La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese, y se determina conforme lo establece el punto 3.1 de la presente norma.

5.4 La gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese.

**Art. 6° De los refrendos.**- La presente norma es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República.  
FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE, Ministro de Trabajo y P.E.

(\*) Fecha de dación: 03.07.2002.

Fecha de publicación y página del Diario "El Peruano": 04.07.2002 - 225823.

# Trabajadores Extranjeros

## Exceptuados y exonerados de la aplicación de los porcentajes limitativos

La contratación de trabajadores extranjeros en nuestro país se encuentra regulada por el Dec. Leg. N° 689 (Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros - **LCTE**) el cual contiene normas específicas sobre los exceptuados de los porcentajes limitativos y de los trámites de contratación general. Estos casos de excepción se sujetan a las normas de contratación de los trabajadores nacionales.

El otro tema desarrollado es el referente a los trabajadores exonerados de los porcentajes limitativos.

El personal extranjero exceptuado de los porcentajes limitativos está expresamente determinado en la **LCTE** y, se divide en dos grupos: Los plenos y los relativos conforme se desarrolla a continuación.

### 1. EXCEPTUADOS PLENOS

Las situaciones comprendidas en calidad de excepciones plenas son aquéllas que alcanzan no sólo a los porcentajes limitativos sino también se sujetan a un procedimiento de aprobación de acuerdo a la legislación nacional. Son las siguientes:

- a) El extranjero con cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos peruanos:

Comprende a:

- Esposo o esposa
- Hijos o hijas
- Padres
- Abuelos
- Hermanos
- Hermanas.

Para esta situación el estado civil será acreditado mediante las constancias o certificaciones de inscripción en el Registro de Estado Civil del Perú (R. **LCTE**, Art. 4°).

- b) El extranjero con visa de inmigrante.  
Se sujetará al Reglamento de inmigración y a las normas del Dec. Leg. N° 663 de 29.08.91 (02.09.91) referente a la condición de **Inmigrantes Calificados o no**.
- c) El extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad (Tal es el caso de España o los países de la Comunidad Andina).
- d) El inversionista extranjero, haya o no renunciado a la exportación del capital y utilidades de su inversión, siempre que éstas tengan un monto permanente durante la vigencia del contrato no menor de 5 UIT.

La calidad de inversionista así como el monto de su inversión, serán acreditados con la certificación expedida por la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras

(**CONITE**) o quien realice tales funciones, o con vista del Libro de Registro de Transferencia de Acciones de la empresa o empresas respectivas. Los inversionistas que no acrediten como mínimo el monto de su inversión exigido, se sujetarán a todos los alcances de la Ley (R. **LCTE**, Art. 5°).

De contratarse personal extranjero a **plazo fijo** en las situaciones antes descritas, (literales a), b), c) y d) precedentes), su contratación se sujetará a las modalidades y limitaciones que se regulan mediante el Título II del T.U.O. del Dec. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, es decir, mediante los Contratos Individuales de Trabajo Sujetos a Modalidad.

Si la contratación es a **plazo indeterminado** se sujetará a las normas del régimen laboral común de la actividad privada, es decir, puede ser por escrito o verbal pero, el empleador deberá conservar en sus archivos los documentos que acrediten que el trabajador se encuentra exceptuado de los límites indicados.

Esta documentación deberá encontrarse a disposición inmediata de la Autoridad de Trabajo, en caso de inspección.

A manera de ejemplo cuando se trata de un extranjero cuya madre tiene nacionalidad peruana el empleador podría celebrar con el extranjero un contrato a plazo fijo hasta por 3 años en el supuesto que se trate de un contrato bajo la modalidad de inicio de actividades. En estos casos el empleador deberá cumplir con lo siguiente. (Ver cuadro 1).

De constatar que el trabajador no se encuentra exceptuado, se requerirá al empleador que regularice la situación contractual en el lapso de un mes, sin perjuicio de la multa respectiva y de la acción judicial pertinente que tales actos pueden haber generado (R. **LCTE**, Art. 2°).

### 2. PERSONAS EXCEPTUADAS DE PORCENTAJES LIMITATIVOS PERO NO DE LOS TRÁMITES O NORMAS QUE CORRESPONDAN A CADA CASO

En este grupo de extranjeros la contratación se encuentra excluida de los porcentajes limitativos en cuanto a número y remuneración, pero la aprobación de su contrato se sujeta a las normas ordinarias de la contratación de extranjeros.

En este grupo se encuentran:

- a) El personal de empresas extranjeras dedicadas al ser-

**CUADRO N° 1**  
**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR CUANDO EN LA CONTRATACIÓN DE**  
**UN EXTRANJERO SE INVOCA LA EXCEPCIÓN PLENA DE PORCENTAJES LIMITATIVOS**  
**Y DEL PROCESO GENERAL DE CONTRATACIÓN.**  
**SE DESARROLLA EL CASO DEL CONTRATADO POR INICIO DE ACTIVIDADES**

| ACCIÓN   | DETALLE   | ARCHIVO   |
|--|---|---|
| 1. Causal para estar exceptuado                    | Para el caso propuesto será:<br>"El trabajador se encuentra comprendido en la causal de exceptuado de los porcentajes limitativos al ser hijo de madre peruana".  | El contrato presentado a la Autoridad de Trabajo.                             |
| 2. Documentos que acreditan calidad de exceptuado. | En el contrato se podrá consignar:<br>"El trabajador es hijo de madre peruana, Sra. ... identificada con D.N.I. N° ..."<br>"El trabajador presenta la partida de nacimiento expedida por ... en la que acredita ser hijo de doña .... de nacionalidad peruana." | La partida de nacimiento del trabajador extranjero.<br>El D.N.I. de la madre. |

vicio internacional de transporte: este puede ser terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera.

- b) El personal extranjero que labore en las empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales: se refiere a los sujetos a las normas legales dictadas para estos casos específicos.
- c) El personal extranjero que labora en virtud de convenios bilaterales o multilaterales: comprende a los celebrados por el gobierno del Perú, para que el trabajador preste sus servicios en el país.
- d) Los artistas, deportistas: comprende además aquellos que actúen en espectáculos públicos en el territorio de la República, durante un período máximo de tres meses al año. El plazo de tres (3) meses se computará de modo consecutivo o alternado en el lapso de un año calendario, computado desde la primera prestación de servicios.

Si los artistas, deportistas y, en general, aquéllos que actúen en espectáculos públicos celebran contratos que superen el plazo de 3 meses indicado, se sujetarán a todos los alcances de la Ley. Sólo en este caso la autoridad respectiva podrá exigir, para efecto de los trámites migratorios, la aprobación del contrato prevista en el inciso i) del Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 703 (R. LCTE, Art. 6°).

### 3. EXONERACIÓN DE LOS PORCENTAJES LIMITATIVOS

Las normas sobre esta modalidad de contratación establecen expresamente los casos en los cuales se puede solicitar que a determinados trabajadores extranjeros se les exoneren del requisito de los porcentajes limitativos, es decir, se les excluya de tales cómputos (LCTE, Art. 6°).

En ese sentido el empleador podrá solicitar exoneración a los porcentajes limitativos, tanto en cuanto al número de trabajadores extranjeros, como respecto al total de las remuneraciones que perciban, en las situaciones que se indican a continuación:

#### 3.1 Personal profesional o técnico especializado

En estos casos, se deberá presentar título profesional o su equivalente en el caso de carreras técnicas y constancia de trabajo que acrediten los conocimientos teórico-prácticos declarados. (El texto original del Art. 18° del R. LCTE exigía que se acreditara por lo menos tres años de experiencia en la especialidad para la que se le contrata. Las certificaciones deberán estar legalizadas por las autoridades competentes). (R. LCTE, Art. 18°, respecto al inc.

a) de la LCTE modificado por el Art. 1° del D.S. N° 023-2001-TR del 17.07.2001 vigente desde el 19.07.2001).

#### 3.2 Personal de dirección y/o gerencial para una nueva actividad empresarial en caso de reconversión empresarial

Se acredita la función gerencial o de dirección en la empresa con una cláusula en el contrato que establezca expresamente el cargo y las funciones desarrolladas o el documento donde conste el nombramiento. La nueva actividad empresarial o la reconversión empresarial se acredita con un informe de la empresa, el cual tendrá carácter de declaración jurada (R. LCTE, Art. 18° inc. b) modificado por D.S. N° 023-2001-TR de 17.07.2001 vigente desde el 19.07.2001).

El anterior texto del Art. 18° del R. LCTE sugiere que en el caso de "contratación de personal de dirección o que cumpla una función gerencial, se deberán acreditar las funciones que desarrollará el extranjero, con los nombramientos de los órganos de la empresa (Directorio o Gerencia); y si se trata de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial, se acreditará con el Informe del Sector correspondiente".

Se entiende como nueva actividad tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa (R. LCTE, Art. 19°).

Por reconversión empresarial, se entiende la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa y, en general, toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos (R. LCTE, Art. 19°).

• **Nota importante:** La exoneración por nueva actividad o reconversión empresarial se gozará por el plazo de tres años, pudiendo prorrogarse ésta por una única vez. Entendemos que la prórroga a que se alude es por otros tres años, por lo que podría darse más de una pró-

**CASO PRÁCTICO Nº 2**  
**APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LOS PORCENTAJES LIMITATIVOS**  
**Y SUS EFECTOS EN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL**

| SITUACIONES  | EXCEPTUADOS DE PORCENTAJES LIMITATIVOS |                         | PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN         |                            |                         |
|--|--|-------------------------|---------------------------------------|----------------------------|-------------------------|
|  | Nº de trabajadores                     | Nivel de Remuneraciones | Según Dec. Leg. Nº 689 Plazo Fijo (1) | Según Legislación Nacional |                         |
|  |  |                         |                                       | Plazo Fijo (2)             | Plazo Indeterminado (3) |
| 1. Extranjeros con cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos peruanos.                                 | SI                                     | SI                      | NO                                    | SI                         | SI                      |
| 2. Extranjero con visa de inmigrante.  | SI                                     | SI                      | NO                                    | SI                         | SI                      |
| 3. Extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral.                               | SI                                     | SI                      | NO                                    | SI                         | SI                      |
| 4. El inversionista extranjero.  | SI                                     | SI                      | NO                                    | SI                         | SI                      |
| 5. Personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte.                       | SI                                     | SI                      | SI                                    | NO                         | NO                      |
| 6. Personal extranjero que labora en las empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales.     | SI                                     | SI                      | SI                                    | NO                         | NO                      |
| 7. Personal extranjero que en virtud de convenios bilaterales o multilaterales (presta servicios en el país) | SI                                     | SI                      | SI                                    | NO                         | NO                      |
| 8. Artistas, deportistas y los que actúan en espectáculos públicos (máximo 3 meses al año)                   | SI                                     | SI                      | SI                                    | NO                         | NO                      |

(1) El empleador tendrá que seguir el procedimiento general que establece el Dec. Leg. Nº 689 para la aprobación de los contratos con extranjeros  
(2) El empleador podrá celebrar contrato a plazo fijo con el trabajador extranjero de acuerdo a las modalidades establecidas en el Título II de la LPCL.  
(3) El empleador podrá celebrar contrato a plazo indeterminado con el extranjero de acuerdo al Art. 4º de la LPCL.

rroga, pero sumadas no pueden exceder de tres años (R. LCTE, Art. 20º).

### 3.3 Profesores

Este personal se sujeta a los trámites respectivos cuando se trate de profesores contratados para enseñar en cualquiera de los niveles señalados a continuación:

- Superior: La ley no hace diferencia entre centros de estudios particulares o estatales, ni en lo referente a si se trata de nacionales o extranjeros.
- Básica: en los colegios particulares extranjeros.
- Secundaria: en colegios particulares extranjeros.
- Idiomas en colegios: particulares nacionales.
- Idiomas en centros: especializados.

En estos casos se acredita el nivel educativo con el título que evidencia la especialidad (R. LCTE, Art. 18º, inc. c) modificado por D.S. Nº 023-2001-TR del 17.07.2001, vigente desde el 19.07.2001).

El anterior texto del artículo 18º, del RLCTE, respecto al

inciso c) de la LCTE, exigía adjuntar a la solicitud de exoneración el título o los títulos que acrediten el carácter de docente del contratado y su especialidad, según el caso, debidamente legalizados por las autoridades competentes y traducidos cuando corresponda. Asimismo, se debía presentar el Informe o Resolución del Sector respectivo.

### 3.4 Personal cuya contratación se origina en contratos con el sector público

Se refiere al personal de empresas del sector público o de empresas privadas que tengan celebrado contratos con organismos, instituciones o empresas del Sector Público.

En estos casos se debe presentar el informe del sector respectivo referido a la conveniencia de contratar personal extranjero, para llevar a cabo proyectos u obras de trascendencia nacional. De esta manera se ha mantenido el texto original del Art. 18º del R. LCTE, respecto al inc. d) del Art. 6º de la LCTE.

### 3.5 Otros casos

Comprende aquellos que se establezcan por Decreto Supremo, siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia. En tales casos se

deberá acreditar la especialización del personal extranjero y además su calificación (títulos, cursos, etc.) o bien, en sustitución de esta última, la experiencia laboral del contratado.

### 3.6 Procedimiento para la exoneración

Dentro de la solicitud de aprobación del contrato con extranjero se podrá pedir la exoneración a los porcentajes limitativos en los casos precedentemente citados. Pero además de la documentación referente a la contratación se adjuntarán los documentos señalados en cada uno de los casos desarrollados precedentemente (R.LCTE, Art. 18º modificado por D.S. Nº 023-2001-TR).

# Descanso Semanal Obligatorio

## Base de cálculo de las remuneraciones por ese día

El Dec. Leg. N° 713 regula los descansos remunerados en el ámbito de las entidades y empresas cuyos trabajadores se sujetan al régimen laboral de la actividad privada.

Uno de esos derechos es el Descanso Semanal Obligatorio (DSO), por el cual todo trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, que se otorgará preferentemente en día domingo. En este artículo desarrollamos el cálculo del monto de las remuneraciones por ese día y la deducción por ausencia.

### 1. REMUNERACIÓN BASE DE CÁLCULO DEL DSO

En el día de DSO el trabajador además de gozar del descanso percibe una remuneración ordinaria sujeta a ciertos condicionantes. Así, el Art. 4° del Dec. Leg. N° 713 indica que la remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de **una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados**.

Dicha norma dispuso también que el reglamento debía establecer la forma de cómputo en los casos de trabajadores cuyas remuneraciones se encuentren establecidas por quincena o mes. Para dichos casos el reglamento dispuso que en la retribución quincenal o mensual ya se encuentra comprendida la retribución por el DSO, en consecuencia no es procedente un pago adicional, como veremos más adelante.

Analícemos, a continuación, el cálculo del DSO según la modalidad de pago.

**1.1 Remunerados a suma fija diaria y pagada semanalmente.** - El cálculo del DSO para estos trabajadores está determinado por el monto a que ascienden los conceptos remunerativos fijos computables y, además, por la concurrencia de varios factores, tal como se analiza seguidamente.

**1.1.1 Remuneraciones ordinarias:** Las normas reglamentarias del Dec. Leg. N° 713 aprobadas por D.S. N° 012-92-TR, de 02.12.92, establecen en el Art. 4° que para efectos del cálculo del DSO se entiende por remuneración ordinaria aquella que percibe el trabajador semanal, quincenal o mensualmente según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.

Es el caso del sueldo o jornal básico y los elementos adicionales que son generalmente acordados en las negociaciones colectivas, la Bonificación por Zona (Fija), la Asignación Familiar (cónyuge e hijos) la Bonificación por Turno Fijo, por Transporte, el valor de los pagos en especie que tienen naturaleza de remuneración, etc., en el caso de tratarse de sumas diarias. Si son conceptos mensuales no se computan pues ya comprende la alícuota del DSO.

**1.2 Conceptos no comprendidos.** - Asimismo, se ha dispuesto que **las remuneraciones complementarias variables**

**o imprecisas, no ingresarán** a la base de cálculo. Casos típicos de estos conceptos son las horas extras, los incentivos por producción o productividad, Bonificación Extraordinaria, Horas Extras, etc.

No están incluidas las sumas variables e imprecisas como el Destajo o bajo cualquier otra denominación que reciba la remuneración principal variable e imprecisa, pues para estos casos se han dictado normas concretas que se analizan en el numeral 3.

#### PRINCIPALES CONCEPTOS COMPUTABLES O NO PARA EL DSO

| CONCEPTO                       | MONTO      | MODALIDAD | COMPUTABLE PARA DSO |
|--------------------------------|------------|-----------|---------------------|
| Jornal Básico                  | S/. 80.00  | Diario    | SI                  |
| Alimentación (1)               | S/. 4.00   | Diario    | SI                  |
| Incremento AFP: 10.23%         | S/. 120.00 | Mensual   | SI                  |
| Incremento AFP: 3%             | S/. 80.00  | Mensual   | SI                  |
| Bonificación Zona              | S/. 20.00  | Diario    | SI                  |
| Asig. Familiar (D.L. N° 25129) | S/. 46.00  | Mensual   | SI                  |
| Horas Extras                   | S/. 140.00 | Mensual   | NO                  |
| Incentivo Productividad        | S/. 180.00 | Mensual   | NO                  |

Para los **comisionistas mixtos** (sueldo y comisión) o "puros" (comisión), no se ha definido una norma específica, por lo que es dable aplicar la mecánica señalada para el descuento por ausencias, considerándose el monto percibido quincenal o mensualmente, según corresponda.

### 2. ALCANCES DE LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS

En consecuencia, como primera conclusión, solamente se considerarán para estos efectos los conceptos que tienen **naturaleza de remuneración**, excluyendo los conceptos no remunerativos contemplados en la legislación; así, las Gratificaciones Extraordinarias, la Bonificación por Transporte, Asignación por Movilidad, la Asignación por Vestuario, entre otros, señalados en los Arts. 19° y 20° del TUO del Dec.

**CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS**  
 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, art. 7º,  
 concordante con el TUO del Dec. Leg. Nº 650,  
 aprobado por D.S. Nº 001-97-TR, artículos 19º y 20º

**Art. 19º.- (...)**

- a. Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego.
- b. Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c. El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d. La canasta de Navidad o similares;
- e. El valor de los pasajes, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f. La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g. Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- h. Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i. Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; y,
- j. La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal". (Ley Nº 28051 de 31.07.2003).

Leg. Nº 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por D.S. Nº 001-97-TR y en aplicación del Art. 7º del TUO de la LPCL.

**2.1 Período semanal:** Este alcance implica que la Remuneración Ordinaria (RO) que se tomará como referencia es aquélla que comprende la modalidad periódica retributiva que acordaron las partes. Así, por ejemplo, si se trata de trabajadores remunerados por jornal que perciben sus remuneraciones en forma semanal, la RO es el total de las remuneraciones que correspondan en la semana.

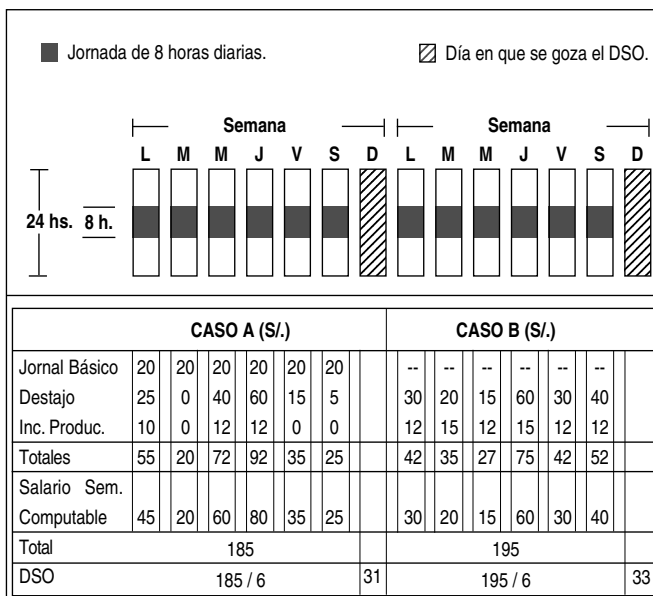
Es en virtud del sentido de esta norma que las remuneraciones **periódicas** que percibe el trabajador no se computan para el cálculo de este derecho. La gratificación de Fiestas Patrias y Navidad, la gratificación por retorno de vacaciones, entre otros, no se computarán para estos efectos.

**3. REMUNERACIONES POR DESTAJO**

Tratándose de trabajadores remunerados a destajo, es decir por unidad de tiempo, por piezas, volumen u otra medida, los Arts. 1º y 4º de las normas reglamentarias a que se refiere el D.S. Nº 012-92-TR, establece que, la RO es equivalente a la suma que resulte de dividir el salario semanal entre el número de días de trabajo efectivo.

No se considera en la legislación el caso de los **comisionistas** pues entendemos que éstos mayormente son trabajadores remunerados en forma quincenal o mensual y, por tanto, tienen otra forma de cálculo del DSO, como apreciaremos más adelante. Los casos prácticos desarrollados a continuación nos dará una idea más clara obre este tema.

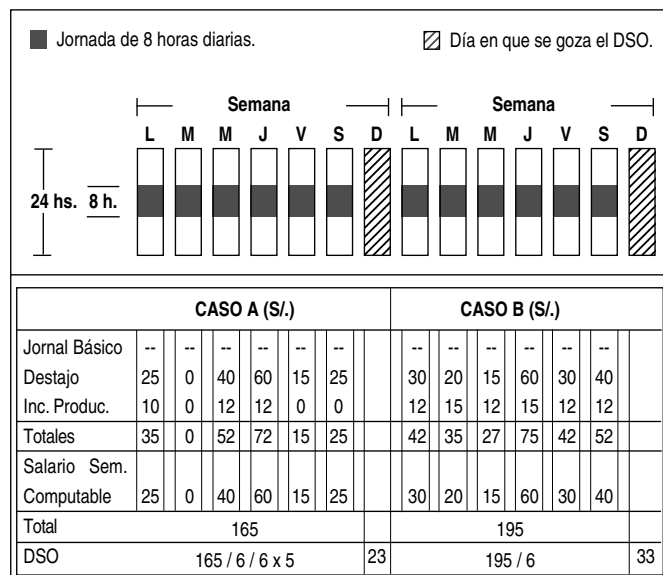
**a) Casos en que el trabajador percibe jornal básico (S/. 20.00) más destajo y otros ingresos; o solo destajo e incentivo.**



**Conclusión:** Nótese que tanto en el Caso A como en el B no se considera el Incentivo de Producción, pero sí el Destajo.

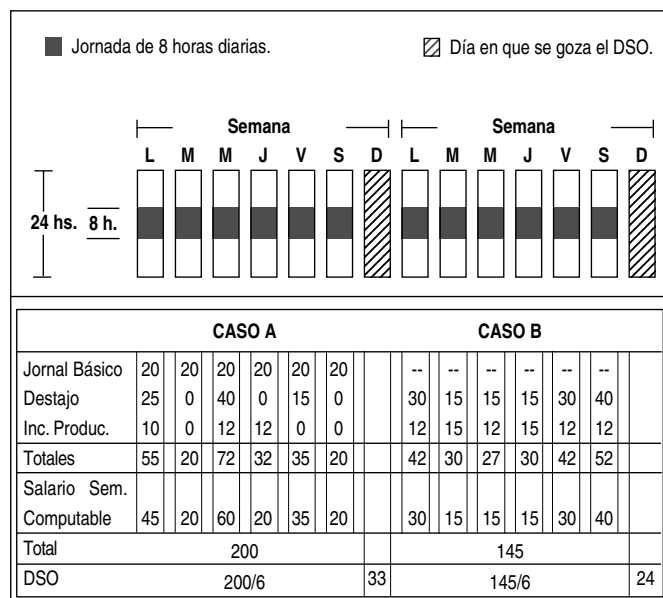
jo además del jornal básico. El jornal básico también se promedia por cuanto la ley exige calcular el promedio del salario mensual.

**b) Trabajador que percibe destajo e incentivo y está sujeto a contrato intermitente**



**Conclusión:** En ambos casos sólo se computa el destajo. En el caso A no se considera el día martes para el cálculo del promedio semestral, pues no se trabajó.

**c) Trabajador que percibe jornal, destajo e incentivo**



**Conclusión:** Sólo se computa jornal básico y destajo, en el Caso A y sólo destajo en el Caso B.

**3.1 Días efectivamente laborados:** Este es uno de los factores determinantes para calcular el monto de la remuneración que corresponde por el DSO.

Antes de precisar cómo se calculan los días efectivamente laborados, debemos fijar cuáles son esos días.

Al respecto el Art. 1º del Reglamento del Dec. Leg. N° 713 instrumento que contiene normas complementarias, indica que se debe comprender el "número de días efectivamente trabajados en dicho período". Asimismo, al referirse esta disposición a los destajeros indica que el salario semanal se "dividirá" entre el número de días de trabajo efectivo.

En consecuencia, para estos efectos se deben considerar en todos los casos los días efectivamente trabajados, por lo que al no referirse las normas citadas a días completos de trabajo, se comprenderá además las fracciones de día que labore el trabajador.

Así, el número de días a considerarse en una semana – tratándose de trabajadores que laboran 8 horas diarias– si es que solamente el trabajador labora 5 días (de 8 horas) y 5 horas el sexto día, en los 6 días que corresponden, resulta una proporción de 5,625 días [(1d x 5 hs/8h) + 5 días] = 5.625.

Por excepción se consideran días efectivamente laborados adicionalmente a los realmente laborados (D.S. N° 012-92-TR, Art. 3º):

- Los días de suspensión de relación laboral con pago de remuneración por el empleador: comprende los días de permisos o licencias pagadas, los de licencia o permiso sindical pagado, feriados no laborables, entre otros.
- Los días de huelga siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal.
- Los días que devenguen remuneraciones en los procedimientos de impugnación de despido: cuando el despido es declarado nulo y aquéllos –si los hubiere– en que se ordena la reposición o se la sustituye por la indemnización (Arts. 76º y 78º del Dec. Leg. N° 728).
- Las inasistencias motivadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, o por enfermedades debidamente comprobadas, hasta que la seguridad social asuma la cobertura de tales contingencias.

Observemos que tratándose de enfermedad o accidente común el ESSALUD abona anualmente subsidio a partir del vigésimo primer día de incapacidad y el empleador abona el íntegro de las remuneraciones por los 20 primeros días (Ley N° 26790, Art. 12º). Siendo esa la intención del legislador, solamente 20 días se computarán como efectivamente laborados para el DSO.

En ese supuesto, si una semana laboral tiene días laborables antes o después de los días de incapacidad que generan subsidios ¿cuánto correspondería pagar a la empresa por el DSO y cuánto a ESSALUD?

Por ejemplo, si de una semana de seis días el trabajador obrero labora 3 (lunes, martes y miércoles) y los restantes (jueves, viernes y sábado) goza de subsidio de ESSALUD, ¿le correspondería por el DSO la mitad de un jornal. El ESSALUD, dado que abona subsidio diario? ¿pagaría igualmente por el domingo el equivalente de medio día de subsidio por el DSO? Debe definirse esta situación cuyos inconvenientes también se apreciaban en el sistema anterior de DSO.

#### 4. CALCULO DEL DSO

##### 4.1 Remunerado semanalmente

$$\text{DSO} = \frac{D \times J}{d} \quad \text{DSO} = \text{Descanso Semanal Obligatorio}$$

*d*= Días laborables en el centro de trabajo (5 ó 6)

*J*= Jornal ordinario computable

*D*= Días efectivamente trabajados.

##### 4.2 Cálculo del monto proporcional del DSO que no corresponde pagar por días de ausencia

###### 4.2.1 Remunerado quincenalmente:

$$E = \frac{S}{15} = \frac{S}{225} = S \times 0.00444$$

**Ejemplo:** Trabajador que percibe S/. 2000 de sueldo básico quincenal y falta un día. Al indicado trabajador se le dejará de pagar S/. 133.33 más S/. 8.88.

$$E = \frac{2000}{15} = 2000 \times 0.00444 = 8.88$$

*E*= Monto proporcional del DSO que no se paga por un día de ausencia.

*S*= Remuneración quincenal.

###### 4.2.2 Registro en planilla:

Sueldo básico: S/. 2000 - (133.33 + 8.88) = 1857.79

| NOVIEMBRE 2004                   |   |
|----------------------------------|---|
| INGRESOS                         |   |
| Concepto                         | Monto   |
| Sueldo básico                    | 1857.79   |
| Días trabajados<br>(13.93 d.)    | S/. 2000 — 15 d.<br>S/. 8.88 — X<br>X = S/. 0.0666 d.<br>Día = 15 - (1 + 0.0666)<br>Días = 13.93 d. |
| Horas trabajadas<br>(111.44 hs.) | 120 hs. — 15 d.<br>X — 13.93 d.<br>X = 111.44   |

###### 4.2.3 Remunerado mensualmente:

**Sm:** Remuneración mensual

$$E = \frac{Sm}{30} = \frac{Sm}{900} = S \times 1/900$$

$$E = Sm \times 0.00111$$

Es decir:  $E = Sm \times f$

Siendo  $f = 0.00111$

**Ejemplo:** Trabajador que percibe un sueldo de S/. 3000 y falta un día.

$$E = 3000 \times f$$

$$E = 3000 \times 0.00111$$

$$E = 3.33$$

*E*= Monto proporcional del DSO que no se paga por un día de ausencia.

*S*= Remuneración mensual.

**Nota:** La fórmula abreviada al igual que el caso anterior sería:

**4.2.4 Registro en la planilla:** Para estos efectos tomamos el caso de un trabajador que percibe un sueldo de S/. 3000 mensualmente y falta un día determinado.

Sueldo básico: S/. 3000 - (100.00 + 3.33)

| OCTUBRE 2004                      |  |
|-----------------------------------|--|
| INGRESOS                          |  |
| Concepto                          | Monto  |
| Sueldo básico                     | 2896.67  |
| Días trabajados<br>(28.966 d.)    | S/. 3000 — 30 d.<br>S/. 3.33 — X<br>X = S/. 0.0333 d.<br>Día = 30 - (1 + 0.0333)<br>Días = 28.966 d. |
| Horas trabajadas<br>(231.728 hs.) | 240 hs. — 30 d.<br>X — 28.966 d.<br>X = 221.728 hs.  |

#### 5. TRABAJADORES SIN FISCALIZACIÓN INMEDIATA Y OTROS

Ni el DSO sustitutorio ni el pago por DSO omitido, son exigibles en los casos siguientes: (D.S. N° 012-92-TR, Art. 5°).

- Trabajos realizados por miembros de una misma familia.
- Trabajadores que intervienen en labores exclusivamente de dirección o inspección.
- En general todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata.
- Los trabajadores que perciban el 30% o más del importe de la tarifa de los servicios que cobra el establecimiento o negocio del empleador.

# Decreto Ley N° 20530

## Normas que incrementan aportaciones (2da. parte)

En "Análisis Laboral" del pasado mes de mayo nos referimos a la situación creada por efecto de la Ley N° 28046 que estableció la "Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional" con la finalidad de atenuar los efectos económicos crecientes que para el erario nacional significa el pago de pensiones correspondientes al régimen del D.L. N° 20530. Dentro de esa línea de acción nos referimos a los sujetos y montos afectos a la contribución; a la tasa aplicable; al agente retenedor y al papel que cumple la SUNAT en esta tarea. En esta segunda parte continuaremos analizando otros aspectos de la misma materia, para luego referirnos a las afectaciones que resultan de cargo del **asegurado activo** las mismas que incidirán en forma creciente sobre sus aportaciones.

### 2.7 Retenciones en exceso o indebidas

De darse esta situación el pensionista perjudicado podrá requerir al agente de retención correspondiente, que los montos retenidos en exceso o irregularmente, sean considerados compensatorios de futuras retenciones.

Cabe también la posibilidad de solicitar la devolución de lo retenido indebidamente. La SUNAT determinará el procedimiento a seguir.

### 2.8 Contradicciones legales sobre la vigencia de la contribución solidaria

Sobre este tema se ha producido alguna confusión por la existencia de normas que resultan contradictorias, pero que ha sido resuelta a través del Reglamento.

En efecto, la Ley N° 28046 que creó la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, determinó que la vigencia de esta norma resultaba de aplicación «a partir del día siguiente de su publicación» lo que implicaba que la contribución entraba en vigor el primer día del mes de agosto de 2003.

Sin embargo, posteriormente, al dictarse el Decreto Legislativo N° 948 de 26 de enero de 2004, el artículo 3° de este dispositivo señaló que «la vigencia del Capítulo II de la Ley N° 28046 será a partir del 1° de marzo de 2004. Modifícase toda norma que se oponga a la presente». Precisamente, el Capítulo II a que se alude, está referido a la Contribución Solidaria.

Evidentemente existe en este caso, por lo menos, una situación que no deja de llamar la atención, pues cuando se dictó el Decreto Legislativo (enero de 2004) postergando el inicio de vigencia de la Contribución al mes de marzo de 2004, ya se estaba aplicando desde agosto de 2003, la retención sobre las pensiones afectas. Esta circunstancia un tanto anómala causó preocupación. ¿Cómo proceder respecto a las retenciones ya realizadas?

El Reglamento (D.S. N° 053-2004-EF de fecha 19 de abril de 2004) ha resuelto esta situación por lo menos de una manera práctica, disponiendo en su Segunda Disposición Transitoria que las retenciones efectuadas en el período agosto 2003 - febrero 2004 se aplicarán contra las retenciones que correspondan a partir del mes de abril 2004 en adelante. La SUNAT deberá fijar el procedimiento respectivo.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta lo dispuesto por esta entidad mediante Resolución de Superintendencia N° 110-2004/SUNAT publicada el 08 de mayo de 2004 cuya Segunda Disposición Transitoria ha determinado que:

"Los montos que se hubieran retenido y pagado al fisco por los períodos tributarios agosto 2003 a febrero 2004 se aplicarán a las retenciones que efectúen los Agentes de Retención a partir de la vigencia de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

a) Respecto de los Contribuyentes a los cuales se hubieran efectuado las retenciones indebidas.

b) Hasta el límite del monto retenido a cada Contribuyente.

Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, el Agente de Retención deberá haber ingresado al fisco los montos retenidos con el código de tributo "5612-Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional - Cuenta de Terceros".

## II. AFECTACIONES A LOS ASEGURADOS ACTIVOS DEL D.L. N° 20530

### 1. AJUSTES EN LOS APORTES

La Ley N° 28047 de 30 de junio de 2003 ha determinado –entre otras diversas medidas– nuevos montos reajusta-

dos en las aportaciones que, mensualmente, deberán efectuar los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la indicada norma, la aportación de estos afiliados que era de sólo 6% se verá paulatinamente incrementada a los siguientes nuevos porcentajes:

– A partir del 1° de agosto de 2003 el aporte será de 13% mensual, el mismo que ya viene aplicándose desde la indicada fecha. Con este ajuste sólo se logró equiparar el porcentaje al que ya venía rigiendo para el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 desde el 1° de enero de 1997 en virtud de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26504 de fecha 17 de julio de 1995.

– A partir del 1° de agosto de 2006 la aportación se elevará al 20%.

– Finalmente, desde el 1° de agosto de 2009 el aporte ascenderá a 27%.

Los ajustes dispuestos por la Ley N° 28047 que acabamos de detallar, si bien en líneas generales pueden merecer aprobación frente a la situación de privilegio que representa en algunos casos este régimen pensionario, no deja de ser inconsecuente y depredador al aplicarse a las remuneraciones más bajas de la actividad pública, sobre todo cuando empiece a regir el porcentaje del 20 o del 27% sobre las magras remuneraciones de maestros y de personal sin mayor significación jerárquica. ¿Resultará, acaso, equitativa esta medida?

## 2. AJUSTES EN EL MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES

El artículo 2° de la misma Ley (N° 28047) ha determinado el tope de 1 UIT (S/. 3200 para el año 2004) para todas aquellas **pensiones que se generen a partir del 1° de agosto de 2003**. Vale precisar que la aplicación de esta limitación no alcanza a quienes a dicha fecha ya habían adquirido derecho a una pensión mayor.

La intangibilidad de este beneficio descansa en el principio de los «derechos adquiridos» impuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución y comprenderá, inclusive, a quienes después del 1° de agosto de 2003 sigan en actividad, pero que al mes de julio de dicho año habían ya generado derecho a pensión jubilatoria con montos mayores a 1 UIT en aplicación de normas anteriores.

## 3. SOBRE NIVELACIÓN DE PENSIONES: PRECISIONES

Una primera distinción está referida (art. 3° de la Ley N° 28047) a los trabajadores que tengan o hayan tenido regímenes laborales distintos, lo que a primera vista no queda suficientemente claro, pues se tiene entendido que no pueden sumarse períodos cumplidos dentro del régimen del D.L. N° 20530 con los años servidos dentro del D.L. N° 19990. Sin embargo, la norma comentada en este acápite señala que las nivelaciones de las pensiones con las remuneraciones aplicables al personal en actividad, se harán en base al Sistema Único de Remuneraciones del Dec. Leg. N° 276

que perciben los trabajadores de la entidad de origen del pensionista.

Lo que sí resulta evidente es que la nivelación no podrá considerar aquellos conceptos que los trabajadores en actividad perciban con carácter no pensionable.

Tampoco podrá tomarse como referencia para la nivelación, las remuneraciones del personal en actividad que se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Igualmente, no se permitirá una pensión nivelable mayor que la remuneración percibida por un activo que desempeñe el mismo cargo y nivel.

**Si no existiera un trabajador activo en determinada categoría**, la pensión del cesante o jubilado se calculará en base a la remuneración que le correspondió al cese o jubilación, a la que deberá adicionarse los incrementos que le hubieran correspondido de haber continuado en actividad.

Por último, la Ley N° 28047 se refiere al caso de aquellos pensionistas del D.L. N° 20530 que al cesar en su actividad laboral **no tuvieron la condición de servidores públicos**, pero por alguna razón legal accedieron a pensión de este régimen. Tal situación podría estar referida a aquellos casos de asegurados que por imperio de una ley fueron incorporados en empresas públicas con régimen laboral de actividad privada.

De ser éste el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 28047, la nivelación aplicable a la pensión de tales asegurados será efectuada por cada entidad, estableciendo para ello la equivalencia del puesto que desempeñaron, con los cargos que correspondan en la actualidad.

• Finalmente, para variar, se reitera por enésima vez la prohibición de nuevas incorporaciones al régimen del D.L. N° 20530, con la esperanza de que esta vez sea definitiva, lo que podría producirse si es que prospera y se hace realidad la modificación constitucional propuesta por el Ejecutivo en el mes de abril próximo pasado.

## 4. NORMAS DICTADAS POR LA SUNAT

En acatamiento de lo dispuesto en la Ley N° 28046 y su reglamento, la SUNAT en su condición de ente administrador de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, ha hecho pública la Resolución de Superintendencia N° 110-2004/SUNAT de 07.05.2004 regulando con ella:

a) El medio, la forma, el plazo, el lugar y las condiciones, para la declaración y el pago de la Contribución.

b) La información que deberán declarar los Agentes de Retención en el Registro de Pensionistas a que se refiere el artículo 11° de la Ley.

c) La aplicación de los pagos efectuados por concepto de las retenciones de la Contribución, correspondiente a los períodos: agosto 2003 a febrero 2004.

# Accidente de Trabajo

## Aprueban Ficha Única

Por R.M. N° 511-2004/MINSA de 14.05.2004 se aprobó la Ficha Única de Aviso de Accidente de Trabajo y su Instructivo Anexo. Dicha ficha constituye un instrumento de gestión en materia de salud ocupacional al permitir el registro y notificación de accidentes que se producen en las diversas actividades económicas.



**DIRECCION EJECUTIVA DE  
SALUD OCUPACIONAL**

### FICHA ÚNICA DE AVISO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL ACCIDENTE

| 1. DATOS DEL TRABAJADOR                                      |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
|--|---------------------------------|--|-----------|--------------------|----|----------------------------|---------------------------|------|---|
| APELLIDOS Y NOMBRES  |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| DOMICILIO  |                                 |  |           |                    |    | N° DE SEGURO (si lo tiene) |                           |      |   |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI)                                 | CATEGORÍA DE TRABAJADOR TABLA 1 | ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO DE TRABAJO             |           |                    |    | EDAD                       | GÉNERO                    |      |   |
|  |                                 | DÍAS   |           | MESES              |    | AÑOS                       |                           | M    | F |
| 2. DATOS DEL EMPLEADOR                                       |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| RAZÓN SOCIAL   |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| DOMICILIO PRINCIPAL  |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| RUC:   |                                 | *CIU (TABLA 2)                                 |           |                    |    | TELÉFONO(S)                |                           |      |   |
| 3. DATOS DE LA EMPRESA USUARIA (DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE)  |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| RAZÓN SOCIAL:  |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| DOMICILIO PRINCIPAL  |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| RUC:   |                                 | *CIU (TABLA 2)                                 |           |                    |    | TELÉFONO(S)                |                           |      |   |
| 4. DATOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO                            |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| FECHA (DD/MM/AA)   |                                 | HORA   |           | TURNO              | DE |                            | A                         |      |   |
| LUGAR DEL ACCIDENTE  |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| LABOR QUE REALIZABA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:                |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE:                                   |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| TESTIGO DEL ACCIDENTE  |                                 |  |           |                    |    |                            |                           | DNI: |   |
| FORMA DE ACCIDENTE (TABLA 3)                                 |                                 |  |           |                    |    | AGENTE CAUSANTE (TABLA 4)  |                           |      |   |
| Apellidos y Nombres de la persona que condujo al accidentado |                                 | Firma de la persona que condujo al accidentado |           | Fecha de recepción |    | Firma y Sello de recepción |                           |      |   |
| 5. CERTIFICACIÓN MÉDICA                                      |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| CENTRO ASISTENCIAL   |                                 |  |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| FECHA DE INGRESO (DD/MM/AA)                                  |                                 |  |           |                    |    | HORA DE INGRESO            |                           |      |   |
| PARTE DEL CUERPO AFECTADO: (TABLA 5)                         |                                 |  |           |                    |    | TIPO DE LESIÓN: (TABLA 6)  |                           |      |   |
| DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS:                                    |                                 | DIAGNÓSTICOS DEFINITIVOS:                      |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| a)   |                                 | a)   |           | b)                 |    | c)                         |                           |      |   |
| b)   |                                 | b)   |           | c)                 |    |                            |                           |      |   |
| c)   |                                 | c)   |           |                    |    |                            |                           |      |   |
| APELLIDOS Y NOMBRES DEL MÉDICO TRATANTE                      |                                 |  | N° de CMP |                    |    |                            | ** CÓDIGO CIE-10          |      |   |
|  |                                 |  |           |                    |    |                            | Firma del Médico Tratante |      |   |

\* Adaptación de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme

\*\* Clasificación Internacional de Enfermedades

## INSTRUCTIVO FICHA ÚNICA DE AVISO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

### I. GENERALES:

La información contenida en la Ficha Única de Aviso de Accidentes, debe reportar el registro y notificación de accidentes que se producen en las diversas actividades económicas.

Complete los espacios correspondientes con la información adecuada.

Utilice letras legibles.

### II. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL ACCIDENTE:

2.1 Se anotará las siglas de la empresa:

MI = Micro Empresa, empresas familiares (De 01 a 10 trabajadores)\*

PE = Pequeña Empresa (De 01 a 50 trabajadores)\*

ME = Mediana Empresa (De 51 a 100 trabajadores)

GE = Gran Empresa

IE = Instituciones del Estado (Ministerios, OPD, etc.), por ejemplo Ministerio de Salud: MINSA, H= Hospitales. CS= Centro de Salud. PS= Puesto de Salud. R: Redes. MR: Micro Redes. MEM = Ministerio de Energía y Minas, etc.

2.2 Inmediatamente se escribirá la codificación numérica que consta de 13 dígitos, los cuales se han obtenido de la información de la Tabla de Instrucciones que aparece en el dorso de la Ficha Única de Aviso de Accidentes.

La Tabla de Instrucciones está clasificada de la siguiente forma:

Tabla 1: Indica el tipo de trabajador y le corresponde un dígito determinado.

Tabla 2: Se anotará tres dígitos, según la actividad económica de la empresa, de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIU.\*\*

Tabla 3: Determina la forma de accidente y se le asignará dos dígitos.

Tabla 4: Se le asignará dos dígitos de acuerdo al agente causante.

Tabla 5: Se indica con tres dígitos las diversas partes del cuerpo lesionado.

Tabla 6: Con dos dígitos se especifica la naturaleza de la lesión.

### III. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

#### 1. DATOS DEL TRABAJADOR

- Apellidos y Nombres
- Domicilio. Indicar nombre de la avenida, calle y/o pasaje. Número. Urbanización. Distrito.
- Condición: asegurado o no asegurado. N° de seguro.
- Documento de Identidad. DNI.
- Categoría del trabajador (Véase en las instrucciones al reverso de la Ficha. Tabla 1: Tipo de Trabajador).
- Antigüedad en el puesto, de trabajo. Indicar días, meses y años.
- Edad
- Género: Masculino (M), Femenino (F)

#### 2. DATOS DEL EMPLEADOR

- Razón Social. Escriba el nombre de la empresa y/o institución.
- Domicilio Principal. Donde funciona la empresa.
- RUC. Escriba los dígitos del RUC de la empresa establecido por la SUNAT.
- CIU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme (Tabla 2: Actividad Económica de la Empresa)
- Teléfono(s) de la empresa y/o institución.

#### 3. DATOS DE LA EMPRESA USUARIA (DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE)

- Razón Social. Escriba el nombre de la empresa y/o institución.
- Domicilio Principal. Donde funciona la empresa.
- RUC. Escriba los dígitos del RUC de la empresa establecido por la SUNAT.
- CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) Tabla 2: Actividad de la Empresa.
- Teléfono(s). Indique los de la empresa y/o institución.

#### 4. DATOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

- Fecha (DD/MM/AA). Indicar día, mes y año en que ocurrió el accidente.
- Hora. Del accidente.
- Turno. La hora que ocurrió el accidente. De: ..... A: .....
- Lugar del accidente. Mencionarlo.
- Labor que realizaba al momento del accidente. Indicar la actividad que efectuaba.
- Descripción del accidente. Detallar las causas que indujo el accidente.
- Testigo del accidente. Indicar el nombre de las personas que lo presenciaron. DNI del testigo.
- Forma de accidente. Elegir la que corresponde en las instrucciones de Tabla 3: Forma de Accidente.
- Agente Causante. Véase la Tabla 4: Agente Causante.
- Apellidos, Nombres. De la persona que condujo al accidentado.
- Firma de la persona que condujo al accidentado.
- Fecha de Recepción.
- Firma y sello de recepción.

#### 5. CERTIFICACIÓN MÉDICA

- Centro Asistencial. Indicar el nombre donde recibió la atención médica el accidentado.
- Fecha de ingreso (DD/MM/AA). Anotar el día, mes y año.
- Hora de Ingreso.
- Parte del cuerpo afectado: Indicar el órgano y sistema afectado de acuerdo a la Tabla 5: Parte del Cuerpo Lesionado.
- Tipo de lesión. Indicar las características de la lesión según corresponda de acuerdo a la Tabla 6: Naturaleza de la lesión.
- Diagnósticos:
- Diagnósticos presuntivos: Que por definición del caso efectúa el médico tratante, después de la atención al paciente accidentado.
- Diagnósticos definitivos: Aquel que es confirmado por médico tratante.
- Apellidos y Nombres del Médico Tratante.
- N° CMP. Indicar el número del Colegio Médico del Perú del médico tratante.
- Código CIE-10. Clasificación Internacional de Enfermedades, incluye accidentes e intoxicaciones, se utiliza para indicar y clasificar las enfermedades y los accidentes.
- Firma del médico tratante.

Fuente:

(\*) D.S. N° 009-2003-TR. Publicado el 12 de setiembre de 2003. Reglamento de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

(\*\*) D.S. N° 003-98-SA. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 1998. Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

(\*\*\*) D.S. N° 016-2000-AG, publicado el 8 de mayo del 2000. Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola.

## INSTRUCCIONES - TABLAS

**TABLA 1: TIPO DE TRABAJADOR**

- 1 Empleado
- 2 Funcionario
- 3 Jefe de la Planta
- 4 Capataz
- 5 Técnico
- 6 Operario
- 7 Agricultor
- 0 Otros

**TABLA 2: ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA****Adaptación del CIU- Normas en Agricultura  
(Clasificación Internacional Industrial Uniforme y Normas en Agricultura)**

- 122 Extracción de Madera
- 130 Pesca
- 210 Explotación de Minas de Carbón
- 220 Producción de Petróleo Crudo y Gas Mineral
- 230 Extracción de Minerales Metálicos
- 290 Extracción de otros minerales
- 314 Industrias de tabaco
- 321 Fabricación de textiles
- 322 Industrias de cuero y productos de cuero y sucedáneos del cuero
- 331 Industrias de la madera y productos de madera y corcho
- 351 Fabricación de sustancias químicas industriales
- 352 Fabricación de otros productos químicos
- 353 Refinerías de Petróleo
- 354 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón
- 356 Fabricación de productos plásticos
- 362 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 369 Fabricación de otros productos minerales y no metálicos
- 371 Industria básica de hierro y acero
- 372 Industrias básicas de metales no ferrosos
- 381 Fabricación de productos metálicos
- 382 Construcción de maquinarias
- 410 Electricidad, gas y vapor
- 500 Construcción
- 713 Transporte aéreo
- 920 Servicios de saneamiento y similares
- 933 Servicios médicos y odontológicos, otros servicios de sanidad veterinaria
- 933 Servicios
- 000 Otras actividades - Por ejemplo agrícolas

**TABLA 3: FORMA DE ACCIDENTE**

- 01 Caída de personas a nivel
- 02 Caída de personas de altura
- 03 Caída de personas al agua
- 04 Caída de objetos
- 05 Derrumbes o desplomes de instalaciones
- 06 Pisadas sobre objeto
- 07 Choque contra objeto
- 08 Golpes por objetos (excepto caídas)
- 09 Aprisionamiento o atrapamiento
- 10 Esfuerzos Físicos o Falsos Movimientos
- 11 Exposición al frío
- 12 Exposición al calor
- 13 Exposición a radiaciones ionizantes
- 14 Exposición a radiaciones no ionizantes
- 15 Exposición a productos químicos
- 16 Contacto con electricidad
- 17 Contacto con productos químicos
- 18 Contacto con plaguicidas
- 19 Contacto con fuego
- 20 Contacto con materias calientes o incandescentes
- 21 Contacto con frío
- 22 Contacto con calor
- 23 Explosión o implosión
- 24 Incendio
- 25 Atropellamiento por animales
- 26 Mordedura de animales
- 27 Choque de vehículos
- 28 Atropellamiento por vehículos

**TABLA 4: AGENTE CAUSANTE****Partes de la edificación**

- 01 Piso
- 02 Paredes
- 03 Techo
- 04 Escalera
- 05 Rampas
- 06 Pasarelas
- 07 Aberturas, puertas, portones, persianas
- 08 Ventanas

**Instalaciones complementarias**

- 10 Tubos de ventilación
- 11 Líneas de gas
- 12 Líneas de aire
- 13 Líneas o cañerías de agua
- 14 Cableado de electricidad
- 15 Líneas o cañerías de materias primas o productos
- 16 Líneas o cañerías de desagües
- 17 Rejillas
- 18 Estanterías
- 30 Electricidad
- 31 Vehículos o medios de transporte en general
- 32 Máquinas y equipos en general
- 33 Herramientas (portátiles, manuales, mecánicas, eléctricas, neumáticas, etc.)

- 34 Aparatos para izar o medios de elevación
- 76 Onda expansiva

**Materiales y/o elementos utilizados en el trabajo**

- 40 Matrices
- 41 Paralelas
- 42 Bancos de trabajo
- 43 Recipientes
- 44 Andamios
- 45 Archivos
- 46 Escritorios
- 47 Asientos en general
- 48 Muebles en general
- 49 Materias primas
- 50 Productos elaborados.

**Otros factores externos e internos al ambiente de trabajo**

- 70 Animales
- 71 Vegetales
- 77 Factores climáticos
- 79 Arma blanca
- 80 Arma de fuego
- 81 Sustancias químicas - plaguicidas
- 00 Otros

**TABLA 5: PARTE DEL CUERPO LESIONADO**

- 001 Región craneana (cráneo, cuero cabelludo)
- 002 Ojos (con inclusión de los párpados, la órbita y el nervio óptico)
- 008 Boca (con inclusión de labios, dientes y lengua)
- 009 Cara (ubicación no clasificada en otro epígrafe)
- 010 Nariz y senos paranasales
- 012 Aparato auditivo
- 015 Cabeza, ubicaciones múltiples
- 016 Cuello
- 020 Región cervical
- 021 Región dorsal
- 022 Región lumbosacra (columna vertebral y muscular adyacentes)
- 023 Tórax (costillas, esternón)
- 024 Abdomen (pared abdominal)
- 025 Pelvis
- 029 Tronco, ubicaciones múltiples
- 030 Hombro (inclusión de clavículas, omóplato y axila)
- 031 Brazo
- 032 Codo
- 033 Antebrazo
- 034 Muñeca
- 035 Mano (con excepción de los dedos solos)
- 036 Dedos de las manos
- 039 Miembro superior, ubicaciones múltiples
- 040 Cadera
- 041 Muslo
- 042 Rodilla
- 043 Pierna
- 044 Tobillo
- 045 Pie (con excepción de los dedos)
- 046 Dedos de los pies
- 049 Miembro inferior, ubicaciones múltiples
- 050 Aparato cardiovascular en general
- 070 Aparato respiratorio en general
- 080 Aparato digestivo en general
- 100 Sistema nervioso en general
- 133 Mamas
- 134 Aparato genital en general
- 135 Aparato urinario en general
- 140 Sistema hematopoyético en general
- 150 Sistema endocrino en general
- 160 Pie (sólo afecciones dérmicas)
- 180 Aparato psíquico en general
- 181 Ubicaciones múltiples compromiso de dos o más zonas afectadas especificadas en la tabla
- 182 Órgano, aparato o sistema afectado por sustancias químicas - plaguicidas
- 000 Otros

**TABLA 6: NATURALEZA DE LA LESIÓN**

- 01 Escoriaciones
- 02 Heridas punzantes
- 03 Heridas cortantes
- 04 Heridas contusas (por golpes o de bordes irregulares)
- 05 Herida de bala
- 06 Pérdida de tejidos
- 07 Contusiones
- 08 Traumatismos internos
- 09 Torceduras y esguinces
- 10 Luxaciones
- 11 Fracturas
- 12 Amputaciones
- 13 Gangrenas
- 14 Quemaduras
- 15 Cuerpo extraño en ojos
- 16 Enucleación (pérdida ocular)
- 17 Intoxicaciones por otras sustancias químicas
- 18 Intoxicaciones por plaguicidas
- 19 Asfixia
- 20 Efectos de electricidad
- 21 Efectos de las radiaciones
- 22 Disfunciones orgánicas
- 00 Otros

# Descentralización productiva, Trabajo Temporal y Subcontratación

La experiencia española y europea

Organizada por la Asociación Peruana de Relaciones de Trabajo (APERT), con el auspicio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) recientemente se llevó a cabo una Conferencia sobre el tema señalado en el título que estuvo a cargo de los profesores españoles Miguel Rodríguez-Piñero Royo (Catedrático de Derecho del Trabajo), Manuel Pimentel (Ex Ministro de Trabajo) y de Francisco Mesonero Fernández de Córdoba (Director General de la Fundación ADECCO para la Integración Laboral). En esta oportunidad presentamos la primera de dichas exposiciones.

## DESCENTRALIZACIÓN PRODUCTIVA

**Miguel Rodríguez-Piñero Royo**

Voy a efectuar una reflexión general del tema empresarial en general dentro del macrocontexto un poco basada en la experiencia europea. Desde el punto de vista laboral se contemplan dos instituciones como son el trabajo temporal y por otro lado, la subcontratación de un servicio.

En este contexto nos encontramos en la práctica con un problema. Y es que muchas veces las mismas palabras, aún siendo de la misma lengua, definen un concepto distinto. Ello sucede, por ejemplo cuando hablamos de Tercerización pues según en qué país nos encontremos significa una cosa u otra, dependiendo de las terminologías. Nosotros en España le llamamos empresa de trabajo temporal, como aquí se llama empresa de intermediación laboral, y subcontratación de obras y servicio para lo que aquí también se le denomina subcontratación de obra o servicio u outsourcing; también están las empresas de servicios complementarios cuya terminología es intermediación y probablemente nosotros le llamaríamos subcontratación de obra o servicio.

### 1. LA DESCENTRALIZACIÓN PRODUCTIVA

La descentralización productiva es una realidad, es un dato, no es un término jurídico, no es una política. Es algo que está ocurriendo en el sistema productivo; es una consecuencia que obedece a las fuerzas del sistema productivo y nosotros como juristas del trabajo nos enfrentamos a este fenómeno desde dos puntos de vista. Nuestra forma tradicional, con retraso, afrontando las consecuencias jurídicas, las consecuencias que para la eficacia de las normas jurídicas que nosotros no manejamos puede tener este fenómeno; es decir, cómo a la dinámica, aplicación y efectividad del Derecho del Trabajo puede afectar este fenómeno de la descentralización productiva y luego también probablemente en un momento posterior, que yo creo que es el que nos encontramos ahora mismo, también pensando hasta qué punto no somos nosotros un factor coadyuvante en todo este fenómeno.

Tendemos a pensar que los fenómenos organizativos responden a causas completamente ajenas a las nuestras y luego con el tiempo nos damos cuenta de que nosotros somos también coadyuvantes o factores que explican los fenómenos. Y es cierto que en el fenómeno de la tercerización productiva, la propia existencia de normas laborales, el propio Derecho del Trabajo, es uno de los

factores que está explicando que se recurra a esa forma de organización porque no en vano muchas veces se recurre a formas de descentralización productiva con una voluntad de aplicar o inaplicar la normativa laboral, o aplicar una normativa más cómoda.

Muchas veces estos fenómenos son a consecuencia de la existencia de un Derecho del Trabajo. Obtendríamos entonces una especie de círculo vicioso que se entrelaza y nosotros tenemos que regular las consecuencias de la descentralización, pero también la propia descentralización es consecuencia de la existencia de normas laborales. Como tal fenómeno, como un dato de la realidad productiva nos condiciona: nosotros no podemos negar su existencia y tenemos que partir de adaptar nuestra estructura normativa, nuestras instituciones a este nuevo fenómeno para intentar asegurar que las normas laborales cumplan los objetivos para los que fueron diseñados. Ahí tenemos un auténtico desafío.

No quiero hacer un enfoque evidentemente negativo, pero es verdad que desde el punto de vista laboral la descentralización productiva supone también un reto e incluso un peligro para los propios fines que nosotros hemos planteado con la regulación laboral. Y nosotros creo que podemos estar de acuerdo en que el Derecho del Trabajo –normativa que ha intentado equilibrar intereses distintos– mantiene una serie de objetivos de protección, de equilibrio, una especie de justicia social dentro del mercado. Llevamos cien años estableciendo una serie de mecanismos, una serie de definiciones que más o menos, con todos los problemas que conocemos ha tenido una cierta eficacia.

Nuestra gran contribución histórica para la comunidad de los laboristas de Derecho del Trabajo ha sido que en un espacio de 100 años el trabajo asalariado ha pasado de ser un mecanismo de exclusión social a ser un mecanismo de inclusión social gracias a la existencia de normas laborales. Ahora mismo el trabajador es un incluido social. Hace 100 años los reclusos sociales eran los trabajadores, los pobres eran los trabajadores; hoy tener un puesto de trabajo es garantía de inclusión social, de ganancia de rentas, de calidad de vida, es decir, de una especie de ciudadanía social que se ha conseguido gracias a esto.

Este modelo de relación laboral se basa en una serie de elementos: se basa en un factor de transparencia, de legalidad, de aplicación de la norma, de claridad en la redacción jurídica, de existencia de un empleador con el cual se establece una relación jurídica. Se basa en un modelo de relación bilateral del trabajo en el seno de una empresa, modelo que se ha venido llamando el trabajo típico y cada vez lo es menos.

En un contexto de descentralización productiva generalizado, ese modelo tradicional o ese enfoque tradicional deja de serlo y muchas veces muchas de estas formas de prestación de servicios descentralizados redundan, pues, en una pérdida de eficacia de esos mecanismos. Pero aún así es verdad que tenemos ese fenómeno: la descentralización. El desafío es ¿Cómo hacer un Derecho del Trabajo de la descentralización productiva? o ¿Cómo hacer un derecho del trabajo para una economía que se basa organizativamente en la descentralización?

## 2. TIPOS DE DESCENTRALIZACIÓN PRODUCTIVA

En general nosotros, frente a la descentralización productiva, hemos partido de distinguir varios tipos de descentralización productiva o varios rangos o niveles de descentralización. Por un lado se ha distinguido lo que es el trabajo temporal, o lo que es el prestamismo temporal, la cesión de trabajadores, la intermediación laboral, de aquella descentralización que consiste en el suministro de trabajadores a otras empresas. Un tipo o un modelo de descentralización sometido a una regulación particular y, por otro lado, el resto de subcontratación laboral de obras y servicios.

Hemos distinguido lo que es la actividad, la colaboración entre empresas, en la cual una empresa se limita a poner trabajadores al servicio de otras, que sería la intermediación laboral, frente a la otra forma de subcontratación en la cual se presta una actividad, donde la subordinación la mantiene el empresario contratista y no la cede al otro empresario. Normalmente en todo el ordenamiento jurídico del trabajo se han distinguido estas dos formas.

### 2.1 El trabajo temporal (en España, Intermediación laboral).-

El trabajo temporal ha sido objeto de un tratamiento específico. Normalmente el trabajo temporal se encuentra mucho más regulado que la subcontratación. Podemos encontrar en muchos países situaciones donde la subcontratación de bienes y servicios como tal no es objeto de ninguna ley específica; sin embargo en todas partes existe una ley sobre intermediación laboral, sobre empresas de trabajo temporal con un régimen jurídico muy detallado. Cuando empiezan a aparecer las empresas de trabajo temporal allá por la segunda postguerra mundial, en Europa, en muchos países era una forma de empleo muy atípica, que por un lado se acercaba mucho al modelo de una agencia de colocación. Durante muchos años en Europa no se sabía si una empresa de intermediación era o no una agencia de colocación con lo cual estaba sometida a un régimen jurídico muy restrictivo, que entre otras cosas por mandato del Convenio 96 de OIT, prohibía la actividad lucrativa; por eso, en muchos países las empresas de trabajo temporales eran prohibidas porque se consideraban que eran agencias de colocación con fines lucrativos, ilegales.

Por otro lado también el modelo de prestamismo laboral que hacía la empresa de trabajo temporal se asemejaba a prácticas de contratación fraudulentas que en muchos países estaban prohibidas (merchandise, préstamos de mano de obra). Por esos motivos la empresa de intermediación surge en un marco normativo muy difuso, en muchos casos se discutía su legalidad y en muchos casos como es el de España, estuvieron prohibidas. Sin embargo hoy, paradójicamente, es probablemente la forma de subcontratación que menos problemas plantea en Europa, porque es una forma de empleo sometida a un régimen jurídico bastante estricto, con una serie de controles, con una serie de información, con una serie de garantías para los trabajadores; y, por otro lado, la empresa de trabajo temporal, es decir, la empresa de intermediación laboral es una empresa sometida a un alto grado de formalidad en todas sus operaciones. Es una empresa que tiene que informar, que tiene que registrar todos los contratos que hace, que tiene un número de registro y matrícula.

En consecuencia, aunque históricamente la empresa de trabajo

temporal surgió bajo sospecha, hoy prácticamente están admitidas en todo sitio y no ofrecen grandes problemas, al menos en Europa, en cuanto a su ordenamiento jurídico porque ya se dispone de mecanismos muy eficientes para su control.

**2.2 La Subcontratación.**- La otra modalidad de descentralización productiva, la subcontratación, es una situación completamente distinta, siempre ha sido legal, nunca digamos se ha debatido –salvo en algunos momentos históricos en determinados países sobre si se podía o era legítimo o no descentralizar– siempre se ha considerado que era una decisión empresarial legítima.

La jurisprudencia americana dice que forma parte de las prerrogativas empresariales, por tanto un empleador no puede desprenderse, no puede negociar esas decisiones, por ejemplo con sus trabajadores, sobre si se puede descentralizar o no una determinada actividad porque en ese caso dejaría de ser un empresario. Por eso nunca se ha planteado su legalidad y muy pocas veces se ha planteado su régimen jurídico.

En general el marco normativo de la descentralización a través de contrata y subcontrata nunca ha sido desarrollado salvo en algunos artículos del Código Civil, en determinados artículos en las normas laborales; y, normalmente, el régimen jurídico se limitaba a determinados aspectos de las consecuencias laborales de este tipo de prácticas: normalmente el establecimiento de una responsabilidad solidaria, en algunos casos una obligación de información a los representantes de los trabajadores sobre aquellas actividades o de segmentos del proceso productivo, en general un marco normativo bastante insuficiente. Sin embargo aquello era suficiente y no se consideraba problema.

Sin embargo hoy en el contexto de la descentralización productiva generalizada, las cosas han cambiado. Ese marco normativo que es muy estricto con las empresas de trabajo temporal, muy detallista, muy regulador y enormemente impreciso y desregulado con respecto a la subcontratación de obras y servicios ya no es válido. Realmente se están planteando problemas de muchos tipos que realmente requieren que se preste atención también al problema de la subcontratación.

Por eso hoy el gran debate en Europa es cómo regular la subcontratación, cómo establecer un derecho de la subcontratación más allá de las pocas previsiones o de los instrumentos que hay. Y es un tema complicado. Hoy no se puede encontrar mecanismos adecuados para regularlo, es enormemente complicado. Los legisladores laborales europeos todavía no han sido capaces de encontrar alguna piedra filosofal, o alguna solución que nos permita afrontar ese nuevo desafío.

La negociación colectiva sí ha hecho una contribución interesante. Podemos encontrar en convenios colectivos europeos, en aquellos sectores donde la subcontratación es más común o es la forma normal de funcionar –como pueden ser las empresas de seguridad, las empresas de limpieza, las cafeterías, los servicios de catering que funcionan principalmente a través de la figura de la contrata– que se han adaptado determinados mecanismos que van desde aquellos no exactamente de equiparación salarial pero si digamos de una aproximación salarial a los trabajadores de la empresa principal, mecanismos de mantenimiento de empleo en caso de cambio de contratista, entre otros.

En este contexto, la situación tradicional bipolar reseñada –por un lado la empresa de trabajo temporal o empresa de intermediación laboral y la empresa de subcontratación, como los dos grandes modelos de descentralización– hoy se está fragmentando. Tenemos que hablar, y ello constituye un nuevo desafío para la comunidad laboralista, de nuevas figuras o nuevas prácticas dentro de este macro contexto de la descentralización productiva.

Yo me referiría a la tercera especie entre el prestamismo labo-

ral tradicional -vale decir, la intermediación laboral- y la subcontratación. La diferencia entre uno y otro tradicionalmente era que en el prestamismo laboral se están prestando o solicitando trabajadores exclusivamente, mientras que en la subcontratación se está prestando una actividad, un trabajo o una fase productiva, que por un lado tenemos una empresa que sólo presta trabajadores y por otro una empresa que desarrolla un trabajador, un trabajo o una actividad aunque sea por cuenta de la empresa principal. Ese criterio de diferenciación está hoy desapareciendo en múltiples actividades; primero porque la subcontratación está afectando a todos. Hoy se subcontrata todo, hoy todo se externaliza, hoy el outsourcing no sólo da pase a actividades marginales o secundarias sino a actividades principales o al núcleo de actividad de cada empresa. Hoy todo se puede subcontratar.

Y en segundo lugar, muchas subcontratas carecen de una base organizativa o una base material. Hoy hay determinados servicios o actividades donde lo que realmente se está prestando son trabajadores; aunque sean contratas, cuando usted contrata una empresa de seguridad en muchos casos normalmente lo que le van a suministrar es un vigilante, un personal de vigilancia.

Ahora, hay muchas contratas que son legalmente contratas, que materialmente están muy próximas al prestamismo laboral. Por eso en Europa se está hablando del regreso del prestamismo laboral. La cesión de trabajadores ha vuelto a aparecer; es lo que llamaban los italianos en los años 60, yo creo que con una terminología hoy muy útil, la subcontrata de mano de obra. En ese contexto ¿qué tratamiento le damos a ese tipo de contratos? No es trabajo temporal, puesto que el trabajo temporal está muy formalizado, y además tiene un elemento de temporalidad. El identificador del trabajo temporal en Europa es precisamente su carácter temporal. Un préstamo, una subcontratación permanente de una actividad que suponga principalmente el préstamo de trabajadores no puede entrar dentro del esquema del trabajo temporal porque es permanente, pero por otro lado tampoco entra dentro del esquema de la subcontratación tradicional porque no hay una organización ni una actividad productiva, solo se están prestando trabajadores.

Por eso entre estos dos modelos tradicionales está surgiendo una tercera vía o forma, consecuencia directa de este proceso de descentralización productiva generalizada, cuyo régimen jurídico no está nada claro y que en la mayor parte de Europa está siendo desviada hacia el esquema de la subcontratación pero con todos los problemas que plantea un marco legal absolutamente insuficiente y en muchos casos también, y eso hay que decirlo, una competencia desleal con la empresa de intermediación.

La empresa de intermediación, que presta trabajadores, tiene que cumplir un marco normativo muy costoso, muy duro, con muchos requisitos. Si usted se llama asimismo empresa de servicios y presta trabajadores no sólo lo hace además sin los límites temporales sino que no tiene que afrontar todos estos gastos, con lo cual hay un problema de competencia, digamos de reacción del mercado, bastante importante.

Esa es una de las primeras formas de una tercera vía entre la subcontratación tradicional y el trabajo temporal tradicional; ya empiezan algunas leyes europeas a regularla. Las leyes más recientes sobre el trabajo temporal en Europa pueden ser la ley portuguesa, la ley sueca, la ley italiana del 2003.

Junto al trabajo temporal se empieza a regular otro tipo de fenómeno que es el préstamo de mano de obra. Las primeras leyes regulaban sólo el préstamo no lucrativo como el destaco de un trabajador en un conjunto de empresas pero hoy ya directamente las leyes italianas permiten el préstamo de mano de obra. Ya las leyes europeas están reaccionando y están empezando a regular la figura de la contrata de mano de obra como algo diferente de la con-

trata tradicional y algo diferente también de la empresa de trabajo.

Para terminar, otra modalidad. Les he dicho que hay dos tipos en este fenómeno de la descentralización productiva, dos modalidades nuevas que no obedecen a los esquemas tradicionales: uno que es el regreso del prestamismo laboral y en segundo lugar el falso autónomo que es una terminología española, no sé aquí cual es la denominación. Con la excusa de la descentralización se está contratando mano de obra al modo laboral a través de contratos de otra naturaleza, como por ejemplo, contratos de naturaleza mercantil, o de naturaleza civil a través de locación de servicios. Se está contratando a una empresa unipersonal que trabaja sólo para un único empresario principal como si fuera una contrata pero que tiene todas las características de una contrata de servicio subordinado; en muchos casos esto obedece a auténticas prácticas fraudulentas, donde se camufla la auténtica naturaleza de una prestación de servicios a través de un contrato falso, ficticio de arrendamiento de servicio, y ahí me encuentro con la figura del falso autónomo, lo cual es un problema relativo.

Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo la solución es fácil: Aplicamos el principio de realidad de las cosas, atendemos a la auténtica naturaleza de la prestación de los servicios, nos olvidamos del contrato ficticio y vamos al contrato material. Si el intercambio de prestaciones corresponde a un contrato de trabajo hay un contrato de trabajo falso autónomo que atenta contra el Derecho del Trabajo y que ahora es más frecuente pero no esencialmente problemático porque siempre nos hemos enfrentado a esa figura.

A lo que yo me estoy refiriendo es a otro tipo de autónomo, que no son falsos autónomos pero que tampoco llegan a ser los autónomos tradicionales. Me estoy refiriendo a esa figura de trabajadores semiautónomos o parasubordinados que empieza a ser un fenómeno frecuente en Europa, que en algunos casos ha recibido ya reconocimiento legal pero que en este contexto de, por un lado, una descentralización productiva generalizada y, por otro lado, digamos culturalmente, una defensa de los valores de autoempleo, se está generalizando mucho. Entonces ya hay un debate importante en Europa, esto se plasma en el Documento Supiot sobre el Trabajo en Europa y ya también las últimas reformas legislativas en varios países europeos lo han recogido: formas de trabajo parasubordinados, un estatuto de trabajadores autónomos que cuando tienen una relación muy cercana con una única empresa principal que llega a ser una situación de coordinación o dependencia económica reciben un trato a medio camino entre el de trabajador subordinado y el de trabajador autónomo.

Ahora en España estamos planteándonos todos estos temas en la agenda. Por un lado tenemos nuestro gran problema de lucha contra el paro, lucha contra la temporalidad, que es el tema digamos número uno en la agenda laboral, pero también tenemos planteados estos temas que nacen con lo que he dicho: por un lado estamos planteando cómo regular la subcontratación, un régimen más detallado para la subcontratación de obras y servicios y, por otro lado, se está debatiendo tanto un régimen jurídico más protector y más verdadero para el trabajo autónomo como la posibilidad de incluir en nuestro ordenamiento laboral la figura de los trabe, los trabajos y los trabajadores autónomos económicamente dependientes, aquellos trabajadores coordinados que aún siendo autónomos están a medio camino entre trabajador autónomo y trabajador subordinado.

Todos esos grandes temas de la descentralización productiva son problemas de actualidad y desafío para la eficacia de dicha norma que estamos afrontando actualmente en nuestro país.

Muchas gracias.

(continuará)

# Gratificaciones e IES

## Informe SUNAT sobre las otorgadas en Fiestas Patrias y Navidad

### SUMILLA (DE LA SUNAT):

Las sumas que a título de gratificación se concedan en los meses de julio y diciembre por motivos de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, sea en virtud de una obligación que se origina en la costumbre o un convenio colectivo, se encuentran excluidas del concepto de remuneración para efecto de determinar la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27349.

No obstante, a fin de estar comprendida entre los alcances de la referida exclusión, las asignaciones mencionadas deben ser efectivamente pagadas en los meses de julio y diciembre, no pudiendo pagarse en meses distintos o de manera fraccionada en otros meses.

### INFORME N° 053-2004-SUNAT/2B0000

#### MATERIA:

Se consulta si las sumas que a título de «gratificación» conceden los empleadores a sus trabajadores en los meses de julio y diciembre con motivo de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, en virtud de una obligación que se origina en la costumbre o un convenio colectivo, se encuentran o no excluidas del concepto de remuneración para efecto de determinar la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES).

#### BASE LEGAL:

- Decreto Ley N° 22591, Ley de Creación del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicada el 1.7.1979.
- Decreto Supremo N° 113-79-EF, mediante el cual se fijan normas complementarias para aplicar las contribuciones que crean recursos del FONAVI para ejecución de programas de vivienda, publicado el 16.8.1979.
- Decreto Legislativo N° 853, mediante el cual se dictan disposiciones referidas a la aplicación de la alícuota de la Contribución al FONAVI, publicado el 27.9.1996.
- Ley N° 26969, Ley de extinción de deudas de electrificación y de sustitución de la Contribución al FONAVI por el IES, publicada el 27.8.1998.
- Ley N° 27349, Ley que modifica el IES, publicada el 4.10.2000.
- Ley N° 25139, que señala que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una en Fiestas Patrias y la otra en Navidad, publicada el 15.12.1989(1).
- Decreto Supremo N° 061-89-TR, que aprueba las normas reglamentarias para el adecuado cumplimiento de la Ley N° 25139, publicado el 21.12.1989.

#### ANÁLISIS:

Conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 27349, para efecto de determinar la base imponible del IES, debe excluirse del concepto de remuneración a las gratificaciones que se concedan en los meses de julio y diciembre por motivo de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente.

Ahora bien, a fin de determinar si al amparo de la citada norma corresponde o no que se consideren dentro de la base imponible del IES a los importes que bajo la denominación de «gratificaciones» por motivo de Fiestas Patrias y Navidad conceden los empleadores a sus trabajadores en los meses de julio y diciembre, respectivamente, en virtud de una obligación originada en la costumbre o un convenio colectivo, resulta pertinente hacer una revisión de la normatividad que en el transcurso del tiempo ha estado relacionada con dicho tema.

A tal efecto, haremos una revisión de la legislación que reguló la

Contribución al FONAVI, toda vez que de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 26969, a partir del 1.9.1998, la referida Contribución fue sustituida por el IES, habiéndose dispuesto en el numeral 3.2. del aludido artículo que los sujetos, base imponible y alícuota del IES, así como las exoneraciones, inafectaciones, deducciones y demás normas necesarias para su aplicación, eran los establecidos para la Contribución al FONAVI, que se encontraban vigentes a la fecha de aprobación de la Ley antes citada.

Así pues, habiéndose previsto que al IES le resultan de aplicación las mismas reglas establecidas para la Contribución al FONAVI, corresponde que nos remitamos a las disposiciones que regularon esta Contribución.

En ese sentido, debemos manifestar lo siguiente:

1. Mediante el Decreto Ley N° 22591 se creó el FONAVI, cuyos recursos financieros estaban constituidos, entre otros, por la contribución obligatoria de los empleadores(2).

Según lo indicado en el artículo 5° del mencionado Decreto, dicha contribución equivalía a un porcentaje de las remuneraciones que el empleador abonase al trabajador, sin que la base de cálculo excediera de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fijan para la Provincia de Lima(3).

2. Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 113-79-EF, para efectos de la citada contribución, debía considerarse como remuneración toda cantidad que se abonara en efectivo, sea cual fuese su origen, naturaleza y denominación por concepto de retribución por prestación de servicios personales, incluidas las asignaciones por variación de precios y las bonificaciones especiales por costo de vida.

No obstante, el literal c) del artículo 9° del citado Decreto señaló que no estaban comprendidas como remuneraciones afectas, las gratificaciones que se concedieran en los meses de julio y diciembre por motivo de Fiestas Patrias y Navidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto y con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25139, el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de percibir gratificaciones con ocasión de las festividades antes aludidas, no se encontraba legalmente regulado(4). Sin embargo, ello no impedía que el empleador quedara obligado al otorgamiento de dichos beneficios sea, por ejemplo, en virtud de la costumbre o un convenio colectivo(5).

Siendo ello así, debemos concluir que cuando el Decreto Supremo N° 113-79-EF hacía referencia a las gratificaciones materia de comentario, las mismas incluían a las sumas que bajo dicha denominación concedían los empleadores a sus trabajadores en los meses de julio y diciembre por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, en razón de la existencia de una costumbre o un convenio colectivo.

3. En virtud de lo expuesto, debemos entender que cuando el art. 2° del Dec. Leg. N° 853 incluyó, a partir del 1.1.1997, dentro del concepto de remuneración, para los efectos de la Contribución al FONAVI, a las gratificaciones que se concedieran en los meses de julio y diciembre por motivo de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, se consideraba no sólo a la gratificación legal establecida en la Ley N° 25139 sino también a la convencional y a la originada en la costumbre.

De la misma manera, se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la exclusión prevista en el artículo 2° de la Ley N° 27349, las gratificaciones que se concedan en julio y diciembre por las referidas festividades en virtud de una obligación originada en la costumbre o un convenio colectivo.

En efecto, estando a que de la revisión de las normas que regulan la determinación de la base imponible de la Contribución al FO-

NAVI, se ha podido apreciar que cuando aquellas hicieron referencia a las «gratificaciones que se concedieran en los meses de julio y diciembre por motivo de Fiestas Patrias y Navidad», comprendieron dentro de sus alcances a las sumas que bajo dicha denominación concedían en dichos meses los empleadores a sus trabajadores por Fiestas Patrias y Navidad, en razón de la existencia de una costumbre o un convenio colectivo; corresponde igualmente que se consideren incluidas en la referencia que a dichas gratificaciones hace el artículo 2° de la Ley N° 27349.

4. Adicionalmente, resulta pertinente recoger lo manifestado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas en el Informe N° 145-2003-EF/66.01 respecto a la oportunidad de pago de las gratificaciones materia de exclusión. En dicho documento se señala que: "La citada norma (aludiendo al artículo 2° de la Ley N° 27349) excluye del concepto de remuneraciones a las gratificaciones que se concedan en los meses de julio y diciembre por motivo de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente.

De acuerdo al Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo «conceder» significa, entre otras acepciones, «...dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa.//». «Dar» significa «...donar.//2. Entregar.//» y «Entregar» significa «Poner en manos o en poder de otro a una persona o cosa.//

De acuerdo al significado literal del vocablo «conceder» en el enunciado de la norma se vincula a entregar, dar, no un derecho sino un bien, pues el derecho ya fue concedido por las leyes especiales pertinentes, ... El bien o cosa en este caso es el monto de la gratificación que le corresponde al trabajador percibir como expresamente lo dice la ley, en los meses de Julio y Diciembre.

En efecto, el objeto de la Ley tributaria no es regular la concesión de derechos o beneficios laborales pues los mismos son regulados por leyes especiales, sino el otorgar un beneficio tributario como es la reducción de la base imponible del impuesto a través de la exclusión de un concepto como son las gratificaciones, habiendo establecido expresamente que las que serán materia de exclusión serán aquellas que se otorguen en julio y diciembre y no en otra oportunidad, implícitamente en concordancia con lo previsto en las leyes laborales"(6).

En el mismo informe se agrega que:

«De conformidad con la Ley N° 26969 y normas modificatorias, el IES es un tributo de periodicidad mensual, generándose la obligación tributaria al momento de abonarse la remuneración o de ponerse a disposición del beneficiario, debiéndose efectuar el pago en el plazo que el Código Tributario establece para tributos de periodicidad mensual.

Teniendo en cuenta el momento en que nace la obligación tributaria, la exclusión a que hace referencia la Ley 27349, deberá operar en dicho momento, esto es, cuando la retribución o monto correspondiente se ponga a disposición del beneficiario. Esto sucederá cuando el monto considerado gratificación sea puesto a disposición del beneficiario y únicamente aquellos abonados en los meses de julio y diciembre. Ello por disposición expresa de la Ley Tributaria.»

Como se desprende de lo expuesto, a fin de estar comprendidos entre los alcances de la exclusión prevista en el artículo 2° de la Ley N° 27349, los montos que por concepto de gratificación se concedan en los meses de julio y diciembre con motivo de Fiestas Patrias y Navidad, incluyendo las originadas en la costumbre o un convenio colectivo, deben ser efectivamente pagados en dichos meses, no pudiendo pagarse en meses distintos o de manera fraccionada en otros meses.

**CONCLUSIÓN:**

Las sumas que a título de gratificación se concedan en los meses de julio y diciembre por motivos de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, sea en virtud de una obligación que se origina en la costumbre o un convenio colectivo, se encuentran excluidas del concepto de remuneración para efecto de determinar la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27349(7).

No obstante, a fin de estar comprendida entre los alcances de la

referida exclusión, las asignaciones mencionadas deben ser efectivamente pagadas en los meses de julio y diciembre, no pudiendo pagarse en meses distintos o de manera fraccionada en otros meses.

Lima, 23 de marzo de 2004

Original firmado por:  
CLARA URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional Jurídico

- (1) Actualmente, dicho derecho se encuentra regulado por la Ley N° 27735, publicada el 28.5.2002, reglamentada por el Decreto Supremo N° 5-2002-TR, publicado el 4.7.2002, y su norma modificatoria.
- (2) Así lo estableció el literal c) del artículo 2° del citado Decreto.
- (3) El límite previsto en esta norma fue modificado por varios dispositivos, hasta ser eliminado con la Ley N° 26233, publicada el 17.10.1993.
- (4) Sin perjuicio de ello, resulta pertinente hacer referencia a lo señalado en el D.S. del 27.12.1950, cuyo artículo 6° establecía lo siguiente:  
"Los empleadores y empresarios que otorguen gratificaciones o bonificaciones con motivo de la festividad de Pascua y Año Nuevo, observarán las siguientes reglas:  
a) Si su otorgamiento ha sido permanente y regular (...) continuará funcionando (...)"
- (5) En efecto, y tal como lo señala Alonso Olea en su obra: "Fuentes de la relación laboral y criterios de aplicación en el Estatuto de los Trabajadores", Madrid, Instituto de Estudios Sociales, 1981, páginas 2 y 3:  
"Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:  
a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.  
b) Por los convenios colectivos.  
c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.  
d) Por los usos y costumbres locales y profesionales".
- (6) Cabe indicar que la Ley N° 27735, al igual que la Ley N° 25139, establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso.
- (7) Cabe mencionar que con el presente pronunciamiento se modifica el criterio expresado en el Informe N° 80-2003-SUNAT/2B0000.

**LEY N° 27349 (04.10.2000) (193615)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:  
El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD**

**Artículo 1°.- Aplicación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad:**

El Impuesto Extraordinario de Solidaridad a que se refiere la Ley N° 26969, y sus normas modificatorias y ampliatorias, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre del año 2001 con la tasa del 5%.

**Artículo 2°.- Exclusión de la base imponible del Impuesto:** Para efecto de determinar la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, exclúyase del concepto de remuneración a las gratificaciones que se concedan en los meses de julio y diciembre por motivos de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente.

**Artículo 3°.- Derogación:** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 4°.- Vigencia:** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.

# Subsidios ESSALUD

## Constancia de Pago

Se ha creado una cierta confusión entre los empleadores para determinar cuál es el documento en el que debe consignarse el pago de los subsidios al trabajador asegurado. La inquietud se ha hecho mayor desde el momento que las normativas particulares referentes al Sistema Privado de Pensiones y al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, obligan a considerar como remuneración asegurable a los **subsidios** de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, efecto consignado en el Art. 30º del TULO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por D. S. Nº 054-97-EF de 13.05.97 (14.05.97) del art. 30º por lo que su efectividad emana directa e indiscutiblemente de una ley.

En cambio, existe un matiz diferente entre lo señalado y preceptuado en la parte pertinente del art. 6º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley Nº 26790), según la cual al referirse a los "**aportes**" se expresa que "para estos efectos se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos Nºs. 728 y 650 y sus normas modificatorias". De tales alcances es lógico excluir a los **subsidios**, pues su naturaleza jurídica es distinta de lo que constituye remuneración, dado que forman parte integrante de las **prestaciones** económicas propias de la Seguridad Social.


Sin embargo, una norma subalterna cual es el D. S. Nº 003-98-SA (Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo) pretende imponer en su Tercera Disposición Final ("**Definiciones**") el criterio de que los **subsidios**, cualquiera sea su naturaleza, "se consideran dentro del concepto de remuneración para el cómputo de la remuneración mensual y se encuentran afectos a las primas por las coberturas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo". Una señal más de que cada vez más se complica la primacía de normas de mayor rango.

Por todo ello y especialmente en razón de que el empleador –actual agente pagador de subsidios– debe efectuar retenciones de cargo del trabajador respecto al monto de los subsidios percibidos (AFP), así como, a su vez, efectuar las aportaciones que como empleador le corresponde en lo concerniente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, existe la inquietud de conocer si estas razones obligan a que el abono de los subsidios deba necesariamente constar en las Planillas de Pago.

En nuestra opinión, la respuesta la en-

contramos en el mismo texto legal sobre Planillas (D. S. Nº 001-98-TR) cuyo artículo 16º determina cuál debe ser el **contenido** de las Planillas.

El literal e) señala que debe también consignarse "cualquier otro pago que no tenga carácter remunerativo, según el artículo 7º del TULO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral". Este texto debe interpretarse de acuerdo a su alcance legal, es decir que corresponderá considerar sólo aquellos conceptos no remunerativos enumerados o mencionados en los artículos 19º y 20º del TULO del Decreto Legislativo Nº 650. Consecuentemente, dentro de tales alcances no se encuentran comprendidos los **subsidios**, por lo que no puede integrarse la Planilla de Pago, máxime si el subsidio no es "gasto de empresa", pudiendo liquidarse en documento aparte tal como –a modo de ejemplo– reproducimos a continuación.

| CONSTANCIA DE PAGO DE SUBSIDIOS<br>(D. S. Nº 029-84-PCM)   |                 |   |
|--|-----------------|---|
| Empleador:   |                 |   |
| Trabajador:  |                 | Registro ESSALUD:   |
| Puesto o Cargo:  | Area / Sección: | Afiliación AFP:   |
| Subsidio por:  |                 | Documento que sustenta el subsidio:   |
| LIQUIDACION DEL SUBSIDIO Y RETENCIONES<br>A CARGO DEL TRABAJADOR   |                 | APORTES / CONTRIBUCIONES<br>A CARGO DEL EMPLEADOR   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>MONTO BRUTO DEL SUBSIDIO<br/>(S/. ..... x Nº de días)* S/. .....</li> </ul>   |                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>SCTR: (Salud) S/. .....</li> </ul>                               |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>RETENCIONES:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Aporte AFP 8 % S/. .....</li> <li>Invalidez y Sobrevivencia .....</li> <li>Comisión Porcentual .....</li> </ul> </li> </ul> |                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>SCTR: (Invalidez, Sepelio) S/. .....</li> </ul>                  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>IMPUESTO RENTA 5TA. CATEGORÍA .....</li> </ul>  |                 |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>MONTO A PAGAR S/. .....</li> </ul>  |                 |   |
| Declaro haber recibido conforme, el monto del subsidio determinado en la presente liquidación.   |                 |   |
| Lima, ..... de ..... de .....  |                 |   |
| _____<br>EMPLEADOR   |                 | _____<br>TRABAJADOR<br>DNI Nº .....   |
|  |                 | <br>HUELLA DIGITAL |

\* El subsidio equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 4 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación.

# La paralización: ¿Llegará a ser?

Es ineludible el tema, aunque tal vez, no sea ineludible la paralización del 14 de julio. Pero desde ya, es decir desde su anuncio, 45 días antes de su fecha, ha causado una polémica general y tenido una repercusión inusitada, inclusive para sus promotores.

En principio, esta paralización puede evitarse. Primero, porque se trata en buena parte de un reclamo a las políticas de gobierno, y es fácil responder que los problemas de política nacional no van a cambiar de súbito y son siempre mejorables a partir del diálogo social. Dicha plataforma, es aceptada por las centrales sindicales que apoyan el paro convocado por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), aunque seguramente no es compartida por otros socios, como el partido aprista, que se han sumado al movimiento. En lo básico, es contraria a la conducción económica, en varios aspectos centrales, como privatizaciones, deuda externa, política remunerativa, tratados comerciales, enfoque del tema de pensiones, y de toda forma, estos temas no solamente son "económicos", pues invariablemente tienen repercusiones de diverso grado en la sociedad y la vida laboral. Puede decirse que son temas insolubles antes del 14 de julio e inclusive de todo el período de gobierno que queda, en los términos que querría la CGTP.

Pero no son temas cerrados. Pruebas

al canto: el gobierno ha prometido no privatizar lo que queda de la refinera de Talara y los puertos, y los dirigentes sindicales han indicado en repetidas ocasiones que no se oponen al ingreso de capitales, siempre y cuando las condiciones sean verdaderamente impulsoras, la modalidad privatizadora sea diferente al patrón de los noventa, las regulaciones eficientes. O en la deuda externa: las centrales no piden desconocerla, sino renegociarla, que es lo que quiere a la vez el Ministro de Economía.

Quizás, entonces, lo que se está negociando no es la política económica en sí, sino la posibilidad de discutirla con los trabajadores para darle viabilidad.

Esto lleva a otra escena, la del mundo político. El gobierno, o más precisamente el Presidente, han mantenido relaciones fluidas con las centrales, basadas en un juego de concesiones y promesas. La más reciente ha sido la de resarcir a los trabajadores del sector público, despedidos por ceses colectivos en los noventa, con los cuales se están incumpliendo compromisos y dilatando soluciones alrededor de una discusión menor sobre el contenido de la última lista, de tres, que negocian centrales y Poder Ejecutivo. Otra vez, el ejemplo concreto: el Ministro de Economía fue a la CGTP, obtuvo apoyo para el ITF a cambio que se resolviera —lógicamente con esos fondos— el tema de los ceses colectivos. Ha resuelto

otros problemas (en educación, salud, policías) pero no el tema de los despedidos, que es además, un gasto único y socialmente sensible. La respuesta "política" de la CGTP es acabar con su compromiso de apoyo relativo, y hasta pedir una Asamblea Constituyente.

Y aquí se nos junta lo político y lo laboral. Basta añadir, de lo sustantivo, la pronta reforma de la legislación laboral, que está en el Congreso de la República, y que el Ministro de Trabajo apoya.

La pobreza con que se enfoca el tema, como oponer el paro a partidos de fútbol (ese día jugarán por la Copa América, Costa Rica y Chile en Tacna y Brasil con Paraguay en Arequipa), es insólita, y en la práctica se contradice con la seriedad del tema y el amplio debate que el paro provoca, igualmente inusitado. En las siguientes semanas, esta gratuita y extensa difusión, puede acompañar el objetivo de convertir a la paralización en un evento de tan alto riesgo social, que talvez no pueda controlarse ni por quienes lo han convocado.

Mientras tanto, las partes tienen posiblemente la solución —al paro, no a toda la plataforma— en sus bolsillos, de manera casi inmediata. ¿Por qué no comenzar, por ejemplo, con cumplir en resolver el tema —que casi se resuelve para el Primero de Mayo reciente— de los despedidos en los ceses colectivos?

## ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA (2001 – 2004)

| ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL |     |                 |        |        | VARIACIÓN PORCENTUAL |      |       |       |           |       |       |      |       |       |       |      |      |
|-------------------------|-----|-----------------|--------|--------|----------------------|------|-------|-------|-----------|-------|-------|------|-------|-------|-------|------|------|
| 1994 = 100.0            |     | Dic. 2001=100.0 |        |        | MENSUAL              |      |       |       | ACUMULADA |       |       |      | ANUAL |       |       |      |      |
| MES                     | AÑO | 2001            | 2002   | 2003   | 2004                 | 2001 | 2002  | 2003  | 2004      | 2001  | 2002  | 2003 | 2004  | 2001  | 2002  | 2003 | 2004 |
| Enero                   |     | 157.7           | 99.48  | 101.75 | 104.60               | 0.2  | -0.52 | 0.23  | 0.54      | 0.2   | -0.52 | 0.23 | 0.54  | 3.9   | -0.8  | 2.28 | 2.80 |
| Febrero                 |     | 158.1           | 99.44  | 102.27 | 105.73               | 0.3  | -0.04 | 0.47  | 1.09      | 0.4   | -0.56 | 0.70 | 1.63  | 3.6   | -1.67 | 2.81 | 3.42 |
| Marzo                   |     | 158.9           | 99.98  | 103.37 | 106.22               | 0.5  | 0.54  | 1.12  | 0.46      | 0.9   | -0.02 | 0.23 | 2.10  | 3.6   | -1.11 | 3.39 | 2.75 |
| Abril                   |     | 158.2           | 100.71 | 103.32 | 106.20               | 0.4  | 0.73  | -0.05 | -0.02     | 0.5   | 0.71  | 1.78 | 2.07  | 2.7   | 0.15  | 2.59 | 2.78 |
| Mayo                    |     | 158.2           | 100.85 | 103.28 | 106.57               | 0.1  | 0.14  | -0.03 | 0.35      | 0.6   | 0.85  | 1.74 | 2.44  | 2.6   | 0.17  | 2.40 | 3.12 |
| Junio                   |     | 158.1           | 100.62 | 102.80 |                      | -0.1 | -0.23 | -0.47 |           | 0.5   | 0.62  | 1.26 |       | 2.5   | 0.99  | 2.17 |      |
| Julio                   |     | 158.4           | 100.65 | 102.64 |                      | 0.2  | 0.03  | -0.15 |           | 0.7   | 0.65  | 1.11 |       | 2.2   | 0.40  | 1.98 |      |
| Agosto                  |     | 157.9           | 100.75 | 102.66 |                      | -0.3 | 0.10  | 0.01  |           | 0.4   | 0.75  | 1.12 |       | 1.4   | 0.40  | 1.89 |      |
| Setiembre               |     | 158.0           | 101.23 | 103.23 |                      | 0.06 | 0.47  | 0.56  |           | 0.4   | 1.23  | 1.69 |       | 0.6   | 0.79  | 1.97 |      |
| Octubre                 |     | 158.1           | 101.96 | 103.28 |                      | 0.04 | 0.72  | 0.05  |           | 0.5   | 1.96  | 1.74 |       | 0.7   | 1.44  | 1.29 |      |
| Noviembre               |     | 157.3           | 101.55 | 103.45 |                      | 0.49 | -0.40 | 0.17  |           | -0.04 | 1.55  | 1.91 |       | -0.20 | 1.55  | 1.87 |      |
| Diciembre               |     | 157.3           | 101.52 | 104.04 |                      | 0.49 | -0.03 | 0.56  |           | -0.04 | 1.52  | 2.48 |       | -0.20 | 1.52  | 2.48 |      |
| Promedio                |     | 158.01          | 100.73 | 103.00 |                      |      |       |       |           |       |       |      |       |       |       |      |      |

Fuente: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

## MAYO 2004 (Base: Dic. 2001 = 100.0)

| Grandes Grupos, Grupos y Subgrupos de Consumo             | PONDERACIÓN (%) | NÚMEROS ÍNDICES |        | VARIACIÓN PORCENTUAL |                         |
|---|-----------------|-----------------|--------|----------------------|-------------------------|
|   |                 | MAY.            | ABR.   | MAYO                 | MAY. 2004/<br>DIC. 2003 |
| ÍNDICE GENERAL  | 100 000         | 106.57          | 106.20 | 0.35                 | 2.44                    |
| <b>1. ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>                             | 47.545          | 106.70          | 106.04 | 0.62                 | 4.23                    |
| 1.1. Alimentos y Bebidas dentro del Hogar                 |                 | 107.8           | 106.9  | 0.8                  | 5.3                     |
| 1.1.1. Pan y Cereales                                     |                 | 115.6           | 115.2  | 0.3                  | 10.1                    |
| 1.1.2. Carnes y Preparados de Carnes                      |                 | 96.5            | 96.3   | 0.2                  | -0.3                    |
| 1.1.3. Pescados y Mariscos                                |                 | 115.1           | 112.1  | 2.7                  | 15.3                    |
| 1.1.4. Leche, Quesos y Huevos                             |                 | 109.7           | 105.2  | 4.3                  | 8.1                     |
| 1.1.5. Grasas y Aceites Comestibles                       |                 | 116.6           | 115.9  | 0.6                  | 6.4                     |
| 1.1.6. Hortalizas y Legumbres Frescas                     |                 | 120.6           | 120.4  | 0.2                  | 11.5                    |
| 1.1.7. Frutas   |                 | 102.6           | 100.4  | 2.2                  | -0.6                    |
| 1.1.8. Leguminosas y Derivados                            |                 | 118.5           | 114.0  | 3.9                  | 18.6                    |
| 1.1.9. Tubérculos y Raíces                                |                 | 109.4           | 112.5  | -2.8                 | -11.4                   |
| 1.1.10. Azúcar  |                 | 117.2           | 116.2  | 0.8                  | 24.7                    |
| 1.1.11. Café, Té y Cacao                                  |                 | 97.6            | 97.6   | 0.0                  | 0.4                     |
| 1.1.12. Otros Productos Alimenticios                      |                 | 99.4            | 99.4   | 0.0                  | 1.0                     |
| 1.1.13. Bebidas No Alcohólicas                            |                 | 96.2            | 96.2   | 0.0                  | 0.1                     |
| 1.1.14. Bebidas Alcohólicas                               |                 | 95.5            | 95.4   | 0.0                  | 0.3                     |
| 1.2. Alimentos y Bebidas fuera del Hogar                  |                 | 103.6           | 103.5  | 0.1                  | 1.0                     |
| <b>2. VESTIDO Y CALZADO</b>                               | 7.488           | 102.65          | 102.24 | 0.40                 | 0.84                    |
| 2.1. Telas y Prendas de Vestir                            |                 | 103.0           | 102.6  | 0.5                  | 0.9                     |
| 2.1.1. Telas, Art. de Confecc., Tej. y Vestidos           |                 | 103.1           | 102.7  | 0.5                  | 0.9                     |
| 2.1.2. Confección y Reparación de Ropa                    |                 | 99.6            | 99.1   | 0.5                  | 0.3                     |
| 2.2. Calzado y Reparación de Calzado                      |                 | 101.7           | 101.5  | 0.2                  | 0.7                     |
| 2.2.1. Calzado  |                 | 101.8           | 101.5  | 0.3                  | 0.8                     |
| 2.2.2. Reparación de Calzado                              |                 | 100.8           | 100.8  | 0.0                  | 0.1                     |
| <b>3. ALQUILER DE VIVIENDA, COMBUST. Y ELECTRIC.</b>      | 8.845           | 112.10          | 111.92 | 0.16                 | 2.81                    |
| 3.1. Alquiler, Conservación de Vivienda y Consumo de Agua |                 | 103.1           | 102.9  | 0.2                  | 0.5                     |
| 3.1.1. Alquiler y Conservación de la Vivienda             |                 | 103.1           | 102.8  | 0.3                  | 0.7                     |
| 3.1.2. Consumo de Agua                                    |                 | 103.2           | 103.2  | 0.0                  | 0.0                     |
| 3.2. Energía Eléctrica y Combustible                      |                 | 120.0           | 119.8  | 0.1                  | 4.6                     |
| 3.2.1. Energía Eléctrica                                  |                 | 104.1           | 104.6  | -0.5                 | 1.2                     |
| 3.2.2. Combustible  |                 | 134.4           | 133.6  | 0.6                  | 7.2                     |
| <b>4. MUEBLES, ENSERES Y MANTEN. DE LA VIVIENDA</b>       | 4.949           | 103.62          | 103.60 | 0.03                 | 0.43                    |
| 4.1. Muebles, Accesorios Fijos y Reparación               |                 | 104.7           | 104.4  | 0.3                  | 0.9                     |
| 4.1.1. Muebles y Equipos del Hogar                        |                 | 104.9           | 104.5  | 0.3                  | 0.9                     |
| 4.1.2. Reparación de Muebles y Cubierta para Pisos        |                 | 101.6           | 101.6  | 0.0                  | 0.0                     |
| 4.2. Tejidos para el Hogar y Otros Accesorios             |                 | 104.1           | 103.9  | 0.2                  | -0.3                    |
| 4.3. Aparatos Domésticos y Reparación                     |                 | 101.0           | 100.8  | 0.2                  | -0.4                    |
| 4.3.1. Aparatos Domésticos                                |                 | 101.1           | 100.8  | 0.3                  | -0.4                    |
| 4.3.2. Reparación de Aparatos Domésticos                  |                 | 100.8           | 100.7  | 0.0                  | -0.2                    |
| 4.4. Vajilla, Utensilios Domésticos y Reparación.         |                 | 100.2           | 99.9   | 0.3                  | 0.3                     |
| 4.5. Mantenimiento del Hogar                              |                 | 105.7           | 105.8  | -0.1                 | 0.2                     |
| 4.5.1. Cuidado del Hogar                                  |                 | 106.0           | 106.2  | -0.1                 | 0.2                     |
| 4.5.2. Lavado y Mantenimiento                             |                 | 102.7           | 102.6  | 0.1                  | 0.8                     |
| 4.6. Servicio Doméstico                                   |                 | 101.7           | 101.7  | 0.0                  | 1.1                     |
| <b>5. CUIDADOS, CONSERV. DE LA SALUD Y SERV. MED.</b>     | 2.904           | 106.53          | 106.25 | 0.26                 | 1.17                    |
| 5.1. Productos Medicinales y Farmacéuticos                |                 | 107.3           | 106.8  | 0.5                  | 1.8                     |
| 5.2. Aparatos y Equipos Terapéuticos                      |                 | 102.2           | 102.2  | 0.0                  | 0.3                     |
| 5.3. Servicios Médicos y Similares                        |                 | 104.8           | 104.8  | 0.0                  | 0.3                     |
| 5.4. Gastos por Hospitalización y Similares               |                 | 110.5           | 110.4  | 0.0                  | 1.6                     |
| 5.5. Seguro contra Accidentes y Enfermedades              |                 | 104.8           | 104.4  | 0.3                  | 0.4                     |
| <b>6. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>                    | 12.409          | 110.67          | 110.51 | 0.15                 | 0.45                    |
| 6.1. Equipo para el Transporte de Personal                |                 | 104.3           | 102.1  | 2.1                  | 1.3                     |
| 6.2. Gastos por Utilización de Vehículos                  |                 | 127.9           | 126.2  | 1.4                  | 5.7                     |
| 6.2.1. Combustibles y Lubricantes                         |                 | 135.6           | 133.4  | 1.6                  | 6.8                     |
| 6.3. Servicio de Transporte                               |                 | 110.1           | 110.3  | -0.2                 | -0.8                    |
| 6.4. Comunicaciones                                       |                 | 92.9            | 92.9   | 0.0                  | 0.2                     |
| 6.4.1. Servicio Telefónico                                |                 | 92.0            | 91.9   | 0.0                  | 0.0                     |
| <b>7. ESPARC. DIVERS., SERV. CULT. Y DE ENSEÑANZA</b>     | 8.820           | 106.22          | 106.25 | -0.03                | 1.60                    |
| 7.1. Equipos, Accesorios y Reparación                     |                 | 101.7           | 101.7  | 0.1                  | -0.5                    |
| 7.1.1. Equipos y Accesorios                               |                 | 101.7           | 101.6  | 0.1                  | -0.5                    |
| 7.1.2. Servicio de Reparación a Radio y TV.               |                 | 102.3           | 102.2  | 0.1                  | 0.3                     |
| 7.2. Servicios de Esparcimiento y Cultura                 |                 | 103.4           | 103.2  | 0.2                  | 0.1                     |
| 7.3. Libros, Periódicos y Revistas                        |                 | 99.2            | 99.7   | -0.5                 | -3.8                    |
| 7.4. Servicio de Enseñanza                                |                 | 108.5           | 108.5  | 0.0                  | 2.9                     |
| <b>8. OTROS BIENES Y SERVICIOS</b>                        | 7.040           | 98.21           | 98.37  | -0.15                | -1.83                   |
| 8.1. Bienes y Servicios de Cuidado Personal               |                 | 97.0            | 97.2   | -0.2                 | -1.9                    |
| 8.1.1. Cuidados y Efectos Personales                      |                 | 96.3            | 96.6   | -0.4                 | -2.2                    |
| 8.1.2. Servicios de Cuidado Personal                      |                 | 99.6            | 99.5   | 0.2                  | -0.5                    |
| 8.2. Otros Bienes No Especificados                        |                 | 105.1           | 105.0  | 0.2                  | 1.5                     |
| 8.3. Servicios de Alojamiento                             |                 | 101.4           | 99.6   | 1.8                  | 2.1                     |
| 8.4. Giras turísticas                                     |                 | 111.2           | 109.9  | 1.2                  | 1.4                     |
| 8.5. Otros Servicios No Especificados                     |                 | 100.6           | 100.5  | 0.1                  | 0.3                     |
| 8.6. Tabaco   |                 | 107.9           | 108.7  | -0.7                 | -13.7                   |

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales.

NOTA: Debido al cambio de base, muchas de las variaciones publicadas por el INEI no resultan de los índices, por lo cual se han transcrito las variaciones en vez de generarlas por fórmulas.

# Jurisprudencia Laboral

## Texto, Analisis y Comentario

### Los actos de hostilidad, la caducidad y la nulidad de pronunciamientos judiciales que exceden la demanda

#### CASACIÓN Nº 235-2002 LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de agosto del dos mil dos

#### LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA: Con el acompañado; la causa número doscientos treinticinco - dos mil dos, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

#### MATERIA DEL RECURSO

Interpuesto por Don César Guevara Farfán, mediante escrito de fojas trescientos ocho contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante a fojas doscientos noventa y seis, fechada el cuatro de enero del dos mil dos, que confirmando la apelada de fojas doscientos cincuenta y cinco del primero de octubre del dos mil uno, declara in fundada la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente invocando el inciso tres del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo denuncia: **a)** La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, referente a la transgresión del principio de congruencia procesal, **b)** La inaplicación de los artículos sexto, séptimo y noveno de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; **c)** La inaplicación del artículo único de la Ley veintiseis mil veintidós.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, respecto del último agravio descrito en el literal c), cabe señalar que la norma denunciada es de naturaleza procesal, artículo único que establece el plazo de prescripción para la interposición de las acciones de derechos derivados de la relación, lo que no se condice con los fines de la casación que ha sido regulada para alcanzar la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho material, máxime aún si el inciso c) del artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal del Trabajo señala como requisito la inaplicación de una norma de derecho material.

**Segundo:** Que, en relación al segundo agravio se aprecia que se cumple con el requisito establecido en el artículo cincuenta y ocho de la citada Ley Procesal Laboral de Trabajo, siendo por este motivo declarada PROCEDENTE dicha causal.

**Tercero:** Que, en relación al primer agravio contenido en literal **a)** este Colegiado en virtud de la facultad casatoria instituida en virtud del artículo ciento cuarenta y uno de nuestra Carta Magna y a fin de garantizar la observancia del debido proceso, derecho reconocido a nivel constitucional y entendido como el respeto al conjunto de normas mínimas que preservan la transparencia del proceso, admite como causal de casación la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, causal que se fundamenta en la vulneración del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo ciento veintinueve *in fine* del mencionado cuerpo normativo, referente al pronunciamiento de los puntos controvertidos, deviniendo en PROCEDENTE la causal denunciada.

**Cuarto:** Que, en referencia al primer agravio, el artículo séptimo del Título Pre-

liminar del Código Procesal Civil señala que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, entendida esta disposición como la facultad que tienen los Magistrados de resolver únicamente los puntos controvertidos que han sido objeto de petición en el proceso, tanto más que el último párrafo del artículo ciento veintinueve del Código Procesal Civil dispone que el Juez mediante la sentencia pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

**Quinto:** Que, el recurrente señala como argumento del agravio denunciado que interpuso una demanda sobre incumplimiento de disposiciones laborales, hecho que fue ratificado en el auto admisorio, al precisar que la acción reclamada por el actor versa sobre incumplimiento de disposiciones laborales y que inclusive al fijar en la audiencia única los puntos controvertidos, se indicó la necesidad de establecer si la restitución de la bonificación por maestranza contraviene las normas legales.

**Sexto:** Que, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor reclama el incumplimiento de disposiciones laborales solicitando como pretensión: a) dejar sin efecto el cambio de trabajo inmotivado, b) se deje sin efecto el recorte del incentivo de maestranza, y c) como consecuencia del pedido anterior se efectúe el pago de reintegro de gratificación de diciembre de mil novecientos veintinueve, consecuentemente el pronunciamiento de la resolución de vista que precisa que el petitorio de la demanda versa sobre actos de hostilidad, contraviene flagrantemente el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el último párrafo del

artículo ciento veintiuno de la norma acotada, pues los Magistrados **han ido más allá del petitorio, al pronunciarse sobre actos de hostilidad que no han sido materia de petición en el proceso** y de esta forma la sentencia emitida **adolece de nulidad** al emitir pronunciamiento sobre puntos no controvertidos.

**Sétimo:** Que, la omisión precisada vulnera evidentemente la garantía constitucional del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso tres del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, pues la resolución de vista se pronuncia sobre pretensiones no controvertidas en autos, vulnerando la transparencia del proceso al no existir pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida y por ende no haber resuelto la incertidumbre jurídica planteada.

**Octavo:** Que no obstante haberse detectado la infracción de los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva antes aludida, se advierte de los anexos de la demanda que el actor remitió a la demandada dos cartas de emplazamiento al amparo del artículo treinta del Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete- TR, con el fin de solicitar se deje sin efecto el cambio de trabajo inmotivado y el recorte del incentivo de maestranza, consecuentemente a pesar de haber accionado legalmente por dichos pretensiones como incumplimiento de disposiciones legales, los derechos señalados de conformidad a la norma aludida se configuran como actos de hostilidad y cuyo plazo para reclamar legalmente el cese del acto de hostilidad ha caducado a la fecha de interposición de la demanda, por lo cual se puede concluir que la demanda interpuesta resulta manifiestamente improcedente en relación a las pretensiones de cam-

bio de trabajo inmotivado y recorte de incentivo de maestranza, dejando a salvo el derecho del actor con respecto al beneficio económico de reintegro de gratificación de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por tratarse de una pretensión sobre incumplimiento de disposiciones legales.

**Noveno:** Que, finalmente en relación a la causal referente a la inaplicación de los artículos sexto, sétimo y noveno de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, deviene en innecesario emitir pronunciamiento sobre tales agravios, pues al haberse comprobado la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la resolución de vista resulta viciada en todos sus extremos por adolecer de un vicio de nulidad insalvable y que, además, proviene de una demanda que adolece de caducidad.

### RESOLUCIÓN

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ocho por don César Guevara Farfán, en consecuencia **NULA** la sentencia recurrida de fojas trescientos noventa y seis, fechada el cuatro de enero del dos mil dos, e **INSUBSISTENTE** lo actuado hasta fojas veintisiete, inclusive; **DISPUSIERON** se remitan los autos al Juzgado de origen para que califique la demanda, conforme a las considerativas expuestas; en los seguidos contra la Empresa Agroindustrial Pucalá Sociedad Anónima sobre Incumplimiento de Disposiciones Legales; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- **SS. ROMÁN SANTISTEBAN; VILLACORTA RAMÍREZ; CÁCERES BALLÓN; MONTES MINAYA; RODRÍGUEZ MENDOZA**

## COMENTARIO:

### 1.- PLANTEAMIENTOS DEL TRABAJADOR DEMANDANTE

Según puede deducirse de la sucesión de hechos recogidos en la sentencia emitida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, el actor basa su recurso de casación en las siguientes causales:

a) Inobservancia del debido proceso, en razón de ser objeto de la demanda el **«incumplimiento de disposiciones laborales»** por habersele suprimido la bonificación por maestranza; cambiado de puesto inmotivadamente; y haber resultado diminuta su gratificación de diciembre al no considerarse en su monto la aludida bonificación por maestranza.

Sin embargo, las sentencias emitidas en el proceso laboral declararon infundada su demanda, calificando los hechos controvertidos como **«actos de hostilidad»**, pese a que el petitorio contenido en la demanda fue sobre materia distinta, lo que fue ratificado en el auto admisorio, así como en la audiencia única que fijó como puntos controvertidos **«la necesidad de establecer si la restitución de la bonificación por maestranza contraviene las normas legales»**.

El trabajador consideró así, que con lo resuelto en el

proceso laboral se había afectado su derecho a un debido proceso al violentarse gravemente el principio de congruencia procesal, pues no cabe legalmente admitir que la sentencia del juez vaya más allá del petitorio, ni que funde su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes, tal como lo prohíbe el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

b) Inaplicación de normas relativas a lo que constituye **remuneración** y a los alcances de cuanto configura la **subordinación** como elemento constitutivo del contrato de trabajo.

c) Inaplicación de la Ley N° 27022 que fijó la **prescripción** de los derechos de la relación laboral en dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, situación que aún no se había producido al presentar la demanda.

### 2.- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE CASACIÓN

La Sala de la Corte Suprema que resolvió el presente

caso admitió como causal de casación la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, entendido éste «*como el respeto al conjunto de normas mínimas que preservan la transparencia del proceso*» pese a que no se trataba de vulneración de un dispositivo de **derecho material**, exigencia prevista en el artículo 56º de la Ley Procesal del Trabajo.

La intervención casatoria podría explicarse, en estos casos especiales, como la última posibilidad para enmendar violaciones flagrantes del derecho, como sería resolver una situación jurídica no planteada ni alegada por las partes (**Código Procesal Civil, Título Preliminar, Art. VII**), situación ésta planteada por el demandante como primer agravio y aceptada como válida por el Colegiado.

El desarrollo del planteamiento seguido por la Sala Suprema es interesante. Reconoce que el pedido contenido en la demanda fue por «*incumplimiento de disposiciones laborales*» y lo resuelto por las instancias laborales fue por «*actos de hostilidad*».

Ello ameritaba la declaración de **nulidad** de lo sentenciado dentro del proceso laboral, pero, si se hubiera limitado a este pronunciamiento, no se hubiera podido determinar con precisión si realmente los hechos planteados originalmente constituían incumplimiento de normas laborales o bien resultaban realmente actos de hostilidad.

Los miembros de la Sala fueron más allá de la simple declaración de nulidad. Encontraron en el mismo expediente la dilucidación de esta situación aparentemente ambigua. En efecto, existían en él dos cartas de emplazamiento al amparo del artículo 30º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (**LPCL**) dirigidas por el actor a su empleador requiriéndole dejar sin efecto el cambio de trabajo inmotivado y el recorte del incentivo de maestranza, lo que demostraría que el propio interesado, al enviar dichas cartas de emplazamiento a su empleador, estaría reconociendo que el accionar de la empresa constituía **actos de hostilidad** contra su persona, ya que tales comunicaciones escritas resultan requisito previo para luego accionar judicialmente por actos de hostilidad, tal como lo consigna la parte final del art. 30º de la LPCL.

Complementariamente a lo ya expuesto, la Sala de Casación consideró que los actos denunciados por el actor constituían en realidad «**actos de hostilidad**», no meritando la calificación genérica de incumplimiento de disposiciones laborales, posiblemente porque el incentivo por maestranza y la inamovilidad en un mismo puesto de trabajo no se encuentran amparados por normas legales que las convierta en actos de obligatorio cumplimiento.

Entrando al terreno de la especulación, podría también presumirse que la actuación del demandante arguyendo incumplimiento de disposiciones laborales y no, actos de hostilidad, estaría motivada en que el reclamo por hostilización tiene un plazo de **caducidad** de tan sólo 30 días naturales que, en el mejor de los casos, podría extenderse incluso a **días hábiles** si consideramos que los sábados, domingos y feriados no se consideran de «*funcionamiento del Poder Judicial*» dado que el cómputo del plazo se sus-

pendería en dichos días por mandato contenido en la parte final del artículo 36º de la **LPCL**.

Este plazo, tal como lo determinó la sentencia casatoria, había ya caducado. De ser así y de haberlo tomado en cuenta el propio accionante, sólo le habría quedado intentar su reclamo ya no basado en la denuncia por acto de hostilización, sino pretendiendo existencia de incumplimiento de disposiciones laborales, situación que así podría encontrar amparo en la norma de **prescripción** (Ley Nº 27022 de 22.12.98) recogida por el actor en el tercer fundamento justificante de su recurso de casación, pero desestimada por el Colegiado por constituir una norma de carácter procesal y no de derecho material como requiere la casación.

Lo cierto en definitiva es que la Sala Suprema, en el Octavo Considerando de su pronunciamiento reconoció no sólo la calificación de actos de hostilidad aplicable a los hechos denunciados, sino también que el plazo para reclamar legalmente había ya caducado.

Ahora bien, sólo faltaba que el órgano resolutorio de la casación enmendara el vicio en que habían incurrido las instancias laborales al resolver incongruentemente lo demandado por el actor. En este sentido, existiendo una nulidad de por medio, alegada por el trabajador y reconocida así por la Sala de Casación (art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), sólo correspondía declarar insubsistente todo lo actuado con anterioridad a la calificación de la demanda, remitiéndose los autos al Juzgado Laboral para que se corrijan los vicios incurridos, debiendo actuarse conforme a los criterios determinados por la Sala Suprema.

Se dejó, sin embargo, a salvo el derecho del trabajador para actuar, dentro del término prescriptorio (2 años después del cese), respecto al reclamo que afectaba –según su decir– su derecho a la gratificación de diciembre con inclusión de la bonificación por maestranza, que constituía el único extremo de la demanda que ameritaba calificación distinta a la de hostilización.

### 3. CONCLUSIÓN

Interesa extraer una recomendación a seguir por la parte que enfrente planteamientos equívocos en un proceso laboral, como sucede en el caso expuesto.

Corresponderá en tales casos, –sobre todo si el juez no cumple correctamente con la calificación positiva de la demanda frente al requisito exigido por la ley procesal laboral que obliga a «*la determinación clara y concreta del peticitorio*» por parte del demandante– que la parte afectada utilice las **excepciones** y defensas previas que correspondan (¿oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?) debidamente fundamentada, lo que evitaría, pronunciamientos definitivos en el ámbito laboral que alargaran o complicarían innecesariamente el proceso.

# Jurisprudencia Tributario-Laboral

## La base imponible de la Contribución al FONAVI y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, que resulta ser la misma, está compuesta por la remuneración en efectivo abonada al trabajador, no estando por tanto comprendida la remuneración en especie.

**RTF N°** : 01931-5-2004  
**EXPEDIENTE N°** : 471-01  
**INTERESADO** : CAPA'S SERVICIOS GENERALES S.A.C.  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y otros  
**PROCEDENCIA** : Junín  
**FECHA** : Lima, 31 de marzo de 2004

**VISTA** la apelación interpuesta por **CAPA'S SERVICIOS GENERALES S.A.C.** contra la Resolución de Intendencia N° 136-4-01222/SUNAT, emitida con fecha 29 de setiembre de 2000 por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedentes las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de Determinación N°s. 134030001205 a 134030001228, emitidas por Contribución al FONAVI de enero a julio de 1998, Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto a diciembre de 1998, Impuesto General a las Ventas de enero a octubre y diciembre de 1998 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, contra las Resoluciones de Multa N°s. 134020003395 a 134020003406, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y contra las Resoluciones de Multa N°s. 134020003411 a 134020003420 giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

### CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. La Administración no ha tenido en cuenta los convenios de sustitución de remuneraciones en especie suscritos con los trabajadores, siendo que no están gravados los retiros de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de sus servicios de trabajo.

2. No se debe reparar la compra de materiales que fueron usados para la remodelación del segundo piso del local comercial, pues por un error de redacción se consideró en el contrato de arrendamiento, que la remodelación estaría a cargo del arrendador, en lugar del arrendatario. Con la apelación se presenta copia del contrato modificado en ese extremo.

3. El combustible fue adquirido para ser usado en los vehículos alquilados para la movilidad del personal, encontrándose sustentados en los comprobantes de pago emitidos por la empresa Gessa Ingenieros, el que está anotado en el registro de ventas.

4. La compra de gaseosas fue para los refrigerios del personal, y la de medicamentos para su botiquín, encontrándose ambos gastos amparados en el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta.

5. Se debe aceptar el crédito fiscal originado en la adquisición del televisor, toda vez que fue para su uso, no considerándose como activo fijo porque su valor no lo permite según las normas y principios de contabilidad.

6. Se encuentra inafecta a la Contribución al FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES), de acuerdo con lo señalado por los artículos 7° y 25° del Decreto Legislativo N° 728.

7. Se han presentado declaraciones rectificatorias del IES por los

trabajadores de cuarta y quinta categoría desde el mes de agosto de 1999; sin embargo por defectos del programa de la Administración la declaración no fue aceptada por el sistema. En ese sentido, no procede la aplicación de sanciones toda vez que la comisión de la infracción es responsabilidad de la Administración.

8. No se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 27344, que señala que podrán acogerse al régimen de fraccionamiento los deudores tributarios que reconozcan tener obligaciones pendientes, indicándose que en el caso de deudas detectadas por las instituciones, éstas podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efecto de realizar alguna conciliación.

Que la Administración señala:

1. La recurrente tiene trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran afectas a la Contribución al FONAVI y al Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES), siendo que no cumplió con presentar las declaraciones juradas respectivas ni con el pago del tributo.

2. De la revisión de las boletas de pago de los trabajadores presentadas y del libro de planillas, surgen diferencias entre lo registrado y lo pagado.

3. De acuerdo con la Ley N° 26233 la base imponible para calcular la Contribución al FONAVI está constituida por el total de las remuneraciones que se abonen a sus trabajadores, por lo que según lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 728, se encuentran afectas al IES y al FONAVI las remuneraciones pagadas por la recurrente, no resultando de aplicación lo previsto por los artículos 19° y 20° del Decreto Legislativo N° 650, pues no se encuentra en los supuestos previstos en dicha norma.

4. La recurrente cambia en la reclamación, los argumentos señalados en la fiscalización, así, ya no señala que paga la remuneración en especie sino que de acuerdo con el artículo 25° del Decreto Supremo N° 002-97-TR la subvención económica al no tener carácter remunerativo no está sujeta a retención alguna ni a pago por concepto de tributos. Este argumento, así como los contratos presentados son extemporáneos de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Código Tributario.

5. Resulta ilógico que todos los trabajadores de la recurrente laboren en calidad de aprendices, cuando según los contratos suscritos con la empresa Electrocentro S.A., requería contar con personal técnico calificado.

6. Con relación a las Resoluciones de Determinación N°s. 134030001217 a 134030001228, se ha detectado un excesivo consumo de abarrotes que no se justifica y excede lo usado por la recurrente en la prestación del servicio de comedor. Esta entrega de bienes, que según la recurrente se hizo a sus trabajadores, es reparada por constituir retiro de bienes.

7. También se detectaron compras de materiales en exceso, no aceptándose el argumento de que fueron utilizados para la remodelación del segundo piso de la empresa pues ello no guarda relación con el contrato de arrendamiento del local comercial, en el que se estipula que el arrendador se hará cargo de ésta.

8. En junio de 1998 se reparó la adquisición de galones de com-

bustible porque no se ha demostrado la causalidad del gasto.

9. En los meses de febrero y marzo de 1998 se reparó la compra de zapatillas y zapatos de vestir, y por la cantidad y marca se concluye que se trata de gastos personales y que no se encuentran vinculados a la obtención de renta de la empresa.

10. El reparo al crédito fiscal por la compra de un televisor se origina en que no forma parte del activo de la recurrente.

11. Se repara la adquisición de medicamentos porque no son de consumo masivo y general, sino más bien específicos.

Que de lo actuado se tiene:

Es asunto de controversia determinar si los reparos efectuados a la Contribución al FONAVI de los meses de enero a julio de 1998, al Impuesto Extraordinario de Solidaridad de los meses de agosto a diciembre de 1998, al Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a octubre y diciembre de 1998, y al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, son conformes a ley.

Previamente se debe señalar que de acuerdo con lo indicado en el Informe de Fiscalización (folios 364 y 365) en marzo de 2000 se realizó a la recurrente una fiscalización para validar una declaración rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas del mes de junio de 1998, y como consecuencia de ésta se detectó que la recurrente pagaba remuneraciones en especie a sus trabajadores, y que no gravaba dicho importe con tributo alguno.

Como consecuencia de la información obtenida, dados los hechos advertidos, la Administración decidió ampliar la fiscalización por todo el ejercicio 1998, por lo que mediante el Requerimiento N° 00022501 notificado el 15 de marzo de 2000, solicitó a la recurrente la presentación de información y documentación relacionada con los meses de enero a diciembre de 1998. En ese sentido, la fiscalización efectuada se encuadra dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 81° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, vigente en dicha época, toda vez que se comprobó la existencia de nuevos hechos que demostraban omisiones, errores, o falsedades en los elementos que sirvieron de base para determinar la obligación tributaria.

En efecto, los hechos detectados en la fiscalización inicial podían tener incidencia sobre diversos tributos, como el Impuesto General a las Ventas (por retiro de bienes), la Contribución al FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta (retenciones y gastos vinculados a las remuneraciones). Por ello, el procedimiento de fiscalización se encuentra conforme a ley.

Asimismo cabe anotar que la recurrente no ha acreditado haberse acogido a la Ley N° 27344 sobre Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, por lo que su invocación no resulta pertinente.

A continuación se analizan los diversos reparos efectuados por la Administración:

1. Resoluciones de Determinación  
N°s. 134030001205 a 134030001216 (Contribución al FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad)

Los citados valores fueron emitidos por la Contribución al FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1998, al detectar la Administración, omisiones provenientes de pagos en efectivo según boletas de pago, y pagos en especie que no habían sido considerados por la recurrente en la base imponible.

En ese sentido, corresponde analizar si los reparos efectuados se encuentran conformes a ley, debiendo indicarse que mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2000 (folio 288 a 290) la recurrente reconoce que por el período acotado no había efectuado pagos al FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, es así que a partir de lo consignado en el libro de planillas de sueldos y los reparos efectuados, se emitieron los valores materia de análisis.

a) Pago en especie

De acuerdo con el Resultado del Requerimiento N° 0022422 (folio 165 vuelta) al preguntarse a la recurrente las razones de la adquisición excesiva de abarrotes (aquella parte no usada en el servicio de comedor que brinda), ésta respondió que eran destinadas al pago en especie de los trabajadores, señalando que entrega un promedio de un saco de arroz y un saco de azúcar mensualmente a cada trabajador.

En ese sentido, la Administración considera que los bienes entregados constituyen remuneraciones afectas a la Contribución al FONAVI, por lo que los repara, de acuerdo con el Anexo 2 del resultado al citado requerimiento (folio 162), respecto de los meses de mayo, junio y julio de 1998.

Asimismo, teniendo en cuenta lo que la recurrente había señalado en cuanto al exceso de las compras de abarrotes y su destino como pago en especie, mediante Anexo 2 del Resultado al Requerimiento N° 00043972, la Administración asignó mensualmente el monto de dichas adquisiciones (folios 311 a 314), recayendo el reparo en los meses de marzo a octubre y diciembre de 1998.

Al respecto, de acuerdo al anexo de las resoluciones de determinación respectivas, se observa que los montos reparados coinciden con los establecidos durante la fiscalización como resultado del requerimiento indicado.

El detalle indicado fue anexado a cada uno de los valores emitidos, siendo que las adquisiciones son de abarrotes.

Tanto en la etapa de fiscalización como en el escrito de reclamación (folios 676 a 677), la recurrente señaló que los importes abonados a sus trabajadores no estaban afectos a dicho tributo al tratarse de pagos en especie que constituyen supuestos de excepción de remuneraciones de acuerdo con lo previsto por los artículos 19° y 20° del Decreto Legislativo N° 650, además, con fecha 5 de enero de 1998 suscribió convenios de sustitución de remuneraciones en especie por todo el ejercicio 1998, que fue aprobado por la Zona Regional de Trabajo de San Ramón con fecha 6 de enero de 1998.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde analizar si los pagos en especie constituyen remuneración para efecto de la aplicación de la Contribución al FONAVI, tema respecto del cual caben dos interpretaciones, una primera que considera que sí lo están y una segunda que no, habiéndose aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-09 de fecha 29 de marzo de 2004 esta última posición, según los fundamentos que a continuación se exponen y en base al cual se emite la presente resolución considerando que según el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, tiene el carácter de vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal.

Al respecto, el Decreto Ley N° 22591, vigente a partir del 1 de julio de 1979, creó la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), estableciendo en los incisos a) y c) del artículo 2° una contribución obligatoria para los empleadores y trabajadores cualquiera fuera su régimen o estatuto laboral; en ambos casos, la base imponible era la remuneración que se percibiera o se abonara, según correspondiera.

El artículo 6° de la misma norma estableció que se consideraría remuneración a toda cantidad que se abonase en efectivo por concepto de retribución de servicios personales, señalándose similar concepto en el primer párrafo del artículo 8° del reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 113-79-EF y publicado el 16 de agosto de 1979.

Asimismo, la Ley N° 26233 publicada el 17 de octubre de 1993, estableció como nuevas tasas para la Contribución al FONAVI, el 6% a cargo de los empleadores sobre el total de las remuneraciones mensuales que abonasen a sus trabajadores, 3% a cargo de los trabajadores dependientes sobre el total de las remuneraciones mensuales percibidas y 3% como contribución obligatoria de los trabajadores independientes sobre sus ingresos mensuales por rentas de trabajo.

Mediante el artículo 3° de la Ley N° 26504, publicada el 18 de julio de 1995, se eliminó la contribución de los trabajadores dependientes, manteniéndose únicamente la de los empleadores con una

tasa del 9% la que durante el ejercicio 1998 ascendió a 5% de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 26851.

De otro lado, la Ley N° 26969 substituyó, a partir del 1 de setiembre de 1998, la Contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, estableciendo en el numeral 3.2 del artículo 30° que los sujetos, base imponible y alicuota del impuesto, así como las exoneraciones, inafectaciones, deducciones y demás normas necesarias para su aplicación, serían las establecidas para la mencionada contribución, vigentes a la fecha de aprobación de la ley.

Ahora bien, la base imponible es un atributo del aspecto material de la hipótesis de incidencia, y por tanto en virtud al principio de legalidad, es un concepto legal, es decir, es la ley la que califica uno o algunos atributos mensurables del aspecto material de la hipótesis de incidencia y le confiere la función jurídica de base imponible.

Según ATALIBA(1), la base imponible puede abarcar enteramente las perspectivas mensurables del hecho objeto del concepto en que la hipótesis de incidencia se constituye o solamente alguna de ellas. Puede también darles una configuración jurídica diversa de la que en la realidad, en el mundo fenoménico, ellas tienen. Así un estado de hecho puede tener diversos atributos mensurables; la base imponible establecida por el legislador puede considerar solamente uno, o algunos, y no necesariamente todos.

Bajo este marco conceptual cuando el artículo 5° del Decreto Ley N° 22591, ley que creó el FONAVI, estableció que dicho tributo grava las remuneraciones, y el artículo 6° que para los efectos del decreto es remuneración toda cantidad que se abone en efectivo, por concepto de retribución de servicios personales, se definió la base imponible del tributo, la cual descansa sobre componentes pecuniarios o dinerarios.

Asimismo, el artículo 8° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 113-79-EF, que no ha sido derogado, reitera el concepto de base imponible sobre un sustrato pecuniario tal como señala la ley del FONAVI.

De ello se puede concluir, que en base a la autonomía del derecho tributario, el legislador optó, para efecto de la determinación de la base imponible de la Contribución al FONAVI, por circunscribir el concepto remuneración sólo a los pagos abonados en efectivo.

De otro lado, si bien el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y publicado en marzo de 1997(2) señala como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, estableció una definición con alcance general, que no implicó la modificación de la base imponible de la Contribución al FONAVI, establecida para tal efecto en forma específica.

La definición de remuneración prevista en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral sólo resulta aplicable en la medida que le permite al juzgador evaluar cuándo un concepto que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del FONAVI, es decir, uno de tipo dinerario, llega a tener calidad remuneratoria en el marco de una relación laboral.

De otro lado, debe señalarse que no procede interpretar que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley N° 26513 al establecer el concepto de remuneración para todos los efectos legales, como el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, derogó tácitamente el artículo 6° de Decreto Ley N° 22591 que dispone que para efecto de la Contribución al FONAVI se considera remuneración a toda cantidad que se abone en efectivo por concepto de retribución de servicios personales, al tratarse esta última de una norma especial.

En efecto, todas las normas con rango de ley, se rigen entre sí por el principio de especialidad, señalando para este fin Marcial Rubio Correa(3) que "la disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposi-

ciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido, primará ésta sobre aquélla en su campo específico."

En el presente caso, el artículo 6° de la citada Ley de Productividad y Competitividad Laboral contiene una disposición aplicable a un espectro más general, y el artículo 6° del Decreto Ley N° 22591 define el concepto de remuneración con el fin de determinar la base imponible de la Contribución al FONAVI, norma que resulta de aplicación para su campo específico, esto es, respecto de la determinación de la base imponible de la Contribución al FONAVI.

Asimismo, si bien podría argumentarse que el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al definir el concepto de remuneración, derogó el artículo 6° del Decreto Ley N° 22591 por tratarse de una norma posterior, tal interpretación no resulta acorde con la autonomía del derecho tributario y además tendría como consecuencia que vía interpretación, se estaría extendiendo la aplicación del tributo a un supuesto distinto al establecido expresamente en la norma que lo crea, lo que contraría lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario que establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

En consecuencia, la base imponible de la Contribución al FONAVI y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, que resulta ser la misma, está compuesta por la remuneración en efectivo abonada al trabajador, no estando por tanto comprendida la remuneración en especie a que se refiere el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo dejarse sin efecto el reparo formulado.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante esta resolución el Tribunal está interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido del supuesto gravado con la Contribución al FONAVI y con el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, debe emitirse con el carácter de observancia obligatoria y disponerse su publicación en el Diario oficial El Peruano, en aplicación del artículo 154° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-09.

#### b) Boletas de pago

Mediante Requerimiento N° 00022501, se amplió la fiscalización por todo el ejercicio 1998, obteniendo como resultado que de la revisión de las boletas de pago con el libro de planillas se encontraron diferencias entre lo registrado y lo pagado a los trabajadores, detallándose las diferencias en su Anexo 1 (folios 344 a 355), las que han sustentado los valores emitidos, según detalle anexo.

De otro lado, de acuerdo a la información consignada en el resultado del Requerimiento N° 00043972 (folio 343 vuelta) la recurrente acepta que el monto abonado a sus trabajadores por concepto de remuneración es el que figura en las boletas de pago.

En ese sentido, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto en el acápite anterior, corresponde mantener este reparo.

#### 2. Resoluciones de Determinación

N°s. 134030001217 a 134030001227 (Impuesto General a las Ventas).

Los citados valores fueron emitidos por Impuesto General a las Ventas por reparos tanto al débito como al crédito fiscal.

#### a) Reparos a la base imponible por retiro de bienes

Los reparos se encuentran vinculados a la entrega de bienes efectuada por la recurrente a los trabajadores como pago en especie, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos anteriores de la presente resolución.

Al respecto, conforme con lo dispuesto por el numeral 2 inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para efecto

de la aplicación del impuesto, se entiende por venta, el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa, incluyendo los que se realicen como descuento o bonificación, con excepción entre otros, del retiro de bienes para ser entregado a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.

El numeral 3 inciso c) del artículo 2° del reglamento la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, establece que se considera retiro la entrega de bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios, precisando que la entrega de bienes pactada por convenios colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios, se encuentra gravada con el impuesto.

Ahora bien, la recurrente señala que los bienes entregados se encontrarían en alguno de los siguientes supuestos: i) bienes que la empresa otorga a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; ii) aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; iii) la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

No obstante lo señalado por la recurrente, por el tipo de bienes entregados a los trabajadores se observa que sí son de su libre disponibilidad, siendo además que por las características del servicio que prestaban (servicio técnico electricista, según la información y contratos con Electro Centro S.A. presentados por la recurrente) se concluye que éstos no constituyen condición de trabajo o alimentación indispensable para la prestación del servicio.

En ese sentido, la entrega de los bienes califica como retiro de bienes, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

#### b) Reparos al crédito fiscal

El artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes: a) que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y b) que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Con relación al requisito del literal a), el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

En los meses de enero a marzo, junio a setiembre y diciembre de 1998, se reparó el crédito fiscal proveniente de adquisiciones que no cumplan con el requisito previsto en el literal a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo detalle es el siguiente: i) material de ferretería y construcción, ii) compras varias, iii) combustible (1442 galones), iv) abarrotes y gaseosas, v) medicamentos, vi) ropa, vii) televisor.

De acuerdo con el Comprobante de Información Registrada (folio

110), la recurrente tiene como actividad el asesoramiento empresarial. Asimismo, según información consignada en la Escritura de Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatutos (folios 685 a 697), tiene por objeto social dedicarse al saneamiento ambiental (fumigación, desinfección, desratización), auditoría (contabilidad y seguridad social), estudios y ejecución de proyectos de arquitectura y obras civiles, proyectos eléctricos, mecánicos, electromecánicos y ejecución de obras, exploración de suelos y recursos naturales, provisión de materiales de construcción, eléctricos, mecánicos e implementos de seguridad, y otros servicios.

Con relación a la adquisición de material de ferretería y construcción, la recurrente señaló en el procedimiento de fiscalización (folio 46) que fueron destinados a la remodelación de las oficinas de la empresa, de acuerdo al contrato de alquiler suscrito el 4 de enero de 1998.

Sin embargo, de acuerdo con el texto del contrato, como señala la SUNAT era de cargo del arrendador el asumir dichos gastos. Si bien en la apelación la recurrente acompaña un documento con el que pretende sustentar una supuesta modificación del contrato (folios 841 y 842), en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, no corresponde aceptar dicha prueba. Por las razones expuestas, procede mantener el reparo.

Con relación a la compra de combustible, la recurrente afirma que éste fue utilizado para transportar al personal a las instalaciones de las tres empresas donde prestaba servicios, entre los meses de febrero y julio de 1998, para lo cual alquilaba dos vehículos, asumiendo el gasto del combustible (6 galones de petróleo diario por vehículo, es decir 360 galones al mes). Agrega que no cuenta con ningún documento que acredite el acuerdo al que llegó con los propietarios de los vehículos alquilados, y que la facturación final del combustible se efectuó en junio de 1998, es decir que abarcaba el combustible adquirido en meses anteriores (folio 42).

La recurrente no ha presentado ningún documento que permita acreditar lo afirmado, por lo que no ha quedado demostrada la causalidad del gasto, debiendo confirmarse la apelada en este extremo.

Respecto al reparo por la adquisición de gaseosas efectuada en el mes de julio de 1998, la recurrente afirmó en el procedimiento de fiscalización que fueron utilizadas para el servicio de comedor que brindó a la empresa G Y M S.A. (folio 41). Sin embargo, en los escritos de reclamación y apelación indica que fueron usadas para refrigerios del personal de campo y que por lo tanto resulta un gasto deducible.

En consecuencia, al existir incoherencia entre los argumentos expuestos y no habiendo la recurrente identificado y acreditado el destino y la finalidad de los bienes adquiridos, procede confirmar el reparo.

De otro lado, sobre el reparo por la adquisición de abarrotes efectuadas en el mes de julio de 1998 y sustentada en la Factura N° 002-02222 (folios 21) la recurrente manifiesta que los bienes fueron usados para el refrigerio de los trabajadores, y pago en especie. Sin embargo, del detalle de la factura indicada, no resulta razonable lo argumentado por la recurrente, siendo además que no ha acreditado el destino y la finalidad de los bienes adquiridos, por lo que procede confirmar el reparo.

Con relación a la adquisición de medicamentos, la recurrente señala que formarían parte del botiquín de la empresa; sin embargo, de acuerdo al detalle de la factura reparada (folio 9), dada la naturaleza de los bienes adquiridos, que no son propios de un botiquín, lo afirmado por la recurrente no resulta razonable, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

De igual manera, sobre el reparo recaído en la adquisición de dos pantalones marca Bahía (folio 13), de dos pares de zapatillas marca Freeway y dos pares de zapatillas marca California (folio 4), no resulta razonable ni acreditado lo manifestado por la recurrente en el sentido que dichos bienes fueron utilizados para gastos de representación (folio 45) y para el uniforme de un técnico (folio 43), por lo que se debe confirmar la apelada en este extremo.

Finalmente, respecto a la adquisición de un televisor, la Administración desconoce el crédito fiscal porque el bien no figuraba como activo fijo de la empresa, mientras que la recurrente señala que el bien se utilizó en la empresa y en lugar de activarse se dedujo como gasto.

Al respecto, independientemente de la forma en que fue contabilizado el bien, no ha quedado demostrado el destino y la finalidad del mismo, esto es, que cumplía con el requisito de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede confirmar el reparo.

### 3. Resolución de Determinación N° 134030001228 (Impuesto a la Renta de 1998)

El valor citado fue emitido por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, siendo que se reparan los gastos vinculados a las adquisiciones objetadas por la Administración también para el caso del Impuesto General a las Ventas que ha sido materia de análisis en el punto anterior.

Asimismo, la Administración reconoce como gasto el monto que fue reparado por concepto de la Contribución al FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

En cuanto al gasto reparado por no verificarse el principio de causalidad, se debe seguir el criterio expuesto en la presente resolución en el punto anterior y por tanto mantener el reparo. Sobre la deducción como gasto del monto reparado por la Contribución al FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad cabe anotar que éste debe reducirse toda vez que según lo desarrollado en el punto 1 de la presente resolución, no procede el cobro de dicho tributo en lo que se refiere al pago de remuneraciones en especie.

### 4. Resoluciones de Multa N°s. 134020003395 a 134020003406

Las resoluciones de multa han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, es decir, por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración.

Según la información consignada en el Resultado del Requerimiento N° 00043972, la recurrente no cumplió con presentar las declaraciones juradas por la Contribución al FONAVI y el Impuesto Extraordinario de Solidaridad de los meses de enero a julio de 1998 y agosto a diciembre de 1998, siendo detectada por la Administración en el año 2000.

A efectos que se configurara la infracción prevista en el texto original del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, aplicable a los meses de enero a noviembre de 1998, resultaba necesario que la no presentación de las declaraciones juradas que contuvieran la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos fuera detectada por la Administración, hasta diciembre de 1998, pues a partir del 1 de enero de 1999, en aplicación de la Ley N° 27038, se modifica dicha infracción, para aquellos hechos acontecidos a partir de su vigencia, no requiriéndose desde dicha fecha que la omisión sea detectada por la Administración para que se configure la infracción.

Como se ha indicado, en el presente caso, la infracción se detectó en el año 2000, por lo que procede dejar sin efecto las multas correspondientes a los meses de enero a noviembre de 1998, manteniéndose sólo la correspondiente a diciembre de 1998, al haberse acreditado respecto de ésta, la configuración de la infracción.

### 5. Resoluciones de Multa N°s. 134020003411 a 134020003419

Las resoluciones de multa han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, es decir, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos

falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas de febrero a abril, julio a octubre y diciembre de 1998 y por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario por Impuesto General a las Ventas del mes de mayo de 1998, considerando los reparos que han sido materia de análisis líneas arriba manteniéndolos, por lo que al encontrarse vinculadas a éstos, procede también confirmarlas.

### 6. Resolución de Multa N° 134020003420

Esta sanción ha sido impuesta por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, respecto del Impuesto a la Renta de 1998, por lo que estando vinculado a la Resolución de Determinación N° 134030001228, procede que se reliquide en función de ésta.

Con los vocales Chau Quispe, Olano Silva y Muñoz García, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

#### RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 136-4-01222/SU-NAT de 29 de setiembre de 2000, respecto de las Resoluciones de Multa N°s. 134020003395 a 134020003405, declararla NULA E INSUBSISTENTE en cuanto a las Resoluciones de Determinación N°s. 134-03-0001205 a 134-03-0001216 y N° 13403-0001228 y Resolución de Multa N° 134-02-0003420, debiendo la Administración reliquidarlas conforme con el criterio expuesto en la presente resolución y CONFIRMARLA en lo demás que contiene.

2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio:

“La remuneración en especie no forma parte de la base imponible de la Contribución al FONAVI ni del Impuesto Extraordinario de Solidaridad”.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Junín de la SUNAT, para sus efectos.

CHAU QUISPE  
Vocal Presidenta

OLANO SILVA  
Vocal

MUÑOZ GARCÍA  
Vocal

(1) ATALIBA, Gerardo. La Hipótesis de Incidencia Tributaria, Instituto Peruano de Derecho Tributario. Lima, 1987, pág. 128.

(2) El texto original del artículo 39° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, publicado el 27 de noviembre de 1991, señalaba que: Artículo 39°.- Constituye remuneración para efectos de esta ley el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constitu-

yen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituye o cena. Posteriormente, el artículo 2° de la Ley N° 26513, publicada el 28 de julio de 1995, lo modificó con el siguiente tenor: Artículo 39°.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación

otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena.  
(3) Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Octava edición. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial. Lima 1999, pág. 148.

## COMENTARIO:

La aplicación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) a partir de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01931-5-2004 publicada el 14.05.2004, y calificada como de observancia obligatoria, origina variaciones sustanciales en este tributo, las mismas que sintetizamos a continuación.

1. Los pagos en especie no constituyen remuneración afecta al IES según lo aprobado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-09 de fecha 29.03.2004 lo que según el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17.09.2002, tiene el carácter de vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal.

2. Al respecto, el D. L. N° 22591, vigente a partir del 01.07.1979, creó la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), estableciendo que la base imponible de la contribución era la remuneración que se percibiera o se abonara. Además el Art. 6° de esa misma norma señaló que debía entenderse por remuneración a toda cantidad que se abone en efectivo por concepto de servicios personales.

3. Se ha definido en esta RTF que la base imponible es un atributo del aspecto material de la hipótesis de incidencia, y por tanto en virtud al principio de legalidad, es un concepto legal, es decir, es la ley la que califica uno o algunos atributos mensurables del aspecto material de la hipótesis de incidencia y le confiere la función jurídica de base imponible. Se refiere así a lo señalado en el acotado D.L. N° 22591, por lo que en esa norma se optó por afectar las retribuciones en efectivo.

4. De otro lado, si bien el art. 6° del TUO del Dec. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado por el D.S. N° 003-97-TR y publicado en marzo de 1997 señala como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, dicha definición tiene un alcance general, que no implica la modificación de la base imponible de la Contribución al FONAVI, establecida para tal efecto en forma específica.

5. La definición de remuneración prevista en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral sólo resulta aplica-

ble en la medida que le permite al juzgador evaluar cuándo un concepto que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del FONAVI/IES, es decir, cuando una retribución de tipo dinerario, llega a tener calidad remuneratoria en el marco de una relación laboral. Esto en cierta manera implica que la norma laboral sí tiene incidencia en el supuesto imponible que determina la norma tributaria pero sólo en lo referente al alcance del concepto jurídico "remuneración".

6. Un pronunciamiento importante en esta RTF es el que se refiere a que todas las normas con rango de ley, se rigen entre sí por el principio de especialidad, señalando para este fin Marcial Rubio Correa(1) que «la disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido, primará ésta sobre aquélla en su campo específico.»

7. Asimismo, señala el Tribunal Fiscal que si bien podría argumentarse que el artículo 6° de la LPCL al definir el concepto de remuneración, derogó el artículo 6° del D.L. N° 22591 por tratarse de una norma posterior, tal interpretación no resulta acorde con la autonomía del derecho tributario y además tendría como consecuencia que vía interpretación, se estaría extendiendo la aplicación del tributo a un supuesto distinto al establecido expresamente en la norma que lo crea, lo que contraría lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario que establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

En consecuencia, según esta RTF la base imponible de la Contribución al FONAVI y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, que resulta ser la misma, está compuesta por la remuneración en efectivo abonada al trabajador, no estando por tanto comprendida la remuneración en especie a que se refiere el art. 6° del D.S. N° 003-97-TR, por lo que se dejó sin efecto el reparo formulado por la SUNAT.

(1) Rubio Correa, Marcial. "El Sistema Jurídico Introducción al Derecho". 8va. Ed. PUCP, Fondo Editorial. Lima, 1999, pág. 148.

## Evolución de la Remuneración Mínima Vital RMV Julio 1990 a Marzo 2000

| Período de Vigencia de la RMV | Número |      | RMV Nominal          | Porcentaje de increm. de la RMV vs. la RMV Anter. | Variac. Porcentual del Período de vigencia IPC - INEI | RMV de Jul. 90 actualizada con IPC-INEI Jun. 90 - Feb. 2000 | Diferencia entre la RMV (*) |
|-------------------------------|--------|------|----------------------|---|---|---|-----------------------------|
|                               | Meses  | días |                      |   |   |   |                             |
| 01.07.90 / 31.07.90           | 1      |      | 4.0                  |   | 63.36   | 4.0   | 0%                          |
| 01.08.90 / 31.08.90           | 1      |      | 16.0                 | 300.00  | 397.85  | 6.53  | + 145.02%                   |
| 01.09.90 / 31.12.90           | 4      |      | 25.0                 | 56.25   | 3.38  | 32.53   | - 30.13%                    |
| 01.01.91 / 08.02.92           | 13     | 8    | 38.0                 | 52.00   | 147.60  | 53.15   | - 39.87%                    |
| 09.02.92 / 31.03.94           | 25     | 22   | 72.0                 | 89.47   | 124.36  | 131.60  | - 82.78%                    |
| 01.04.94 / 30.09.96           | 30     |      | 132.0                | 83.33   | 30.82   | 295.27  | - 123.69%                   |
| 01.10.96 / 31.03.97           | 6      |      | 215.0                | 62.88   | 4.35  | 386.26  | - 79.66%                    |
| 01.04.97 / 30.04.97           | 1      |      | 265.0                | 23.26   | 0.38  | 403.05  | - 52.10%                    |
| 01.05.97 / 30.08.97           | 4      |      | 300.0                | 13.21   | 2.94  | 404.58  | - 34.86%                    |
| 01.09.97 / 09.03.2000         | 30     | 9    | 345.0                | 15.00   | 11.83   | 416.49  | - 20.72%                    |
| 10.03.2000 / 14.09.2003       |        |      | 410.0 m.<br>13.67 d. | 18.84   |   | 465.74  | - 13.60%                    |

(\*) Porcentaje de la RMV vigente que falta para alcanzar la RMV de julio 90 ajustada con el IPC del INEI al mes de marzo del 2000 oportunidad de último ajuste. m = mensual d = diario.

## Aportaciones y Contribuciones Sociales Aplicables sobre las remuneraciones

## Junio 2004

## A. Trabajador dependiente afiliado al SNP - ONP en materia de pensiones

## PORCENTAJE SOBRE LA REMUNERACION

| REGIMEN  | INDUSTRIA  |            |               | COMERCIO   |            |              | SERVICIOS  |            |              |
|--|------------|------------|---------------|------------|------------|--------------|------------|------------|--------------|
|  | OBROERO    | EMPLEADO   | EMPLEADOR     | OBROERO    | EMPLEADO   | EMPLEADOR    | OBROERO    | EMPLEADO   | EMPLEADOR    |
| Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) (Ley N° 26790 y Ley N° 27050) (*) | —          | —          | 9%            | —          | —          | 9%           | —          | —          | 9%           |
| PENSIONES (ONP) (1) (*)  | 13%        | 13%        | —             | 13%        | 13%        | —            | 13%        | 13%        | —            |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley N° 26790) (2) (*)                                | —          | —          | (2)           | —          | —          | (2)          | —          | —          | (2)          |
| SENATI (Ley N° 26272) (3)  | —          | —          | 0.75%         | —          | —          | —            | —          | —          | —            |
| Impuesto Extraordinario de Solidaridad (4) (*)   | —          | —          | 1.7%          | —          | —          | 1.7%         | —          | —          | 1.7%         |
| <b>TOTAL</b>   | <b>13%</b> | <b>13%</b> | <b>11.45%</b> | <b>13%</b> | <b>13%</b> | <b>10.7%</b> | <b>13%</b> | <b>13%</b> | <b>10.7%</b> |

## NOTAS:

- (1) PENSIONES: Se incrementó a 13% desde el 01.01.97. (Ley N° 26504).
- (2) Acuerdo N° 41-14-ESSALUD-99 01.07.99 (16.07.99) fijó los aportes. Respecto de la invalidez, gastos de sepelio y sobrevivencia las Cias. de Seguros fijan independientemente las retribuciones.
- (3) SENATI: A partir de 1997 se redujo a 0.75%. Se aplica Total planilla afecta de Obreros y Empleados (Ind. Manufacturera).
- (4) IES (EX-FONAVI): A partir del 1° de setiembre de 2001 por Ley N° 27512 el porcentaje se reduce al 2%. Este impuesto debía concluir el 31.12.2001 (Ley N° 27223 y Ley N° 27349) pero por Ley N° 27535 (21.10.2001) continuará aplicándose hasta el 31.08.2002. Se prorrogó por Ley N° 27786 hasta el 31.12.2002. Se prorrogó hasta el 31.12.2003 por Ley N° 27884. Por Ley N° 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004.

## (\*) NOTAS:

- REMUNERACION MAXIMA MENSUAL AFECTA: Remuneración bruta total percibida por el trabajador en el mes, sin tope, según: D.S. N° 140-90-PCM de 29.10.90, D.S. N° 179-91-PCM de 07.12.91, TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR, arts. 5° a 7°. Remuneración Mensual Afecta. Incluye Gratificación de Julio y Diciembre. En el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se afectará también los subsidios que abone ESSALUD y los de EPS si fuera el caso.
- APORTACION MAXIMA MENSUAL: Es el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la aportación o contribución, sobre la remuneración total bruta afecta del mes.

## B. Aporte de los Trabajadores afiliados a una AFP

Junio 2004

| APORTES Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS  | REMUNERACION ASEGURABLE MENSUAL (RA) | TOPE EN LA R.A. | EMPLEADOR | TRABAJADOR AFILIADO A LAS AFP INDICADAS |         |           |                |
|---------------------------------------|--------------------------------------|-----------------|-----------|---|---------|-----------|----------------|
|                                       |                                      |                 |           | HORIZONTE                               | INTEGRA | PROFUTURO | UNION (1) VIDA |
| • ESSALUD                             | (A)                                  | NO              | 9%        | —                                       | —       | —         | —              |
| • PENSIONES. (ONP)                    |                                      | NO              | —         | —                                       | —       | —         | —              |
| • S.C.T.R. (1).                       | (A) (B)                              | NO              | (1)       | (1)                                     | (1)     | (1)       | (1)            |
| • APORTE OBLIGATORIO (*)              | (A) (B)                              | NO              | —         | 8.00%                                   | 8.00%   | 8.00%     | 8.00%          |
| • INVAL. SOBR. y G. SEP.              | Subsidio ESSALUD y otros             | S/. 6,334.85    | —         | 0.89%                                   | 0.88%   | 1.02%     | 0.90%          |
| <b>COMISIONES POR SERVICIOS:</b>      |                                      |                 |           |   |         |           |                |
| • Porcentual Tasa Gral.               | (A) (B)                              | NO              | —         | 2.25%                                   | 2.10%   | 2.45%     | 2.27%          |
| • BONIF. POR COMISIONES (**)          | —                                    |                 |           |   |         |           |                |
| • Menos de 24 m.                      |                                      | NO              | —         | 0.00                                    | 0.00    | 0.00      | 0.00           |
| • Menos de 36 m.                      |                                      | NO              | —         | 0.00                                    | 0.00    | 0.00      | 0.00           |
| • Menos de 48 m.                      |                                      | NO              | —         | 0.00                                    | 0.00    | 0.00      | 0.00           |
| • COMISION POR AHORRO VOLUNTARIO (**) | —                                    |                 |           |   |         |           |                |
| • Con fin previsional                 |                                      | NO              | —         | 0.00                                    | 0.00    | 0.00      | 0.00           |
| • Sin fin previsional                 |                                      | NO              | —         | 0.00                                    | 0.00    | 0.00      | 0.00           |
| • COMISION SOBRE LA PENSION (**)      |                                      |                 |           |   |         |           |                |
| • Fija (S/.)                          |                                      | NO              | —         | 0.00                                    | 0.00    | 0.00      | 0.00           |
| • Porcentual                          |                                      | NO              | —         | 0.00                                    | 0.00    | 0.00      | 0.00           |
| • SENATI                              | (2)                                  | NO              | 0.75%     | —                                       | —       | —         | —              |
| • IES                                 | (3)                                  | NO              | 2.00%     | —                                       | —       | —         | —              |

(1) Comunicado publicado el 07.02.2000.

## COMPENSACION POR TRASPASO A OTRA AFP R. N° 335-95-EF/SAFP Y R. N° 450-97-EF/SAFP DE 29.12.97

| BASE LEGAL   | VIGENCIA                        | BANCO       | CTA. CTE.    |           |           |           |           |
|--|---------------------------------|-------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| R. N° 422-95-EF/SAFP                                       | Del: 01.11.95<br>al: 31.12.96   | Continental | 450-1-327862 | S/. 40.00 | S/. 40.00 | S/. 40.00 | S/. 40.00 |
| R. N° 549-96-EF/SAFP<br>R. SBS N° 589-2001(09.08.2001) (C) | Del: 01.01.97<br>al: 30.09.2001 | —           | —            | S/. 80.00 | S/. 80.00 | S/. 80.00 | S/. 80.00 |

(A) Se comprende los conceptos remunerativos excepto los no remunerativos señalados en el (TUO del Dec. Leg. N° 728, LPCL, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR de 21.03.93, Arts. 4° a 9°), esto es los conceptos no remunerativos a que se refieren los Arts. 19° y 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650, aprobado por D. S. N° 001-97-TR.

(B) Se aplica además sobre subsidios. El aporte o retribución por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) sólo se aplica a los subsidios ESSALUD y otros de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de las Normas Técnicas aprobadas por D. S. N° 003-98-SA del 13.04.98. La Ley del Sistema Privado de Pensiones en su art. 30° determina que los subsidios ESSALUD y otros están afectos a las aportaciones al SPP. (TUO aprobado por D. S. N° 054-97-EF de 13.05.97).

(C) La Resolución SBS N° 589-2001(10.08.2001) derogó la R. N° 549-96-EF/SAFP

(1) A partir del 15.05.98 por D. S. N° 003-98-SA las empresas comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) contratarán las prestaciones de salud con el IPSS (ahora ESSALUD) o las EPS y, en materia de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, con la ONP o una compañía de seguros.

(2) Total de planilla afecta de obreros y empleados (Ind. Manufacturera). Desde el 01.01.95 se aplicó el 1.25% y en 1996 1.00%. A partir de 1997 en adelante se ha reducido a 0.75%.

(3) A partir del 9 de agosto de 1997 la tasa disminuyó del 7% al 5%. Impuesto Extraordinario de Solidaridad ahora sustituye al FONAVI. Por Ley N° 27512 se disminuyó la tasa al 2% y por Ley N° 27535 se prorrogó la vigencia del impuesto hasta el 30.08.2002. Por Ley 27786 se prorrogó este tributo hasta el 31.12.2002.

(\*) Por D. S. N° 179-97-EF se dispuso desde el 01.01.98 al 31.12.98 el aporte del 8% fijado por D. S. N° 054-97-EF. Para el año 1999 por Ley N° 27036 de 29.12.98, se estableció el aporte también en 8% y para el año 2000 continúa en 8% según lo establecido en la Ley N° 27243. Por Ley N° 27383 se volvió a establecer en 8% el aporte por el año 2001. Por Ley N° 27601 se prorrogó el porcentaje de 8% por el año 2002. Por Ley N° 27900 se prorrogó por el año 2003 el aporte del 8%.

(\*\*) Estas comisiones no han sido establecidas por las AFP. www.sbs.gob.pe

**Impuesto a la Renta 2003:** Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA**  
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**  
(D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002)

| AÑO 2002 | BASE DE CALCULO | 1 UIT S/. | MONTO ANUAL A DEDUCIR |
|----------|-----------------|-----------|-----------------------|
| ENE.     | 7 UIT           | 3,100.00  | S/. 21,700.00         |

• **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2003**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

| RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513 |   | TASA % | FORMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I) |
|--|---|--------|---------------------------------------|
| BASE DE CALCULO  | EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES              |        |                                       |
| HASTA 27 UIT   | Hasta: S/. 83,700.00                      | 15%    | I= (0.15 X R)                         |
| MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT   | Más de S/. 83,700.00 Hasta S/. 167,400.00 | 21%    | I= (0.21 X R) - 5,022                 |
| MÁS DE 54 UIT  | Más de S/. 167,400.00                     | 30%    | I= (0.30 X R) - 20,088                |

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).  
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001).

**Impuesto a la Renta 2004:** Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**  
(D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003)

| AÑO  | BASE DE CALCULO | 1 UIT S/. | MONTO ANUAL A DEDUCIR |
|------|-----------------|-----------|-----------------------|
| 2002 | 7 UIT           | 3,100.00  | S/. 21,700.00         |
| 2003 | 7 UIT           | 3,100.00  | S/. 21,700.00         |
| 2004 | 7 UIT           | 3,200.00  | S/. 22,400.00         |

• **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2004**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

| RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513 |   | TASA % | FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I) |
|--|---|--------|---------------------------------------|
| BASE DE CÁLCULO  | EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES              |        |                                       |
| HASTA 27 UIT   | Hasta: S/. 86,400.00                      | 15%    | I= (0.15 X R)                         |
| MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT   | Más de S/. 86,400.00 Hasta S/. 172,800.00 | 21%    | I= (0.21 X R) - 5,184                 |
| MÁS DE 54 UIT  | Más de S/. 172,800.00                     | 30%    | I= (0.30 X R) - 20,736                |

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).  
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001). b) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. leg. N° 870).

**Fórmulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de 5ta. categoría**

(D. S. N° 122-94-EF)

| RETENCIONES MENSUALES 2004 |                          |                                   |
|----------------------------|--------------------------|-----------------------------------|
| MES                        | RENDA NETA GLOBAL ANUAL  | RETENCION DEL MES                 |
| ENE.                       | (Ro x 12) + GF + GN      | r <sup>1</sup> = 1/12 + A         |
| FEB.                       | (Ro x 11) + GF + GN + Ra | r <sup>2</sup> = 1/12 + A         |
| MAR.                       | (Ro x 10) + GF + GN + Ra | r <sup>3</sup> = 1/12 + A         |
| ABR.                       | (Ro x 9) + GF + GN + Ra  | r <sup>4</sup> = (1 - a) / 9 + A  |
| MAY.                       | (Ro x 8) + GF + GN + Ra  | r <sup>5</sup> = (1 - b) / 8 + A  |
| JUN.                       | (Ro x 7) + GF + GN + Ra  | r <sup>6</sup> = (1 - b) / 8 + A  |
| JUL.                       | (Ro x 6) + 0 + GN + Ra   | r <sup>7</sup> = (1 - b) / 8 + A  |
| AGO.                       | (Ro x 5) + 0 + GN + Ra   | r <sup>8</sup> = (1 - c) / 5 + A  |
| SET.                       | (Ro x 4) + 0 + GN + Ra   | r <sup>9</sup> = (1 - d) / 4 + A  |
| OCT.                       | (Ro x 3) + 0 + GN + Ra   | r <sup>10</sup> = (1 - d) / 4 + A |
| NOV.                       | (Ro x 2) + 0 + GN + Ra   | r <sup>11</sup> = (1 - d) / 4 + A |
| DIC.                       | (Ro x 1) + 0 + 0 + Ra    | r <sup>12</sup> = 1 - e + A       |

Ro = Remuneración mensual ordinaria.

A = Es el resultado de aplicar directamente el porcentaje (s) de la Escala del Impuesto a la Renta en la que se encuentra el trabajador por sus rentas anuales, a las rentas extraordinarias (ver el comentario). El Impuesto a la Renta sobre los montos extraordinarios se deduce directamente de las sumas percibidas en el mes, no se prorratea.

Ra = Total Remuneraciones percibidas en los meses anteriores. Nótese que no figura esta variable en enero pues es el primer mes del ejercicio gravable.

GN = Gratificación Ordinaria de Navidad. En diciembre se considerará en la variable A, como ya percibida.

GF = Gratificación Ordinaria de Fiestas Patrias.

NOTA: I = Impuesto Anual r = Retención mensual.

$$a = r^1 + r^2 + r^3 \quad b = a + r^4 \quad c = b + r^5 + r^6 + r^7 \quad d = c + r^8 \quad e = d + r^9 + r^{10} + r^{11}$$

**COMENTARIO:** Respecto al valor A, -impuesto resultante cuando se abonen rentas extraordinarias de 5ta. y deducibles para el empleador a efectos de sus rentas de tercera-, el segundo párrafo del Art. 71 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF que fue incluido por la Ley N° 27356 (18.10.2000) desde el 01.01.2001, indica que «Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos, en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual». De esta forma la retención del impuesto a la renta de 5ta. categoría por sumas extraordinarias (horas extras, utilidades, gratificaciones extraordinarias, etc.), se aplica directamente en el mes de su percepción y sobre el monto respectivo. Sin embargo inexplicablemente algunos auditores de SUNAT están entendiendo que esta ley no es aplicable y que debe prorratearse la retención. Los contribuyentes merecen una explicación de parte de SUNAT.

Además la tercera disposición final de la indicada Ley N° 27356 precisa que lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, (IES) así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

## Canasta de Precios AELE

**1. OBJETIVO DE LA CANASTA:** Aproximarse al Costo de Vida de la familia del trabajador urbano. Una consideración importante es que una cosa es medir el costo de vida, bajo ciertas normas típicas, y otra, muy diferente, evaluar el consumo promedio de la población, con la finalidad de calcular los índices de inflación.

**2. COMPOSICION DE LA FAMILIA DE LA CANASTA AELE:** Se ha considerado una familia que aspiraría a representar a la clase media—urbana— desde una perspectiva

de vida modesta. La familia consta de cinco miembros: una pareja adulta con un hijo adolescente que todavía estudia, podría ser en la universidad, escuela técnica o colegio; otro hijo menor escolar que asiste a la escuela cerca de su domicilio; y un niño en edad no escolar. Al menos uno de los estudiantes podría estar asistiendo a un Centro Educativo Estatal.

La familia de la Canasta Aele, además, no tiene automóvil ni paga empleada del hogar.

| GRUPO DE CONSUMO                                | GASTO MENSUAL (S/.) |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |             |
|---|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-------------|
|   | OCT. 2003           | NOV. 2003       | DIC. 2003       | ENE. 2004       | FEB. 2004       | MAR. 2004       | ABR. 2004       | MAY. 2004       | JUNIO 2004      |             |
|   |                     |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 | S/.             | %           |
| 1.0 Alimentos en el Hogar                       | 629.71              | 635.43          | 638.68          | 666.93          | 669.58          | 678.26          | 695.29          | 685.05          | 689.55          | 27%         |
| 2.0 Alimentos fuera del Hogar                   | 130.60              | 131.18          | 131.18          | 131.00          | 131.40          | 131.40          | 132.00          | 131.00          | 131.40          | 5%          |
| 3.0 Vestido y Calzado                           | 126.25              | 126.25          | 126.25          | 126.25          | 127.92          | 129.58          | 131.25          | 131.25          | 131.25          | 5%          |
| 4.0 Alq. y Cons. de Vivienda, Arref. Eléctricos | 691.72              | 687.43          | 687.69          | 675.88          | 679.63          | 675.23          | 662.83          | 666.73          | 667.53          | 26%         |
| 5.0 Salud, Servicios Médicos                    | 19.33               | 19.33           | 19.33           | 19.33           | 19.33           | 19.33           | 19.33           | 19.42           | 19.43           | 1%          |
| 6.0 Transportes y Comunicac.                    | 183.00              | 183.00          | 183.00          | 183.00          | 183.00          | 183.00          | 183.00          | 183.00          | 183.00          | 7%          |
| 7.0 Esparcimiento                               | 28.00               | 28.00           | 28.00           | 28.00           | 28.00           | 28.00           | 28.00           | 30.00           | 30.00           | 1%          |
| 8.0 Enseñanza                                   | 404.75              | 404.75          | 404.75          | 404.75          | 404.75          | 434.75          | 434.75          | 434.75          | 434.75          | 17%         |
| 9.0 Bienes y Servicios Varios                   | 57.70               | 57.70           | 56.50           | 60.50           | 60.83           | 60.83           | 60.83           | 60.83           | 60.83           | 2%          |
| 10.0 Gastos Adicionales                         | 195.00              | 195.00          | 195.00          | 195.00          | 195.00          | 195.00          | 205.00          | 208.00          | 210.00          | 8%          |
| <b>TOTAL GASTO MENSUAL</b>                      | <b>2,466.06</b>     | <b>2,468.07</b> | <b>2,470.38</b> | <b>2,490.64</b> | <b>2,499.44</b> | <b>2,535.39</b> | <b>2,552.29</b> | <b>2,550.03</b> | <b>2,557.75</b> | <b>100%</b> |

## Indice de Precios al Consumidor Lima Metropolitana

### por Grandes Grupos de Consumo (IPC-INEI)

Los números índices por grandes grupos de consumo presentados corresponden a los del Índice de Precios al Consumidor publicados por el INEI. Para determinar la variación porcentual en un período dado, basta dividir los números índices (el del fin del período, entre el del inmediato anterior al inicio del período) restarle 1.00 y la diferencia multiplicarla por 100. Así, por ejemplo, si deseamos determinar la variación

porcentual en el **Gran Grupo 1.0** (Alimentos y Bebidas), del trimestre que concluye a fines del mes de Mayo y se inicia el 1° de Marzo de 1999 se procederá de la siguiente manera:

$$V\% = \left[ \frac{\text{Indice May. '01 Al. y Beb.}}{\text{Indice Ene. '01 Al. y Beb.}} - 1 \right] (100) = \left[ \frac{143.7}{143.6} - 1 \right] 100 = 0.069\%$$

| GRANDES GRUPOS                                     | PONDERACIÓN %  | NUMEROS INDICES (Base 1994 = 100) (*) |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |
|--|----------------|---------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
|  |                | MAY. 2003                             | JUN. 2003     | JUL. 2003     | AGO. 2003     | SET. 2003     | OCT. 2003     | NOV. 2003     | DIC. 2003     | ENE. 2004     | FEB. 2004     | MAR. 2004     | ABR. 2004     | MAY. 2004     |
| 1.0 Alimentos y Bebidas                            | 58.05%         | 101.22                                | 100.31        | 99.95         | 99.86         | 100.80        | 100.96        | 101.42        | 102.37        | 103.47        | 105.55        | 106.12        | 106.04        | 106.70        |
| 2.0 Vestido y Calzado                              | 6.54%          | 101.44                                | 101.57        | 101.63        | 101.57        | 101.41        | 101.55        | 101.45        | 101.80        | 101.71        | 101.91        | 101.96        | 102.24        | 102.65        |
| 3.0 Alquiler de Vivienda, Combust. y Electricidad  | 9.34%          | 109.19                                | 108.57        | 108.14        | 108.63        | 109.04        | 109.35        | 108.81        | 109.04        | 110.04        | 110.77        | 111.32        | 111.92        | 112.10        |
| 4.0 Muebles, Enseres y Manten. de la Vivienda      | 3.85%          | 102.12                                | 102.40        | 102.62        | 102.90        | 102.99        | 102.98        | 103.02        | 103.18        | 103.52        | 103.68        | 103.53        | 103.60        | 103.62        |
| 5.0 Cuidados, Conserv. de la Salud y Serv. Médicos | 2.11%          | 104.28                                | 104.24        | 104.27        | 104.66        | 105.01        | 104.97        | 105.19        | 105.29        | 105.46        | 105.85        | 106.03        | 106.25        | 106.53        |
| 6.0 Transporte y Comunic.                          | 8.48%          | 109.12                                | 109.01        | 109.21        | 109.08        | 109.77        | 109.54        | 109.52        | 110.18        | 109.82        | 109.93        | 110.33        | 110.51        | 110.67        |
| 7.0 Esparc. Divers., Serv. Cult. y de Enseñanza    | 5.79%          | 104.22                                | 104.27        | 104.28        | 104.33        | 104.43        | 104.43        | 104.54        | 104.58        | 104.57        | 104.79        | 106.54        | 106.25        | 106.22        |
| 8.0 Otros bienes y servicios                       | 5.85%          | 100.70                                | 100.52        | 100.71        | 100.77        | 100.70        | 100.22        | 100.13        | 100.04        | 99.68         | 99.85         | 99.34         | 98.37         | 98.21         |
| <b>INDICE GENERAL</b>                              | <b>100.00%</b> | <b>103.28</b>                         | <b>102.80</b> | <b>102.64</b> | <b>102.66</b> | <b>103.23</b> | <b>103.28</b> | <b>103.45</b> | <b>104.04</b> | <b>104.60</b> | <b>105.73</b> | <b>106.22</b> | <b>106.20</b> | <b>106.57</b> |

Fuente: INEI (\*) Desde enero 2002 año base Dic. 2001=100

## Remuneración Mínima Vital (RMV)

| 1. REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (RMV)   |                  |                     |  |
|--|------------------|---------------------|--|
| También aplicable a los Convenios de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Pre Profesionales |                  |                     |  |
| VIGENCIA   | OBREROS (diario) | EMPLEADOS (mensual) |  |
| Del 09.02.92<br>Al 31.03.94  | S/. 2.40         | S/. 72.00           |  |
| Del 01.04.94<br>Al 30.09.96  | S/. 4.40         | S/. 132.00          |  |
| Del 01.10.96<br>Al 31.03.97  | S/. 7.17         | S/. 215.00          |  |
| Del 01.04.97<br>Al 30.04.97  | S/. 8.83         | S/. 265.00          |  |
| Del 01.05.97<br>Al 30.08.97  | S/. 10.00        | S/. 300.00          |  |
| Del 01.09.97<br>Al 09.03.2000  | S/. 11.50        | S/. 345.00          |  |
| Del 10.03.2000<br>Al 14.09.2003  | S/. 13.67        | S/. 410.00          |  |
| Del 15.09.2003<br>Al .....   | S/. 15.33        | S/. 460.00          |  |

## 2. REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES ESPECIALES

| MINEROS<br>(1.25 RMV)<br>DS. Nº 030-89 | PERIODISTAS<br>(3 RMV) (m)<br>Ley Nº 25101 | AGRARIO<br>Ley Nº 27360<br>(2) | NOCTURNA<br>Régimen General<br>(1) | BASE LEGAL                    |
|--|--|--------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|
| S/. 3.00 d.<br>S/. 90.00 m.            | S/. 216.00                                 |                                | —                                  | D.S. Nº 003-92-TR (17.02.92)  |
| S/. 5.50 d.<br>S/. 165.00 m.           | S/. 396.00                                 |                                | —                                  | D.U. Nº 10-94-TR (20.04.94)   |
| S/. 8.96 d.<br>S/. 268.75 m.           | S/. 645.00                                 |                                | S/. 8.33 d.<br>S/. 279.50 m.       | D.U. Nº 073-96-TR (27.09.96)  |
| S/. 11.04 d.<br>S/. 331.25 m.          | S/. 26.50 d.<br>S/. 795.00 m.              |                                | S/. 11.48 d.<br>S/. 344.50 m.      | D.U. Nº 027-97 (01.04.97)     |
| S/. 12.50 d.<br>S/. 375.00 m.          | S/. 30.00 d.<br>S/. 900.00 m.              |                                | S/. 13.00 d.<br>S/. 390.00 m.      | D.U. Nº 034-97 (15.04.97)     |
| S/. 14.37 d.<br>S/. 431.25 m.          | S/. 34.50 d.<br>S/. 1035.00 m.             |                                | S/. 14.95 d.<br>S/. 448.50 m.      | D.U. Nº 074-97 (03.08.97)     |
| S/. 17.09 d.<br>S/. 512.50 m.          | S/. 41.00 d.<br>S/. 1230.00 m.             | S/. 16.00<br>S/. 480.00        | S/. 18.45 d.<br>S/. 553.50 m.      | D.U. Nº 012-2000 (08.03.2000) |
| S/. 19.67 d.<br>S/. 575.00 m.          | S/. 46.00 d.<br>S/. 1380.00 m.             | S/. 17.95<br>S/. 538.51        | S/. 20.69 d.<br>S/. 620.70 m.      | D.U. Nº 022-2003 (13.09.2003) |

(1) La perciben los que laboran entre las 10:00 pm. y 6:00 am. (Dec. Leg. Nº 854). El monto es la RMV + sobretasa del 35% (Ley Nº 27671).  
(2) Vigente desde el 01.11.2000.

## C.T.S. Topes T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650, 4ta. D. T.

Empleados ingresados a partir del 12.07.62

| TOPES A LA CTS 1999 - 2000 |   |                                   |                             |                             |
|----------------------------|---|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| MES Y AÑO DE CESE          | MONTO DE 1 IML DIC. 1999 INDEXADO (S/-) | TOPES SEGÚN PERÍODOS DE SERVICIOS |                             |                             |
|                            |   | Del 12.07.62<br>Al 30.09.79       | Del 01.10.79<br>Al 31.12.89 | Del 01.01.90<br>Al 31.12.90 |
|                            |   | 1 IML<br>Tope (l/m.)              | 10 IML<br>Tope (l/m.)       | (Ley 25223)                 |
| ENE. 2001                  | 398.33                                  | 398.33                            | 3,983.30                    | Sin Tope                    |
| FEB. 2001                  | 399.08                                  | 399.08                            | 3,990.80                    | Sin Tope                    |
| MAR. 2001                  | 400.08                                  | 400.08                            | 4,000.80                    | Sin Tope                    |
| ABR. 2001 <sup>(1)</sup>   | 400.08                                  | 400.08                            | 4,000.80                    | Sin Tope                    |

(1) El monto del IML indexado quedó congelado a marzo del 2001, pues el 12.03.2001 venció el plazo de 10 años para efecto del depósito de la reserva.

## Bono de Reconocimiento '92 SPP

| MONTO MAXIMO ACTUALIZADO CON EL IPC - INEI |                |                                   |
|--|----------------|-----------------------------------|
| MES  | MONTO AJUSTADO | IPC-INEI (Base 2001-1994 = 100.0) |
| MAR. 2004                                  | S/. 153,534.08 | 106.22 / 65.3156                  |
| ABR. 2004                                  | S/. 153,457.30 | 106.20 / 65.3156                  |
| MAY. 2004                                  | S/. 153,684.34 | 106.57 / 65.3156                  |

| Calendario de Informes Trimestrales         |                       |   |                         |
|---|-----------------------|---|-------------------------|
| Fecha de referencia                         | Fecha de presentación | Fecha de referencia                                 | Fecha de presentación   |
| 1ER. TRIMESTRE                              |                       | 3ER. TRIMESTRE                                      |                         |
| 31 de enero<br>28 de febrero<br>31 de marzo | 1era. semana de abril | 31 de julio<br>31 de agosto<br>31 de setiembre      | 1era. semana de octubre |
| 2DO. TRIMESTRE                              |                       | 4TO. TRIMESTRE                                      |                         |
| 30 de abril<br>31 de mayo<br>30 de junio    | 1era. semana de julio | 31 de octubre<br>30 de noviembre<br>31 de diciembre | 1era. semana de enero   |

## Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SPP-AFP

| MONTO MAXIMO AFECTO MENSUAL |              |
|-----------------------------|--------------|
| MES                         | MONTO        |
| ABR. 2004                   | S/. 6,334.85 |
| MAY. 2004                   | S/. 6,334.85 |
| JUN. 2004                   | S/. 6,334.85 |

## Gastos de Sepelio SPP - AFP

| MONTO PROMEDIO DE GASTOS DE SEPELIO (R.M. Nº 232-98-EF/SAFP de 19.06.98, Art. 114º) |              |
|---|--------------|
| MES   | MONTO        |
| ABR. 2004   | S/. 2,872.65 |
| MAY. 2004   | S/. 2,872.65 |
| JUN. 2004   | S/. 2,872.65 |

Según el Art. 114º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia, Prestaciones aprobado por R. Nº 232-98-EF/SAFP, este monto promedio se reajusta trimestralmente teniendo como base IPC-INEI, Junio 1998.

## Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES)

| BASE LEGAL   | DEL AL                   | TASA | BASE DE CALCULO         |
|--------------|--------------------------|------|-------------------------|
| Ley Nº 27512 | 01.09.2001<br>31.07.2002 | 2%   | La misma que FONAVI (*) |
| Ley Nº 27786 | 01.08.2002<br>31.12.2002 | 2%   | La misma que FONAVI (*) |
| Ley Nº 28129 | Del 01.01.2004           | 1.7% | La misma que FONAVI (*) |

(\*) Desde el 05.10.2000 las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES (Ley Nº 27349). Por Ley Nº 27535 se prorrogó hasta el 31.08.2001.

## ESSALUD y ONP-SNP

| REMUNERACION MINIMA ASEGURABLE MENSUAL |       |            |
|--|-------|------------|
| Vigencia                               | Base  | Monto      |
| Del: 01.10.96<br>Al: 31.03.97          | 1 RMV | S/. 215.00 |
| Del: 01.04.97<br>Al: 30.04.97          | 1 RMV | S/. 265.00 |
| Del: 01.05.97<br>Al: 30.08.97          | 1 RMV | S/. 300.00 |
| Del: 01.09.97<br>Al: 09.03.2000        | 1 RMV | S/. 345.00 |
| Del: 10.03.2000<br>Al: 14.09.2003      | 1 RMV | S/. 410.00 |
| Del: 15.09.2003                        | 1 RMV | S/. 460.00 |

D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.91: Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de los días de la semana o del mes, las aportaciones se calcularán sobre lo realmente percibido.

## REMUNERACION ASEGURABLE

De acuerdo al Art. 7º del TUO Dec. Leg. Nº 728, (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) no se considera remuneración asegurable los conceptos señalados en los Arts. 1º y 2º del TUO del Dec. Leg. Nº 650 sobre CTS.

## REMUNERACION MAXIMA ASEGURABLE - ESSALUD y ONP

La totalidad de los ingresos afectos percibidos por el trabajador (D.S. Nº 140-90-PCM de 29.10.90 y D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.91).

## Calendario Tributario

### CRONOGRAMA DE PAGOS (Obligaciones del Periodo JUNIO 2004)

| FECHA                 | 09/07 | 12/07 | 13/07 | 14/07 | 15/07 | 16/07 | 19/07 | 20/07 | 21/07 | 22/07 |
|-----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC | 3     | 4     | 5     | 6     | 7     | 8     | 9     | 0     | 1     | 2     |

#### ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN-PAGO?

1. **Principales Contribuyentes:** Via disquete
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con 5 o más trabajadores a su cargo:** Via disquete
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con menos de 5 trabajadores a su cargo:** Via disquete o a través del Formulario 402.

#### ¿QUÉ MEDIOS VAN A UTILIZARSE?

- **Programa de Declaración Telemática - PDT Remuneraciones o Formulario 402:** Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones.
- **Formulario 1071:** Trabajadores del hogar y Regímenes especiales.
- **Formulario 1072:** Construcción Civil Eventuales de ESSALUD-ONP.
- **Formulario 1073:** Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Medianos y Pequeños Contribuyentes
- **Formulario 1273:** Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Principales Contribuyentes.

#### ¿CUÁL ES EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN?

1. **Principales Contribuyentes:** En la dependencia de SUNAT que les corresponda.
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en disquete:** En los bancos autorizados.
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en formulario:** En cualquier banco autorizado de la Red (Crédito, Wiese, Interbank, Latino, Continental, Nación, Lima, Santander, Bancosur, Norbank, Comercio).

#### ¿CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR?

Conforme al cronograma de vencimiento de SUNAT de acuerdo al último dígito del RUC o documento de identidad.

#### ¿CUÁL ES LA INFORMACIÓN A DECLARAR?

Detalle de las retenciones efectuadas y contribuciones por cada trabajador dependiente por concepto de: Retenciones Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, ESSALUD (Salud), ONP (Sistema Nacional de Pensiones - Ley 19990) y ESSALUD Vida.

FUENTE: Comunicado ESSALUD, ONP y SUNAT.

### TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

| MAY. 2004 | MONEDA NACIONAL |                    | MONEDA EXTRANJERA |                    |
|-----------|-----------------|--------------------|-------------------|--------------------|
|           | TAMN %          | FACTOR ACUMUL. (*) | TAMEX %           | FACTOR ACUMUL. (*) |
| 01        | ---             | 298.93941          | ---               | 6.25724            |
| 02        | ---             | 299.11916          | ---               | 6.25872            |
| 03        | 22.49           | 299.28776          | 8.94              | 6.26021            |
| 04        | 22.55           | 299.45686          | 8.96              | 6.26171            |
| 05        | 22.39           | 299.62498          | 9.01              | 6.26320            |
| 06        | 24.52           | 299.80755          | 8.94              | 6.26470            |
| 07        | 24.48           | 299.98997          | 8.94              | 6.26619            |
| 08        | ---             | 300.17250          | ---               | 6.26768            |
| 09        | ---             | 300.35514          | ---               | 6.26917            |
| 10        | 24.41           | 300.53742          | 8.89              | 6.27065            |
| 11        | 24.51           | 300.72048          | 8.92              | 6.27214            |
| 12        | 24.62           | 300.90439          | 8.90              | 6.27363            |
| 13        | 24.60           | 301.08829          | 8.88              | 6.27511            |
| 14        | 24.54           | 301.27189          | 8.89              | 6.27659            |
| 15        | ---             | 301.45560          | ---               | 6.27808            |
| 16        | ---             | 301.63942          | ---               | 6.27956            |
| 17        | 24.50           | 301.82309          | 8.78              | 6.28103            |
| 18        | 24.41           | 302.00627          | 8.81              | 6.28250            |
| 19        | 24.50           | 302.19016          | 8.79              | 6.28398            |
| 20        | 24.65           | 302.37517          | 8.79              | 6.28545            |
| 21        | 24.77           | 302.56111          | 8.85              | 6.28693            |
| 22        | ---             | 302.74716          | ---               | 6.28841            |
| 23        | ---             | 302.93332          | ---               | 6.28989            |
| 24        | 24.51           | 303.11785          | 8.81              | 6.29136            |
| 25        | 24.61           | 303.30316          | 8.81              | 6.29284            |
| 26        | 24.78           | 303.48973          | 8.81              | 6.29432            |
| 27        | 24.91           | 303.67730          | 8.80              | 6.29579            |
| 28        | 24.81           | 303.86430          | 8.78              | 6.29726            |
| 29        | ---             | 304.05143          | ---               | 6.29874            |
| 30        | ---             | 304.23866          | ---               | 6.30021            |
| 31        | 24.87           | 304.42642          | 8.70              | 6.30167            |

(\*) Acumulado desde el 1.04.91.

### TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90) - (Circulares BCR N° 025-96-EF/90)  
(Circular BCR N° 009-2000-EF/90)

| MAY. 2004 | MONEDA NACIONAL |                    | MONEDA EXTRANJERA |                    |
|-----------|-----------------|--------------------|-------------------|--------------------|
|           | TASA % (1)      | FACTOR ACUMUL. (*) | TASA % (2)        | FACTOR ACUMUL. (*) |
| 01        | ---             | 5.12319            | ---               | 1.76810            |
| 02        | ---             | 5.12353            | ---               | 1.76815            |
| 03        | 2.39            | 5.12386            | 0.99              | 1.76820            |
| 04        | 2.32            | 5.12419            | 0.98              | 1.76825            |
| 05        | 2.32            | 5.12452            | 0.99              | 1.76830            |
| 06        | 2.32            | 5.12484            | 0.96              | 1.76834            |
| 07        | 2.34            | 5.12517            | 0.96              | 1.76839            |
| 08        | ---             | 5.12550            | ---               | 1.76844            |
| 09        | ---             | 5.12583            | ---               | 1.76848            |
| 10        | 2.35            | 5.12616            | 0.98              | 1.76853            |
| 11        | 2.32            | 5.12649            | 0.98              | 1.76858            |
| 12        | 2.34            | 5.12681            | 0.99              | 1.76863            |
| 13        | 2.37            | 5.12715            | 0.99              | 1.76868            |
| 14        | 2.37            | 5.12748            | 0.99              | 1.76872            |
| 15        | ---             | 5.12782            | ---               | 1.76877            |
| 16        | ---             | 5.12815            | ---               | 1.76882            |
| 17        | 2.37            | 5.12848            | 0.99              | 1.76887            |
| 18        | 2.38            | 5.12882            | 0.98              | 1.76892            |
| 19        | 2.37            | 5.12915            | 0.98              | 1.76896            |
| 20        | 2.36            | 5.12948            | 0.98              | 1.76901            |
| 21        | 2.37            | 5.12982            | 0.98              | 1.76906            |
| 22        | ---             | 5.13015            | ---               | 1.76911            |
| 23        | ---             | 5.13048            | ---               | 1.76916            |
| 24        | 2.37            | 5.13082            | 0.99              | 1.76921            |
| 25        | 2.35            | 5.13115            | 0.98              | 1.76925            |
| 26        | 2.41            | 5.13149            | 0.98              | 1.76930            |
| 27        | 2.37            | 5.13182            | 0.99              | 1.76935            |
| 28        | 2.35            | 5.13215            | 0.95              | 1.76940            |
| 29        | ---             | 5.13248            | ---               | 1.76944            |
| 30        | ---             | 5.13281            | ---               | 1.76949            |
| 31        | 2.38            | 5.13315            | 0.99              | 1.76954            |

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 16.9.92

### TASA DE INTERÉS LABORAL ANUAL

Decreto Ley N° 25920 - (Circulares BCR N° 025-96-EF/90)  
(Circular BCR N° 009-2000-EF/90)

| MAY. 2004 | MONEDA NACIONAL |                    | MONEDA EXTRANJERA |                    |
|-----------|-----------------|--------------------|-------------------|--------------------|
|           | TASA % (1)      | FACTOR ACUMUL. (*) | TASA % (2)        | FACTOR ACUMUL. (*) |
| 01        | ---             | 1.55917            | ---               | 0.54712            |
| 02        | ---             | 1.55923            | ---               | 0.54715            |
| 03        | 2.39            | 1.55930            | 0.99              | 0.54717            |
| 04        | 2.32            | 1.55936            | 0.98              | 0.54720            |
| 05        | 2.32            | 1.55942            | 0.99              | 0.54723            |
| 06        | 2.32            | 1.55949            | 0.96              | 0.54726            |
| 07        | 2.34            | 1.55955            | 0.96              | 0.54728            |
| 08        | ---             | 1.55962            | ---               | 0.54731            |
| 09        | ---             | 1.55968            | ---               | 0.54733            |
| 10        | 2.35            | 1.55974            | 0.98              | 0.54736            |
| 11        | 2.32            | 1.55981            | 0.98              | 0.54739            |
| 12        | 2.34            | 1.55987            | 0.99              | 0.54742            |
| 13        | 2.37            | 1.55994            | 0.99              | 0.54744            |
| 14        | 2.37            | 1.56000            | 0.99              | 0.54747            |
| 15        | ---             | 1.56007            | ---               | 0.54750            |
| 16        | ---             | 1.56013            | ---               | 0.54753            |
| 17        | 2.37            | 1.56020            | 0.99              | 0.54755            |
| 18        | 2.38            | 1.56026            | 0.98              | 0.54758            |
| 19        | 2.37            | 1.56033            | 0.98              | 0.54761            |
| 20        | 2.36            | 1.56039            | 0.98              | 0.54763            |
| 21        | 2.37            | 1.56046            | 0.98              | 0.54766            |
| 22        | ---             | 1.56052            | ---               | 0.54769            |
| 23        | ---             | 1.56059            | ---               | 0.54772            |
| 24        | 2.37            | 1.56065            | 0.99              | 0.54774            |
| 25        | 2.35            | 1.56072            | 0.98              | 0.54777            |
| 26        | 2.41            | 1.56078            | 0.98              | 0.54780            |
| 27        | 2.37            | 1.56085            | 0.99              | 0.54782            |
| 28        | 2.35            | 1.56091            | 0.95              | 0.54785            |
| 29        | ---             | 1.56098            | ---               | 0.54788            |
| 30        | ---             | 1.56104            | ---               | 0.54790            |
| 31        | 2.38            | 1.56110            | 0.99              | 0.54793            |

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 3.12.92, de acuerdo al Decreto Ley N° 25920

# Textos de los Principales Dispositivos Legales

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (31.05.2004) (269424)

LEY N° 28237

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE HÁBEAS  
CORPUS, AMPARO, HÁBEAS DATA Y CUMPLIMIENTO

TÍTULO II  
PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

CAPÍTULO I  
DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO

TÍTULO III  
PROCESO DE AMPARO

CAPÍTULO I  
DERECHOS PROTEGIDOS  
CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO

TÍTULO IV  
PROCESO DE HÁBEAS DATA

TÍTULO V  
PROCESO DE CUMPLIMIENTO

TÍTULO VI  
DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE ACCIÓN  
POPULAR E INCONSTITUCIONALIDAD

TÍTULO VII  
PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

TÍTULO VIII  
PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

TÍTULO IX  
PROCESO COMPETENCIAL

TÍTULO X  
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

TÍTULO XI  
DISPOSICIONES GENERALES APPLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS  
ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO XII  
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO XIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo I.- Alcances.** El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200° y 202° inciso 3) de la Constitución.

**Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales.** Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

**Artículo III.- Principios Procesales.** Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

**Artículo IV.- Órganos Competentes.** Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

**Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales.** El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

**Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional.** Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

**Artículo VII.- Precedente.** Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**Artículo VIII.- Juez y Derecho.** El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

**Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración.** En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS,  
AMPARO, HÁBEAS DATA Y CUMPLIMIENTO**

**Artículo 1°.- Finalidad de los Procesos.** Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**Artículo 2°.- Procedencia.** Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

**Artículo 3°.- Procedencia frente a actos basados en normas.** Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

**Artículo 4°.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales.** El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

**Artículo 5°.- Causales de improcedencia.** No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
2. Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;
5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia;
7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;
8. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.  
Tampoco procede contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones;
9. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;
10. Han vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.

**Artículo 6°.- Cosa Juzgada.** En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

**Artículo 7°.- Representación Procesal del Estado.** La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

Las instituciones públicas con rango constitucional actuarán directamente, sin la intervención del Procurador Público. Del mismo modo, actuarán directamente las entidades que tengan personería jurídica propia.

El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda.

**Artículo 8°.- Responsabilidad del agresor.** Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99° de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente para los fines consiguientes.

**Artículo 9°.- Ausencia de etapa probatoria.** En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

**Artículo 10°.- Excepciones y defensas previas.** Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en la sentencia. No proceden en el proceso de hábeas corpus.

**Artículo 11°.- Integración de decisiones.** Los jueces superiores integrarán las decisiones cuando adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparezcan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.

**Artículo 12°.- Turno.** El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad.

**Artículo 13°.- Tramitación preferente.** Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.

**Artículo 14°.- Notificaciones.** Todas las resoluciones serán notificadas oportunamente a las partes, con excepción de las actuaciones a que se refiere el artículo 9° del presente Código.

**Artículo 15°.- Medidas Cautelares.** Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo. Su procedencia, trámite y ejecución dependen del contenido de la pretensión constitucional intentada y del aseguramiento de la decisión final.

El juez al conceder la medida atenderá al límite de irreversibilidad de la misma.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, serán conocidas en primera instancia por la Sala competente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial correspondiente.

De la solicitud se corre traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como de la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente en cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta la Corte Superior resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. La resolución que dicta la Corte será recurrible con efecto suspensivo ante la Corte Suprema de Justicia de la República, la que resolverá en el plazo de diez días de elevados los autos, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo

dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618°, 621°, 630°, 636° y 642° al 672°.

**Artículo 16°.- Extinción de la medida cautelar.** La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 56°.

**Artículo 17°.- Sentencia.** La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

**Artículo 18°.- Recurso de agravio constitucional.** Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

**Artículo 19°.- Recurso de queja.** Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando el juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficio, bajo responsabilidad.

**Artículo 20°.- Pronunciamento del Tribunal Constitucional.** Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

**Artículo 21°.- Incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso.** Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

**Artículo 22°.- Actuación de Sentencias.** La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente.

El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial.

El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular.

**Artículo 23°.- Procedencia durante los regímenes de excepción.** Razonabilidad y proporcionalidad.- Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
- 2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,
- 3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

**Artículo 24°.- Agotamiento de la jurisdicción nacional.** La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.

## TÍTULO II PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

### CAPÍTULO I Derechos protegidos

**Artículo 25°.- Derechos protegidos.** Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite «f» del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.
- 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 9) El derecho a no ser detenido por deudas.
- 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
- 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal «g» del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución.
- 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.

- 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución.
- 16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
- 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

**CAPÍTULO II  
Procedimiento**

**Artículo 26°.- Legitimación.** La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 27°.- Demanda.** La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

**Artículo 28°.- Competencia.** La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

**Artículo 29°.- Competencia del Juez de Paz.** Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

**Artículo 30°.- Trámite en caso de detención arbitraria.** Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

**Artículo 31°.- Trámite en casos distintos.** Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

**Artículo 32°.- Trámite en caso de desaparición forzada.** Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

**Artículo 33°.- Normas especiales de procedimiento.** Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
- 2) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 4) No interviene el Ministerio Público.
- 5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
- 6) El Juez o la Sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 7) Las actuaciones procesales son improrrogables.

**Artículo 34°.- Contenido de sentencia fundada.** La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

**Artículo 35°.- Apelación.** Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días.

**Artículo 36°.- Trámite de Apelación.** Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

**TÍTULO III  
PROCESO DE AMPARO**

**CAPÍTULO I  
Derechos protegidos**

**Artículo 37°.- Derechos protegidos.** El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35° de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

**Artículo 38°.- Derechos no protegidos.** No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

**CAPÍTULO II  
Procedimiento**

**Artículo 39°.- Legitimación.** El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

**Artículo 40°.- Representación Procesal.** El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el

Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

**Artículo 41°.- Procuración Oficiosa.** Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

**Artículo 42°.- Demanda.** La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitivo, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

**Artículo 43°.- Acumulación subjetiva de oficio.** Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

**Artículo 44°.- Plazo de interposición de la demanda.** El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

**Artículo 45°.- Agotamiento de las vías previas.** El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

**Artículo 46°.- Excepciones al agotamiento de las vías previas.** No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

**Artículo 47°.- Improcedencia liminar.** Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5° del presente Código. También podrá hacerlo si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la

remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto.

**Artículo 48°.- Inadmisibilidad.** Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

**Artículo 49°.- Reconvención, abandono y desistimiento.** En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

**Artículo 50°.- Acumulación de procesos y resolución inimpugnable.** Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

**Artículo 51°.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte.** Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

**Artículo 52°.- Impedimentos.** El Juez deberá abstenerse cuando concurran las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

**Artículo 53°.- Trámite.** En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expedidos para ser sentenciados.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112° del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

**Artículo 54° Intervención litisconsorcial.** Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

**Artículo 55°.- Contenido de la Sentencia fundada.** La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

**Artículo 56°.- Costas y Costos.** Si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410° al 419° del Código Procesal Civil.

**Artículo 57°.- Apelación.** La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

**Artículo 58°.- Trámite de la apelación.** El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

**Artículo 59°.- Ejecución de Sentencia.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22° del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22° de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

**Artículo 60°.- Procedimiento para represión de actos homogéneos.** Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

#### TÍTULO IV PROCESO DE HÁBEAS DATA

**Artículo 61°.- Derechos protegidos.** El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

- 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.
- 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

**Artículo 62°.- Requisito especial de la demanda.** Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha

cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2° inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

**Artículo 63°.- Ejecución Anticipada.** De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el Juez.

**Artículo 64°.- Acumulación.** Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

**Artículo 65°.- Normas aplicables.** El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

#### TÍTULO V PROCESO DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 66°.- Objeto.** Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

**Artículo 67°.- Legitimación y representación.** Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

**Artículo 68°.- Legitimación pasiva.** La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

**Artículo 69°.- Requisito especial de la demanda.** Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

**Artículo 70°.- Causales de Improcedencia.** No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo

69° del presente Código; y,

- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

**Artículo 71°.- Desistimiento de la pretensión.** El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

**Artículo 72°.- Contenido de la Sentencia fundada.** La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

**Artículo 73°.- Ejecución de la Sentencia.** La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22° del presente Código.

**Artículo 74°.- Normas aplicables.** El procedimiento aplicable a este proceso será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, en lo que sea aplicable. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR E INCONSTITUCIONALIDAD

**Artículo 75°.- Finalidad.** Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Por contravenir el artículo 106° de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

**Artículo 76°.- Procedencia de la demanda de acción popular.** La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

**Artículo 77°.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad.** La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

**Artículo 78°.- Inconstitucionalidad de normas conexas.** La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

**Artículo 79°.- Principios de interpretación.** Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

**Artículo 80°.- Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas.** Los Jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida resolución definitiva.

**Artículo 81°.- Efecto de la Sentencia fundada.** Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74° de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 82°.- Cosa juzgada.** Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104°.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código.

**Artículo 83°.- Efectos de la irretroactividad.** Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° y último párrafo del artículo 74° de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

## TÍTULO VII

### PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

**Artículo 84°.- Legitimación.** La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

**Artículo 85°.- Competencia.** La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

- 1) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y
- 2) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

**Artículo 86°.- Demanda.** La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación de la Sala ante quien se interpone.
- 2) El nombre, identidad y domicilio del demandante.
- 3) La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.
- 4) El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.
- 5) Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, mes y año de su publicación.
- 6) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 7) La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

**Artículo 87°.- Plazo.** El plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma.

**Artículo 88°.- Admisibilidad e improcedencia.** Interpuesta la demanda, la Sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

**Artículo 89°.- Emplazamiento y publicación de la demanda.** Admitida la demanda, la Sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro Distrito Judicial.

Si la norma objeto del proceso ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se emplazará al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo. En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, el emplazamiento se hará al Ministro que la refrenda; si fuesen varios, al que haya firmado en primer término.

Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.

**Artículo 90°.- Requerimiento de antecedentes.** La Sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contados desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La Sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que así lo requieran.

**Artículo 91°.- Contestación de la demanda.** La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.

**Artículo 92°.- Vista de la Causa.** Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la Sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de

los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo. A la vista de la causa, los abogados pueden informar oralmente. La Sala expedirá sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista.

**Artículo 93°.- Apelación y trámite.** Contra la sentencia procede recurso de apelación el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.

**Artículo 94°.- Medida Cautelar.** Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

**Artículo 95°.- Consulta.** Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

**Artículo 96°.- Sentencia.** La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio.

Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

**Artículo 97°.- Costos.** Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil.

**TÍTULO VIII  
PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 98°.- Competencia y Legitimación.** La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203° de la Constitución.

**Artículo 99°.- Representación Procesal Legal.** Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.

El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.

Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.

Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203° de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

**Artículo 100°.- Plazo prescriptorio.** La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51° y por el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución.

**Artículo 101°.- Demanda.** La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal.
- 2) La indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
- 3) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 4) La relación numerada de los documentos que se acompañan.
- 5) La designación del apoderado si lo hubiere.
- 6) Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, mes y año de su publicación.

**Artículo 102°.- Anexos de la Demanda.** A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el Presidente de la República;
- 2) Certificación de las firmas correspondientes por el Oficial Mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de Congresistas;
- 3) Certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203° inciso 5) de la Constitución;
- 4) Certificación del acuerdo adoptado en la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional; o
- 5) Certificación del acuerdo adoptado en el Consejo de Coordinación Regional o en el Concejo Provincial, cuando el actor sea Presidente de Región o Alcalde Provincial, respectivamente.

**Artículo 103°.- Inadmisibilidad de la Demanda.** Interpuesta la demanda, el Tribunal resuelve su admisibilidad dentro de un plazo que no puede exceder de diez días.

El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 101°; o
- 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102°.

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

**Artículo 104°.- Improcedencia liminar de la demanda.** El Tribunal declarará improcedente la demanda cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la demanda se haya interpuesto vencido el plazo previsto en el artículo 100°;
- 2) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o
- 3) Cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.

En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.

**Artículo 105°.- Improcedencia de Medidas Cautelares.** En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares.

**Artículo 106°.- Efecto de la Admisión e Impulso de Oficio.** Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes.

El proceso sólo termina por sentencia.

**Artículo 107°.- Tramitación.** El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

- 1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.
- 2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia.
- 3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Tratados Internacionales.
- 4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.

Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

**Artículo 108°.- Plazo para dictar sentencia.** El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

**TÍTULO IX  
PROCESO COMPETENCIAL**

**Artículo 109°.- Legitimación y representación.** El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titula-

res. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

**Artículo 110°.- Pretensión.** El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

**Artículo 111°.- Medida cautelar.** El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

**Artículo 112°.- Admisibilidad y procedencia.** Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes.

El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda.

**Artículo 113°.- Efectos de las Sentencias.** La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado, o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.

## TÍTULO X JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 114°.- Organismos internacionales competentes.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 205° de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

**Artículo 115°.- Ejecución de resoluciones.** Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya cometido expresamente al Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

**Artículo 116°.- Obligación de proporcionar documentos y antecedentes.** La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 114°, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

## TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Artículo 117°.- Acumulación de procesos.** El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos.

**Artículo 118°.- Numeración de las sentencias.** Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente.

**Artículo 119°.- Solicitud de información.** El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta

a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

**Artículo 120°.- Subsanación de vicios en el procedimiento.** El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

**Artículo 121°.- Carácter inimpugnabile de las sentencias del Tribunal Constitucional.** Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

## TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.- Denominaciones empleadas.** Para los efectos de este Código, se adoptarán las siguientes denominaciones:

- 1) Proceso de hábeas corpus, a la acción de hábeas corpus;
- 2) Proceso de amparo, a la acción de amparo;
- 3) Proceso de hábeas data, a la acción de hábeas data;
- 4) Proceso de inconstitucionalidad, a la acción de inconstitucionalidad;
- 5) Proceso de acción popular, a la acción popular;
- 6) Proceso de cumplimiento, a la acción de cumplimiento; y,
- 7) Proceso competencial, a los conflictos de competencias o atribuciones.

**SEGUNDA.- Vigencia de normas.** Las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

**TERCERA.- Jueces Especializados.** Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal.

**CUARTA.- Publicación de sentencias.** Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que tuvo el Juez para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el Presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que se publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.

**QUINTA.- Exoneración de tasas judiciales.** Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

**SEXTA.- Enseñanza de los derechos y de los procesos constitucionales.** En todos los centros de enseñanza, de cualquier nivel, civiles, o militares, se impartirán cursos obligatorios sobre derechos fundamentales y procesos constitucionales.

Compete promover y supervisar esta tarea al Ministerio de Educación; a la Asamblea Nacional de Rectores, y a los Ministerios de Defensa y del Interior. El Ministerio de Justicia queda encargado de la labor de publicación y difusión de la Constitución y textos básicos conexos. Queda encargado igualmente de editar, periódicamente, una versión fidedigna de todas las constituciones históricas del Perú y de la vigente Constitución. Adicionalmente editará y patrocinará estudios, publicaciones, textos, jurisprudencia y legislación Constitucional.

**SÉPTIMA.- Gaceta Constitucional.** La Gaceta Constitucional es el órgano oficial del Tribunal Constitucional y será editada periódicamente, sin perjuicio de otras compilaciones oficiales y de la publicación electrónica de su jurisprudencia. En ella el Tribunal Constitucional dará

cuenta de sus actividades, publicará los documentos relacionados con su marcha institucional, así como las resoluciones finales de los procesos constitucionales de su competencia. Esta publicación se hace con independencia de la que efectúe obligatoriamente el Diario Oficial El Peruano.

**TÍTULO XIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**PRIMERA.- Normas derogadas.** Quedan derogadas:

- 1) La Ley Nº 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 2) La Ley Nº 25398, Ley complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 3) La Ley Nº 24968, Ley Procesal de la Acción Popular.
- 4) La Ley Nº 25011, que modifica parcialmente la Ley Nº 23506.
- 5) La Ley Nº 25315, que modifica parcialmente la Ley Nº 23506.
- 6) El Decreto Ley Nº 25433, que modifica la Ley Nº 23506 y la Ley Nº 24968.
- 7) La Ley Nº 26248, que modifica parcialmente la Ley Nº 23506.
- 8) La Ley Nº 26301, Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
- 9) Los artículos 20° al 63°, con excepción del artículo 58°, así como la primera y segunda disposición general de la Ley Nº 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 10) La Ley Nº 26545, que modifica parcialmente los procesos de hábeas data y acción de cumplimiento.
- 11) El Decreto Legislativo Nº 824, que modifica parcialmente la Ley Nº 23506.
- 12) La Ley Nº 27053, que modifica parcialmente la Ley Nº 23506.
- 13) La Ley Nº 27235, que modifica parcialmente la Ley Nº 23506.
- 14) La Ley Nº 27959, que modifica parcialmente la Ley Nº 23506.
- 15) Todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

**SEGUNDA.- Vigencia del Código.** El presente Código entra en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

**RATIFICAN EL CONVENIO Nº 144 «CONVENIO SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO» (03.06.04) (269639)**

**DECRETO SUPREMO Nº 035-2004-RE**

(...)

**Convenio Nº 144**

**CONVENIO SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO**

(...)

**Artículo 5**

1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre:

a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;

b) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;

d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

e) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

**DECLARAN EL 26 DE JUNIO DE 2004 COMO DÍA FERIADO NO LABORABLE EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE (09.06.2004) (270029)**

**DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 16597, de fecha 22 de junio de 1967, se declaró oficialmente la Semana Cívica en la ciudad de Chimbote, capital de la provincia del Santa, departamento de Ancash, a la comprendida entre el 23 al 29 de junio de cada año;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º de la acotada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo señalar anualmente un día feriado en la ciudad de Chimbote, el sábado correspondiente a la Semana Cívica a que se refiere el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Declárese día feriado no laborable en la ciudad Chimbote, el día sábado 26 de junio de 2004, fecha central de las celebraciones de su Semana Cívica.

**Artículo 2º.-** Las horas dejadas de laborar por el día feriado no laborable a que se refiere el considerando precedente, serán compensadas en la semana posterior al día declarado feriado o en la oportunidad que acuerden las partes. A falta de acuerdo, decidirá el empleador.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER NEVES MUJICA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**MODIFICAN RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ VIAJE DE DELEGACIÓN A SUIZA PARA PARTICIPAR EN LA 92ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT (11.06.2004) (270148)**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0451-2004-RE**

Lima, 4 de junio de 2004

Vista la Resolución Ministerial Nº 0429-RE, de 4 de junio de 2004, que en vía de regularización, designa a la delegación peruana que participa en la 92ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo - OIT, que se lleva a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 1 al 17 de junio de 2004;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo segundo de la Resolución antes citada los señores Julio César Bazán Figueroa y Douglas Duwienser, Consejeros Técnicos de los Trabajadores, se les fijó como fecha de

participación del 6 al 18 de junio de 2004;

Que por motivos de organización dichos Consejeros Técnicos viajarán del 9 al 18 de junio de 2004, por tal motivo, modificar los artículos segundo y tercero de la Resolución Ministerial antes mencionada;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de instrucción (GAB) N° 1192, del Gabinete del señor Ministro, de 8 de junio de 2004;

De conformidad con el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que regula la autorización de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Artículo 15° de la Ley N° 28128, Ley del Presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2004;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 0429-RE,

de 4 de junio de 2004, en los términos siguientes:

«Artículo Segundo.- La participación de los señores Julio César Bazán Figueroa y Douglas Duwienser Figueroa Silva, se hará efectiva del 9 al 18 de junio de 2004.»

**Artículo Segundo.-** Modificar en el artículo tercero de la Resolución Ministerial N° 0429-RE, de 4 de junio de 2004, los montos por concepto de viáticos debiendo ser US\$ 3,120.00 para el señor Julio César Bazán Figueroa y 3,120.00 para el señor Douglas Duwienser Figueroa Silva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

# Sumillas de Legislación

Del 07 al 18 de junio de 2004

## I. TEXTOS DE DISPOSITIVOS ANTERIORES

**1. Se publica el Código Procesal Constitucional (31.05.04)(269424). Ley N° 28237, de 28.05.2004.**

**2. Ratifican el Convenio N° 144 "Convenio sobre Consultas Tripartitas para promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo" (03.06.04)(269639), D.S. N° 035-2004-RE.**

## II. TEXTOS DE DISPOSITIVOS ACTUALES

**1. Aprueban formato de fiscalización de normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación de Ambiente (07.06) (269922)**

Mediante Resolución Ministerial N° 343-2004-MEM/DGM de 01.06.04, se resolvió aprobar los formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente.

**2. Modifican artículos del Estatuto y Reglamento del Fondo de Empleados de la SUNAT (07.06) (269952)**

Mediante Resolución de Superintendencia N° 138-2004/SUNAT de 04.06.04, se modificó los artículos 1°, 2°, 17° y 9° del Estatuto de Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - FESUNAT.

**3. Se dicta Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (08.06) (269961)**

Se dicta Ley N° 28245 de 04.06.2004, que tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones.

**4. Se dicta Ley que proroga el plazo para la reglamentación de la Ley N° 28131 Ley del Artista Intérprete y ejecutante (08.06) (269969)**

Mediante Ley N° 28250 de 17.05.2004 se amplió el plazo para la elaboración del Reglamento por un período de 60 días adicionales.

**5. Designan delegación que participa en la 92° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo-OIT, que se realiza en Suiza (08.06) (269981)**

Mediante Resolución Ministerial N° 0429-2004-RE de 04.06.2004 se designó a la delegación peruana que participa en la 92° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo-OIT que se lleva a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 1 al 17 de junio de 2004.

**6. Aprueban procedimiento para la modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios (08.06) (269997)**

Se dicta Resolución de Superintendencia N° 132-2004/SUNAT de 04.06.04, que tiene por finalidad regular el procedimiento de modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios, así como la comunicación del cumplimiento de la presentación de aquellos no registrados en los sistemas de la SUNAT.

**7. Dejan sin efecto la R.S. N° 194-2004-PCM mediante la cual se autorizó viaje del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo a la Confederación Suiza (09.06) (270017)**

Mediante Resolución Suprema N° 202-2004-PCM de 08.06.2004, se dejó sin efecto la Resolución Suprema N° 194-2004-PCM, de fecha 26 de mayo de 2004.

**8. Declaran el sábado 26 de junio de 2004 como día feriado no laborable en la ciudad de Chimbote (09.06) (270029)**

Decreto Supremo N° 007-2004-TR de 08.06.2004. Ver anexo de Legislación.

**9. Aprueban Directiva N° 001-2004/DIR-INDECOPI referente a la carta fianza que deben otorgar las entidades administradoras y liquidadoras conforme al Art. 120.4 de la Ley General del Sistema Concursal (10.06) (270111)**

Mediante Resolución de la Presidencia del Directorio de Indecopi N° 059-2004-INDECOPI/DIR de 04.06.2004 se aprobó la directiva N° 001-2004-DIR-INDECOPI denominada Normas Relativas a la Carta Fianza que deben otorgar las Entidades Administradoras y Liquidadoras conforme al Art. 120.4 de la Ley General del Sistema Concursal.

**10. Entrada en vigencia del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile" (10.06) (270138)**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio RE (GAB) N° 0-3-A/123, comunica que el "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile" suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile el 23 de agosto de 2003, aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28067 de 15 de agosto de 2003 entró en vigencia el 1 de marzo de 2004.

**11. Modifican resolución que autorizó viaje de delegación a Suiza para participar en la 92° Reunión de la conferencia Internacional del Trabajo - OIT (11.06) (270148)**

Resolución Ministerial N° 0451-2004-RE. Ver anexo de Legislación.

**12. Autorizan viaje de funcionario para participar como representante alterno en la Mesa Laboral para rondas de negociaciones del Tratado de Libre Comercio con EE.UU. (11.06) (270148)**

Mediante Resolución Suprema N° 024-2004-TR de 10.06.2004, se autorizó el viaje en comisión de servicios, al doctor Wilfredo Sanguinetti Raymond, Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.